



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 25 de mayo de 2023

OFICIO N° 142 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1559 , Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de mayo del 2023

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90º del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N°1559 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:41:36
COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
13:23:04 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Decreto Legislativo

Nº 1559

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
hard
Fecha: 23/05/2023
10:23:25 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de gestión económica, por el término de noventa (90) días calendario;



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:15:19 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, así como la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; con la finalidad de agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres para el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público privada; a través del establecimiento de mejoras en el incentivo pagado para obtener la posesión anticipada de inmuebles, estableciendo disposiciones especiales para la contratación de servicios, consultorías y obras requeridos en el marco del citado Decreto Legislativo N° 1192 así como otras medidas de optimización y mejora de procesos y plazos;

Que, según lo establece el citado numeral del artículo 2 de la Ley N° 31696, dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, así como tampoco restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:05:23 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Que, en el marco de dicha delegación de facultades legislativas, es de suma importancia adoptar medidas especiales con el fin de salvaguardar e impulsar la inversión en proyectos de infraestructura pública y servicios públicos, bajo mecanismos de inversión pública, privada y público privada, ante la desaceleración económica producida en un contexto de crisis económica internacional, como consecuencia de eventos postpandemia del COVID-19;

Que, por ello, se requiere una estrategia agresiva de reactivación económica, que incluya dinamizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público

Jaime Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

privada, así como promover y proteger las inversiones y el desarrollo del país, mediante la modificación del marco normativo aplicable a los proyectos de infraestructura; en específico a aquellos dirigidos a promover el avance de proyectos de infraestructura a través de la obtención oportuna de terrenos y liberación de interferencias:

Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
12:53:09 COT
Motivo: Dov Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:41:40
COT
Motivo: Doy V° B°

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. Así, con fecha 09 de mayo de 2023, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) señaló que correspondía la elaboración del expediente AIR Ex Ante del proyecto normativo; y, con fecha 22 de mayo de 2023, la CMCR notificó el dictamen favorable del AIR Ex Ante de la modificación de los artículos 6, 13, 20, 43 del Decreto Legislativo N° 1192 y de la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, como resultado de la evaluación del expediente AIR Ex Ante respectivo;

6 Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
juan FAU 20131370645
soft
0 Fecha: 23/05/2023
13:23:11 COT
r Motivo: Dov Vº Bº



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
hard
Fecha: 23/05/2023
10:23:35 COT
Motivo: Doy Vº Rº

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696:

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:15:25 COT
Motivo: Dax Vº Bº

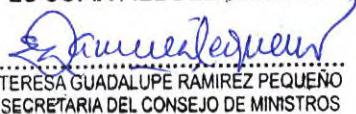
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y
EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE
PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS
MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, LA LEY N°
30327, LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO
ECONÓMICO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA LEY N° 29151, LEY
GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; con la finalidad de establecer medidas que optimicen, mejoren y agilicen los procesos y plazos de adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres para el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público privada; a través del establecimiento de mejoras en el incentivo pagado para obtener la posesión anticipada de inmuebles, estableciendo disposiciones especiales para la contratación de servicios, consultorías y obras.



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:05:38 COT
Motivo: Doy V° B°



TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
12:53:16 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:41:44
COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
13:23:20 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Decreto Legislativo

Artículo 2. Modificación de los artículos 4, 6, 7, 13, 15, 20, 21, 27, 28, 29, 41, 43, 45 y la Tercera y Vigésimo Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192

Modificar los artículos 4, 6, 7, 13, 15, 20, 21, 27, 28, 29, 41, 43, 45 y la Tercera y Vigésimo Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192, en los siguientes términos:



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Milail FAU 20131370645
hard
Fecha: 23/05/2023
10:23:42 COT
Motivo: Doy Vº Bº

“Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

(...)

4.5 **Incentivo:** Es el monto pagado de forma adicional al Sujeto Pasivo, equivalente al 20% del valor comercial del inmueble que aplica solo en los casos que acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de Adquisición.

Para los casos de posesión anticipada del inmueble, regulada en el numeral 21.5 del artículo 21 del presente Decreto Legislativo, el monto pagado de forma adicional al Sujeto Pasivo es equivalente al 30% del valor comercial del inmueble.

4.6. **Formulario Registral:** Es el documento que contiene el acto de transferencia efectuado en el marco del proceso de Adquisición de inmuebles suscrito ante Notario Público debidamente habilitado, quien certifica el contenido y firmas. El Notario deberá llevar un registro extra protocolar de dichos formularios. **Excepcionalmente en los lugares en los que no exista un notario, la función de certificación de las firmas en el formulario registral es asumida por el Juez de Paz, lo cual bastará para su inscripción registral.**

4.7. **Interferencias:** Son las instalaciones existentes a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura. Incluyen de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.

Las instalaciones antes señaladas se encuentran a cargo de empresas prestadoras de servicios públicos del sector público o sector privado, así como de entidades públicas o particulares.



(...)

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:05:57 COT
Motivo: Doy Vº Bº

- 4.15 Ocupante: Comprende a personas que no acrediten diez (10) años de posesión en el predio materia de adquisición o expropiación; pero que se encuentren en ocupación del mismo."**

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023
 12:53:22 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:41:48
 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

"Artículo 6.- Del Sujeto Pasivo en inmuebles inscritos

(...)

- 6.1. (...)**

De no existir sucesión inscrita en el Registro de Sucesiones, se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación.

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023
 13:23:28 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



En el supuesto anterior, en caso la titularidad registral recaiga en una copropiedad o cónyuge sobreviviente inscrito como titular registral, se comunica a éstos el inicio del procedimiento de expropiación, computándose el plazo para la emisión de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación a partir de la notificación de esta comunicación.

(...)

- 6.2. Su derecho de propiedad se acredita mediante documento de fecha cierta, y de acuerdo al trámite sucesivo respecto del titular registral. En este supuesto el Sujeto Activo publica un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El aviso contiene:**

(...)

- v. El plazo que tienen los terceros interesados para cuestionar la propiedad y presentarse ante el Sujeto Activo es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación. En este caso, el tercero interesado presenta documento de fecha cierta que acredite su derecho de propiedad y el trámite sucesivo respecto del titular registral.**

(...)

De no existir sucesión inscrita se considera como sujeto pasivo al propietario que conste en el documento de fecha cierta, no requiriéndose efectuar la comunicación de afectación ni la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación.

En el supuesto anterior, de existir más de un propietario que conste en el documento de fecha cierta, se comunica a éstos el inicio del procedimiento de expropiación, computándose el plazo para la emisión de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación a partir de la notificación de esta comunicación.

(...)

- 6.4 Si existe un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad del bien, conforman el Sujeto Pasivo quienes consten en el registro respectivo y sean partes del litigio. Puede seguir con el proceso regulado en el Título III, en lo que corresponda, por lo que la adquisición del bien puede celebrarse con los sujetos en litigio si existe mutuo acuerdo entre aquellos, siendo que la entrega de la posesión del inmueble se realizará de manera previa a la consignación del valor de este. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procede con lo regulado en el Título IV del presente decreto legislativo.**

Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:15:35 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 9:06:03 COT
 Motivo: Doy Vº Bº




 Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:41:52
 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


Decreto Legislativo

Para cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, el Sujeto Activo realiza en la vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación en caso de adquisición, o valor de la tasación en caso de expropiación, a nombre de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Dicha consignación será endosada por el Juez o Árbitro a favor del legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien en la vía judicial o arbitral, previa comunicación al Sujeto Activo.

(...)"

“Artículo 7.- Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos

(...)

7.3. En los casos que exista proceso judicial o arbitral que discuta la propiedad del bien a expropiarse o el mejor derecho del poseedor con diez (10) años de antigüedad, se entenderá como Sujeto Pasivo a las partes en litigio, en cuyo caso se consigna el pago del monto de la indemnización justipreciada, hasta que por proceso arbitral o judicial, debidamente consentido y ejecutoriado, se determine el mejor derecho de propiedad o mejor derecho del poseedor con diez (10) años de antigüedad.”

“Artículo 13.-Fijación del valor de la Tasación

La fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando lo siguiente:

13.1 El valor comercial del inmueble:

(...)

b. En ningún caso la Tasación comprende el valor de las mejoras, cultivos o elementos existentes en el inmueble, realizados con posterioridad a la fecha de la inspección ocular realizada por el Sujeto Activo o Beneficiario, para fines de elaboración del Expediente Técnico Legal.

c. Se considerarán los cultivos permanentes existentes, de corresponder. Sólo si los cultivos transitorios fueron sembrados antes de la inspección ocular realizada por Sujeto Activo o Beneficiario; el Sujeto Activo o Beneficiario podrá acordar un plazo para la entrega del inmueble en el que se considere la cosecha de los mismos. De lo contrario, la valorización considerará el valor de los cultivos transitorios.

d. Sólo se reconocen las mejoras realizadas y acreditadas a las que se refiere el inciso b), de manera previa a la fecha de la inspección ocular realizada por el perito tasador.

e. Los propietarios, poseedores y ocupantes de los inmuebles destinados a la ejecución de las Obras de Infraestructura deben prestar facilidades para la inspección ocular a cargo del Sujeto Activo o

 Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:23:54 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

 Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:15:40 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

 Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:06:10 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


 TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:41:56
 COT
 Motivo: Doy V° B°

Beneficiario, para fines de la elaboración del Expediente Técnico Legal. *La falta de inspección ocular como consecuencia de la negativa de propietarios, poseedores y ocupantes no anula el Expediente Técnico Legal; en este caso se considerará la información obtenida in situ, adoptando fuentes de información municipal y/o registral u otras que coadyuven a determinar el valor comercial del bien, dejando constancia a través de acta policial, notarial o judicial de la negativa del sujeto pasivo.*

(...)"

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 12:54:11 COT
 Motivo: Doy V° B°



"Artículo 15.- Requisitos para la Tasación

(...)

15.2 Documentos del Sujeto Pasivo:

- a) *Copia simple del Título de propiedad y en caso de no ser propietario la constancia de posesión considerando los supuestos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo o constancia de comunero para acreditar mejoras.*

(...)"

15.3 Requisitos para fijar la indemnización por el Perjuicio Económico

Identificar y detallar el perjuicio económico, adjuntando la documentación que acredite el lucro cesante y el daño emergente y, el informe de sustento que contenga, según corresponda, lo siguiente:

- a) *Para la determinación del daño emergente, se debe precisar, de ser el caso, si el predio queda inhabitable, tiene pérdida de funcionalidad, traslado de bienes muebles, alquiler de inmueble temporal precisando el plazo, gastos de búsqueda, acondicionamiento del área remanente en condiciones similares a las identificadas en la inspección ocular a cargo del Sujeto Activo o Beneficiario que no exceda el valor comercial de los inmuebles, instalación de cerco perimétrico, y otros.*

(...)"

"Artículo 20.- Procedimiento

(...)

20.2. Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles la Carta de Intención de Adquisición.

Dicho documento contiene lo siguiente:

- Partida registral del inmueble materia de Adquisición, de corresponder.*
- La copia del informe técnico de Tasación.*
- Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo o equivalente al 30% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo haya suscrito los acuerdos señalados en el numeral 21.5 del artículo 21 del presente Decreto Legislativo.*
- Modelo del Formulario Registral por trato directo.*

(...)"

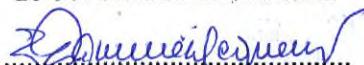
20.4. En caso de aceptación del Sujeto Pasivo se aplica el siguiente procedimiento:

Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:15:44 COT
 Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:06:17 COT
 Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
12:54:18 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:42:01
COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
13:23:54 COT
Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo

(...)

- e. Luego del pago o consignación en el Banco de la Nación, el Sujeto Pasivo debe desocupar y entregar el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles para predios libres y treinta (30) días hábiles para inmuebles ocupados o en uso, salvo acuerdo expreso con el Sujeto Activo que establezca un plazo menor.

El plazo anterior puede ser incrementado por el Sujeto Activo o Beneficiario, sólo cuando por la actividad económica que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa necesaria para concluir las mismas. El plazo total para la desocupación no podrá ser mayor a sesenta (60) días hábiles.

Tratándose de inmuebles de uso industrial o comercial que a la fecha de inicio del proceso se encuentre en funcionamiento, el Sujeto Activo requerirá la desocupación y entrega del mismo dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles siguientes de la notificación.

El plazo anterior puede ser incrementado por el Sujeto Activo o Beneficiario, sólo cuando por la actividad que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa necesaria para concluir las mismas. El plazo total para la desocupación no podrá ser mayor a ciento veinte (120) días hábiles.

(...)

- 20.5. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 20.3, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada; asimismo, de no suscribirse el instrumento de transferencia del inmueble en el plazo previsto en el literal b) del numeral 20.4, o de existir constancia notarial de no apersonamiento del Sujeto Pasivo a la suscripción de dicho instrumento, se dará inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV del presente Decreto Legislativo.”

“Artículo 21.- Sobre los acuerdos de Adquisición

(...)

- 21.5. El Sujeto Activo puede celebrar contratos preparatorios o demás pactos permitidos por el Código Civil, con el propósito de obtener la posesión anticipada de los inmuebles, para lo cual puede efectuar un pago hasta por el monto equivalente al cincuenta por ciento del Valor Estimado del Inmueble, el mismo que se considera como pago a cuenta del valor de la Tasación, previa certificación de disponibilidad presupuestal para financiar el pago del Valor Estimado del Inmueble o suscribir el acta de entrega de posesión del inmueble obligándose al otorgamiento de un incentivo del



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:06:28 COT
Motivo: Doy V° B°

Guadalupe Ramírez Pequeño
 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS


 MEF

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 12:54:38 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


 MEF

Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:05
 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

(...)

30% del valor comercial del inmueble. En ambos supuestos, el Sujeto Activo debe solicitar el bloqueo registral ante el Registro de Predios de la Sunarp, la misma que tendrá una vigencia máxima de dos (2) años o hasta que el Sujeto Activo informe que ha culminado el proceso de Adquisición, lo que ocurra primero.

21.8. Incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que antes o conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles; en este supuesto, no corresponde el otorgamiento del incentivo del 30% del valor comercial del inmueble.”


 MEF

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 13:24:02 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

“Artículo 27.- Procedimiento de Expropiación”

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al rechazo o al vencimiento del plazo al que se hace referencia en el numeral 20.3 del artículo 20, el Sujeto Activo expide la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del inmueble y el valor de la Tasación determinado según este Decreto Legislativo.

El pago por consignación efectuada bajo los alcances del presente Decreto Legislativo, surtirá efectos respecto al Sujeto Activo, sin perjuicio del derecho que tengan terceros afectados para accionar contra quien hubiere recibido el pago o consignación indebidamente.”


 MEF

Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:24:12 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

“Artículo 28.- Sobre la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación”

28.1 La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. Dicha norma deberá contener:

(...)

b. Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; la referencia al Informe del verificador catastral y/o Informe del especialista técnico del Sujeto Activo y/o al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y el certificado registral inmobiliario, según corresponda, los cuales deberán ser expedidos por la SUNARP en un plazo máximo de quince (15) días hábiles (...).”


 MEF

Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:15:54 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

“Artículo 29.- Duplicidad de partidas”

(...)

29.2 Las personas que integran el Sujeto Pasivo pueden acordar con el Sujeto Activo el sometimiento voluntario al procedimiento regulado en el Título III, en lo que corresponda. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procederá con el procedimiento del Título IV del presente Decreto Legislativo.


 MEF

Firmado Digitalmente por
 AYORGA ELIAS Lenín
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 0:06:33 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

En los supuestos de adquisiciones o expropiaciones, el Sujeto Activo solicitará en la vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación en caso de adquisición, o el valor de la tasación en caso de expropiación, a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al inmueble. Dicha consignación será

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
12:54:50 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MELGARO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:42:09
COT
Motivo: Doy Vº Bº

Decreto Legislativo

endosada por el Juez o Árbitro a favor del legítimo propietario cuando se defina la propiedad del predio en la vía judicial o arbitral o en otro mecanismo de solución de controversias.

(...)

29.5 En caso de duplicidad de partidas cuyo titular es el Estado, el registrador procederá, a solicitud del Sujeto Activo, al cierre de la Partida más reciente y, de ser el caso, a correlacionar los asientos registrales”

“Artículo 41.- Transferencia de bienes inmuebles o predios de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales

41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecusable en vía administrativa o judicial.

La SBN puede transferir a la entidad solicitante las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, para cuyo efecto dispone su independización en la misma resolución de transferencia.

La transferencia de predios del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, y de las entidades del Gobierno Nacional, puede realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por la entidad beneficiaria.

En los casos que uno o más proyectos requieran un mismo predio, el Sector correspondiente evalúa la prioridad de los proyectos y la posibilidad de su coexistencia. Tratándose de proyectos de diferentes sectores la PCM determina la prioridad.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:18:00 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:06:43 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
13:24:08 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Zacharias
 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS


 MEF


 MEF

Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:14
 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:54:57 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


 MEF

Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijali FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:24:24 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023 13:24:24 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


 MEF

Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:16:05 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


 MEF

Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:06:51 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

41.2 *Con el solo ingreso del pedido de transferencia por parte del Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local, y en un máximo de dos (2) días hábiles, la SBN debe solicitar la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia del inmueble, en la partida registral correspondiente. El registrador inscribirá dicha anotación preventiva con el solo mérito de la solicitud efectuada, bajo responsabilidad.*

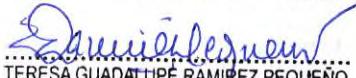
41.3 *La Sunarp queda obligada a registrar, libre del pago de derechos, los inmuebles a nombre del Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, a que se refiere el numeral 41.1, y, de ser el caso, de los planos necesarios para el acto que se solicita inscribir.*

41.4 *Cuando existan cargas y gravámenes sobre el bien inmueble y/o edificación, la entidad o empresa estatal titular del inmueble o titular del proyecto, debe solicitar a la autoridad administrativa o jurisdiccional la sustitución de la carga y gravamen, ofreciendo una garantía a resultas de lo que decida finalmente el Poder Judicial. La sustitución de la carga y gravamen debe ser valorada por el Juez.*

41.5 *La entidad o empresa estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución administrativa que emita y notifique la SBN, para desocupar y entregar la posesión de los citados inmuebles, a favor del Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto. Dicho plazo puede ser prorrogado por acuerdo expreso entre las partes.*

41.6 *En caso que la entidad estatal, empresa estatal o tercero incumpla con entregar el inmueble, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el ejecutor coactivo inicia el procedimiento de ejecución coactiva. Si la entidad estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional se mantiene renuente a entregar el bien inmueble materia de la transferencia, el ejecutor coactivo ordena la ejecución del lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de transferencia, solicitando el descorraje, de ser necesario. Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la Jurisdicción, quienes prestan, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.*

41.7 *Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en acto administrativo que ordena a la entidad estatal la entrega del bien inmueble materia de la transferencia, emitido posteriormente a la resolución de la SBN, debidamente notificado, y que sea objeto o no de alguna impugnación en la vía administrativa o judicial. No resulta aplicable en lo que corresponda el numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 15.2 del artículo 15 y el literal c) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la*


 TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUENO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 12:55:05 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:18
 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



Decreto Legislativo

Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo 018-2008-JUS.



Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:24:30 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:16:10 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 13:24:31 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

41.8 *Debe considerarse que conforme a lo señalado en la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los inmuebles de dominio privado estatal, los inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles, por lo que es improcedente la presentación de cualquier acción privada, destinada a evitar la transferencia de la propiedad entre entidades del Estado regulada en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, esta medida no es aplicable a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, las cuales se rigen por las leyes de la materia.*

41.9 *El beneficiario o el Sujeto Activo reconoce a la entidad o empresa ocupante del predio, los gastos de traslado y/o mejoras en la superficie (suelo y subsuelo), ello no suspende el plazo de entrega señalado en el numeral 41.5 del presente artículo. Adicionalmente, sujeto a disponibilidad presupuestal, el Beneficiario o el Sujeto Activo podrá reconocer a la entidad o empresa estatal ocupante del predio, los recursos necesarios que permitan garantizar el interés público o la continuidad del servicio público existente. Este reconocimiento se podrá efectuar a través de una intervención directa de parte del Beneficiario o Sujeto Activo.*

41.10 *En los procesos judiciales seguidos contra el Estado o las entidades públicas en donde existan conflictos que involucren la propiedad y/o posesión de bienes inmuebles de propiedad estatal o actos de disposición que recaigan sobre estos, es obligación de la autoridad jurisdiccional respectiva, solicitar la opinión de la SBN, de manera previa a la emisión de la sentencia o medida cautelar respectiva.*

La opinión de la SBN se emite en relación a la situación legal de los predios materia de litigio y el uso de éstos, así como cualquier información técnica adicional relevante para la resolución de la disputa.

Todo acto o medida administrativa o judicial relativa a bienes estatales no debe afectar la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones públicas.

Esta disposición es aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite, siempre que la naturaleza del proceso y su etapa procesal lo permita. Asimismo, las medidas cautelares emitidas que recaigan o afecten predios estatales, por su naturaleza variable, deberán adecuarse a la presente disposición.”



Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenín
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:06:59 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



MEF

"Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

43.1 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o de los particulares titulares de las Interferencias una comunicación, para que informen en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

Excepcionalmente, y a requerimiento del titular de la interferencia sustentado en la magnitud de los trabajos de liberación a realizar, de la complejidad en el levantamiento de información, o de las redes a ser intervenidas, los titulares de las interferencias podrán contar con un plazo adicional máximo de cuarenta (40) días hábiles para facilitar la referida información.

43.2 Evaluada la información a la que se refiere el párrafo precedente, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, requerirá a la empresa prestadora de servicios públicos o titular de las Interferencias, para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, envíe los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la entidad pública. El presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales y actividades accesorias siempre que fueran necesarias para la liberación de la interferencia.

43.3 Para los casos donde la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente no pueda identificar al titular de las instalaciones, ésta debe publicar un aviso en el Diario Oficial El Peruano, y en otro de circulación regional, el cual tiene que contener:

- i. Denominación y entidad pública titular del proyecto.**
- ii. Descripción de la interferencia.**
- iii. La ubicación de la interferencia.**
- iv. Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación, los titulares de la interferencia deberán presentar el presupuesto y cronogramas de los trabajos, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la publicación.**

Transcurrido el plazo de la publicación, de no contarse con información por parte del titular de la interferencia, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, se encuentra facultada a aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la presente norma.

43.4 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida y podrá realizar observaciones a dicha información, en cuyo caso la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia, tendrá quince (15) días hábiles desde el día siguiente de



Dañineñeguen
 TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
 PICIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 12:56:03 COT
 Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:27
 COT
 Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
 PICIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 13:24:47 COT
 Motivo: Doy V° B°

Decreto Legislativo



Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:24:42 COT
 Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:16:19 COT
 Motivo: Doy V° B°

la recepción para levantar las observaciones efectuadas por la entidad o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente y, de ser el caso, enviar un cronograma y presupuesto actualizado, subsanando la información correspondiente. Recibida la información, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida, y de no estar de acuerdo se procederá conforme a lo señalado en el numeral 43.5. de la presente norma.

43.5 *La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, podrá iniciar a solicitud de parte ante el Organismo Regulador correspondiente que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, un procedimiento de mandato para definir el cronograma y presupuesto definitivos, que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. Para ello, la entidad pública deberá adjuntar a su solicitud el sustento respectivo para el cronograma y presupuesto referenciales. El Organismo Regulador emite su mandato en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. Este plazo no incluye la atención de requerimientos de información. El mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de los recursos que correspondan, para lo cual no se requiere publicación previa para comentarios al proyecto de mandato. El incumplimiento del mandato impuesto constituye una infracción grave y está sujeto a las sanciones de multa y medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.*

43.6 *Una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas.*

43.7 *Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles al Organismo Regulador competente, que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas*



Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:07:13 COT
 Motivo: Doy V° B°


 TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 12:56:11 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 COT
 Fecha: 23/05/2023 12:42:32
 Motivo: Doy Vº Bº

complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo."

"Artículo 45.- Ejecución alternativa de la liberación de interferencias por entidades públicas

45.1 Se faculta a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno a ejecutar, alternativamente, la liberación de interferencias con el fin de continuar con la ejecución de obras de infraestructura de su titularidad, incluyendo dichos costos en el presupuesto de la inversión, previa suscripción de convenio con los titulares de las interferencias. Dichos costos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La suscripción del referido convenio no exime de responsabilidad a los titulares de las interferencias, de las acciones que le correspondan realizar en el marco de sus competencias y funciones. La entidad pública remite una copia del convenio suscrito al Organismo Regulador competente para las acciones correspondientes.

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 13:24:55 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:24:50 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

45.2 Se faculta a la entidad a cargo para que proceda con la liberación de interferencias de las instalaciones, infraestructura o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura, cuando:

- a. No se pueda identificar al titular de las instalaciones, infraestructura o bienes. Para ello, la entidad a cargo de la liberación de las interferencias debe previamente realizar las consultas a las entidades o empresas que brindan servicios públicos, a los gobiernos locales que brindan las autorizaciones y/o permisos, organismos reguladores y las que resulten pertinentes, en concordancia al servicio que brinden, quienes deberán atender las referidas consultas en el plazo de quince (15) días hábiles; así como la publicación de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, conforme a lo detallado en el numeral 43.3 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.**
- b. El titular de las instalaciones, infraestructura o bienes, que tengan la condición de inoperativas o dadas de baja, no atienda los requerimientos de la entidad a cargo de la liberación de interferencia en un plazo de treinta (30) días calendario.**
- c. El titular de las instalaciones, infraestructura o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura, autoriza a la entidad a cargo de la liberación de interferencias a realizar su remoción al haberla declarado en abandono, mediante comunicación escrita.**
- d. El titular de las instalaciones, infraestructura o bienes manifieste no contar con la suficiente capacidad logística. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales del titular de las interferencias y comunicación al ente regulador del servicio, de ser el caso."**



Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:16:23 COT
 Motivo: Doy Vº Bº



"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera. – Reconocimiento de mejoras

Firmado Digitalmente por
 IAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 0131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 9:07:18 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


 Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:36
 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

 Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 13:25:02 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

Decreto Legislativo

Sujeto Activo, a fin de obtener la liberación del inmueble, en el marco de los procesos regulados en los títulos III, IV y VI, previa disponibilidad presupuestal respectiva, reconoce las mejoras encontradas en el inmueble y/o gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo, siguiendo el procedimiento de trato directo en lo que resulte aplicable.

Para que procedan los pagos anteriores, el Sujeto Activo publica un aviso en el Diario Oficial *El Peruano* y en un diario de circulación nacional con la siguiente información

- i. Nombre del Sujeto Activo y su domicilio legal.
- ii. La ubicación exacta del predio, inmueble o bien inmueble objeto de mejoras, incluyendo su partida registral, de ser el caso.
- iii. Nombre del poseedor u ocupante del predio, inmueble o bien inmueble.
- iv. El plazo que tienen aquellos con legítimo interés para cuestionar el reconocimiento de las mejoras a favor del poseedor u ocupante del predio, inmueble o bien inmueble, que es de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la publicación.

Si dentro del plazo anterior no existen oposiciones al reconocimiento de las mejoras, se procede al pago o consignación en el Banco de la Nación, por las mejoras reconocidas al poseedor u ocupante.

En caso se presenten uno o más terceros interesados fuera del plazo previsto, éstos pueden iniciar las acciones legales correspondientes únicamente contra el ocupante o poseedor al cual el Sujeto Activo pagó el valor de las mejoras."

En caso que los ocupantes o poseedores no entreguen el bien inmueble necesario para la ejecución de Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo a través de su ejecutor coactivo procede a la ejecución del lanzamiento contra todos los ocupantes o poseedores y bienes que se encuentren en el bien inmueble antes señalado, solicitando el descerraje de ser necesario.

Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas de la Jurisdicción, quienes prestarán, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS.

Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en acto administrativo que ordena a todos los ocupantes o poseedores la entrega del bien


 Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:24:57 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

 Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:16:28 COT
 Motivo: Doy Vº Bº

 Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:07:24 COT
 Motivo: Doy Vº Bº


 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS


 MEF

inmueble, que ha sido debidamente notificado, y que sea objeto o no de alguna impugnación en la vía administrativa o judicial. Tampoco resulta aplicable en lo que corresponda el numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 15.2 del artículo 15 y el literal c) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS."

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:41
 COT
 Motivo: Doy V° B°


 MEF

Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:41
 COT
 Motivo: Doy V° B°

"Vigésimo Segunda.- Áreas o Infraestructura de Uso Público

Tratándose de áreas o infraestructuras de uso público tales como vías, avenidas, calles, parques, **carreteras, vías férreas, caminos**, veredas, plazas públicas, entre otras, las entidades titulares de los proyectos de inversión, en su calidad de Sujeto Activo y/o Beneficiario, asumirán la administración de éstas, para los fines del proyecto, siempre que se encuentren dentro del polígono del proyecto de inversión respectivo, debidamente delimitado en el plano aprobado por el titular del mismo. Para ello, bastará que el Sujeto Activo y/o Beneficiario comunique por escrito a la entidad pública competente que venía ejerciendo la administración de dicha área o infraestructura, adjuntando el/los plano/s correspondiente/s.

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 13:25:11 COT
 Motivo: Doy V° B°


 MEF

Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijali FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:25:04 COT
 Motivo: Doy V° B°

En caso dichas áreas se encuentren dentro de un área mayor de propiedad de un particular, el Sujeto Activo o Beneficiario, gestionará ante la autoridad competente, el documento que acredite la condición de uso público el cual formará parte del expediente técnico legal.

Para obtener la titularidad del inmueble, se seguirá con el proceso regulado en los Títulos III o IV; para ello, con fines de tasación predomina el uso o condición actual del inmueble. El Sujeto Activo excluye del expediente técnico legal cualquier tipo de edificaciones y/o plantaciones existentes sobre el mismo, realizada por una entidad pública.

(...).

Artículo 3. Incorporación de la Vigésimo Séptima, Vigésimo Octava y Vigésimo Novena Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192

Incorporar la Vigésimo Séptima, Vigésimo Octava y Vigésimo Novena Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, en los siguientes términos:

"VIGÉSIMO SÉTIMA. Habilitación de la ATU como Sujeto Activo

Habilitar a la Autoridad para el Transporte Urbano de Lima y Callao (ATU) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, será emitida por el titular de la entidad."

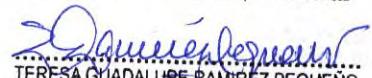
"VIGÉSIMO OCTAVA. Incentivo para los casos de posesión anticipada

El Incentivo equivalente al 30% del valor comercial del inmueble, a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4, resulta aplicable en todas las fases de inversión, pública o privada, según corresponda, siempre que el Sujeto Activo cuente con disponibilidad presupuestal; así como para los proyectos de inversión que, a partir de la fecha de vigencia de la presente disposición, se incorporen a la Programación Multianual de Inversiones o al Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, según corresponda."

Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:16:33 COT
 Motivo: Doy V° B°


 MEF

Firmado Digitalmente por
 MAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 9:07:29 COT
 Motivo: Doy V° B°


TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUENO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
12:56:34 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:42:46
COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
13:25:18 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Decreto Legislativo



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
hard
Fecha: 23/05/2023
10:25:13 COT
Motivo: Doy Vº Bº

"VIGÉSIMO NOVENA . Plazo para la emisión de disposiciones a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos

Las empresas prestadoras de servicios públicos en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, aprueban mediante Resolución del titular de la entidad las disposiciones para la aplicación de la disposición establecida en el numeral 23.3 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192 sobre Contrataciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos con fines de liberación de interferencias.”

Artículo 4. Modificación de los artículos 21 y 27 de la Ley N° 30327

Modificar los artículos 21 y 27 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en los términos siguientes:

"Artículo 21. Aceptación de la valuación comercial y aprobación de la constitución del derecho de servidumbre

21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de ésta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.

21.2 En caso de que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno o la entidad competente aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago dentro del plazo que establece el Reglamento, teniendo en consideración la condición de terreno inscrito o no inscrito, y otras situaciones relevantes sobre la condición del predio y de la entidad competente para su aprobación.

21.3 En los casos de terrenos del Estado, bajo competencia de un Gobierno Regional con funciones transferidas o de terrenos de entidades del Gobierno Nacional, en el supuesto que la entidad competente no resuelva el trámite del expediente derivado, dentro del plazo que establece el reglamento, la SBN procede a avocarse al respectivo trámite hasta su culminación. La avocación efectuada por la SBN no varía la distribución de ingresos que establece la normatividad vigente.

21.4 El acto de constitución de la servidumbre se inscribe por el solo mérito de la resolución en el Registro de Predios de la SUNARP, y se registra en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).”



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:07:34 COT
Motivo: Doy Vº Bº

"Artículo 27. Excepciones

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables a:

- i. La zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- ii. Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación.
- iii. Los predios e inmuebles del Sector Defensa, de propiedad o bajo la administración de las Instituciones Armadas o reservados para la seguridad y defensa nacional y seguridad, con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación.
- iv. Las demás exclusiones contempladas en el Reglamento."

Artículo 5. Incorporación del artículo 18-C a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Incorporar el artículo 18-C a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en los términos siguientes:

"Artículo 18-C.- Asunción de titularidad de oficio sobre predios comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional

La SBN asume la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectorial o por ley, para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada.

En el caso de predios de propiedad de gobiernos regionales, proyectos especiales hidroenergéticos, gobiernos locales, empresas estatales y del Sector Defensa, para que opere la asunción de titularidad, la declaración debe ser emitida mediante ley, salvo que hayan sido transferidos o asignados a título gratuito por el Estado y que no estén siendo destinados a los fines para los cuales fueron entregados, en cuyo caso la declaración puede ser emitida por resolución sectorial.

La asunción de titularidad a que se refiere el presente artículo no requiere del trámite de reversión; con excepción de los predios e inmuebles de propiedad y/o cargo del Sector Defensa, en cuyo caso se requiere contar con la opinión favorable de la Institución Armada correspondiente, previa a la asunción de titularidad por parte de la SBN.

La resolución que emita la SBN asumiendo la titularidad del predio estatal es irrecusable en vía administrativa, por tratarse de patrimonio de la Nación."

Artículo 6. Respeto al marco normativo vigente

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo no afectan el principio de transparencia, ni vulneran el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución Política, ni restringen las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

Artículo 7. Financiamiento



TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUENO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
12:56:48 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:42:55
COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
13:25:35 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Decreto Legislativo

Las acciones derivadas de la implementación del presente Decreto Legislativo se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8. Refrendo



Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijai FAU 20131370645
hard
Fecha: 23/05/2023
10:25:37 COT
Motivo: Doy Vº Bº

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Educación, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Salud, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de la Producción, la Ministra del Ambiente y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Contrataciones



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:16:48 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Se autoriza, excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2025 a las entidades del gobierno nacional titulares de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025 (PNISC) a inaplicar lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias en la ejecución de inversiones públicas y público privadas a su cargo.

Las contrataciones a que se hace referencia en la presente disposición deben encontrarse por debajo de los umbrales previstos en los acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano. La inaplicación de la Ley N° 30225 para la contratación de obras se realiza hasta por un monto de tres mil seiscientas (3600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La Contraloría General de la República realiza el control concurrente de las contrataciones de obras antes señaladas, debiendo las entidades señaladas en el párrafo anterior remitir copia del contrato de la obra y los documentos que lo sustenten.



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:07:44 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulados en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son aplicables a los proveedores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en las contrataciones que regula el presente artículo con excepción de las previstas en los literales e), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

El Ministerio de Economía y Finanzas dicta lineamientos para las contrataciones que se realizan en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, los cuales observan


 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



los Principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente norma.

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 12:56:54 COT
 Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO Juan
 Carlos FAU 20131370645 soft
 Fecha: 23/05/2023 12:42:59
 COT
 Motivo: Doy V° B°

SEGUNDA. Referencias

Toda referencia que se realice en los Títulos II, III, IV y V del Decreto Legislativo N° 1192, respecto a inmuebles, bien inmueble o predio debe entenderse referido a predios e inmuebles de propiedad privada, salvo que se haga referencia de manera expresa a bienes o bienes inmuebles de propiedad o dominio del Estado.



Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, toda referencia a inmuebles, bien inmueble o predio realizada en el Título IV no debe entenderse referida a tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, independientemente de su situación jurídica.

Firmado Digitalmente por
 PICHIHUA SERNA Zosimo
 Juan FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 23/05/2023
 13:25:44 COT
 Motivo: Doy V° B°

TERCERA. Servidumbres

Se faculta a las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025 (PNISC) a acordar el establecimiento de servidumbres convencionales a título oneroso o gratuito y, de no ser posible, a imponer servidumbres de carácter forzoso en favor del Estado a título oneroso, sobre los inmuebles de propiedad privada requeridos para la implementación de los proyectos priorizados en el PNISC.



Firmado Digitalmente por
 VIZCARRA LLANOS Luis
 Mijail FAU 20131370645
 hard
 Fecha: 23/05/2023
 10:25:46 COT
 Motivo: Doy V° B°

En este caso, la entidad pública titular del proyecto priorizado se obliga a indemnizar el perjuicio que la servidumbre forzosa cause y a pagar por el uso del bien gravado, siendo posible cuestionar en la vía judicial o arbitral el valor de la indemnización y del pago por el uso.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades públicas titulares de proyectos se encuentran habilitadas para regular o adaptar su normativa sectorial vinculada a la imposición de servidumbres forzosas, a fin de establecer el procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, así como el derecho de propiedad y el derecho al debido procedimiento del titular del bien objeto de la servidumbre. La regulación o adaptación de la normativa sectorial se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del sector al que pertenece la entidad titular del proyecto priorizado en el PNISC y el Ministro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



CUARTA.- Plazo para la emisión de disposiciones a cargo de los Organismos Reguladores

Firmado Digitalmente por
 LOPEZ MAREOVICH
 Ernesto FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 19:16:52 COT
 Motivo: Doy V° B°

Los Organismos Reguladores que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, tendrán un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para emitir y/o adecuar los dispositivos legales que establezcan la tipificación, graduación de multas, medidas correctivas y/o complementarias, procedimientos y órganos competentes, conforme a sus atribuciones reconocidas en el literal c, del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el marco de lo previsto en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1192.



QUINTA.- Autorización para subrogarse en el pago de las interferencias

Firmado Digitalmente por
 IAYORGA ELIAS Lenin
 William FAU
 0131370645 soft
 Fecha: 22/05/2023
 9:07:49 COT
 Motivo: Doy V° B°

Autorizar al Sector Transportes y Comunicaciones a subrogarse en el pago total o parcial de las obligaciones asumidas por las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que ostenten la titularidad de las interferencias conforme las condiciones previstas en los convenios suscritos o por suscribirse con las entidades titulares o sujetos activos.


TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
12:57:01 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO Juan
Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/05/2023 12:43:05
COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
PICHIHUA SERNA Zosimo
Juan FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/05/2023
13:25:53 COT
Motivo: Doy Vº Bº



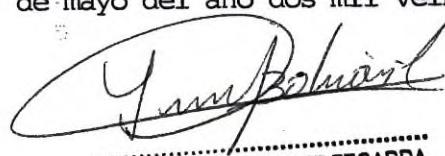
Firmado Digitalmente por
VIZCARRA LLANOS Luis
Mijail FAU 20131370645
hard
Fecha: 23/05/2023
10:25:58 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Decreto Legislativo

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la Republica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



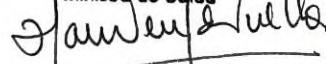
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:16:58 COT
Motivo: Doy Vº Bº

ROSA BERTHA GUTIÉRREZ PALOMINO

Ministra de Salud



HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

Ministra de Cultura

Encargada del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO

Ministro de la Producción y

Encargado del despacho del
Ministerio de Energía y Minas

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Ministra de Educación

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

PAOLA PIERINA LAZARTE CASTILLO
Ministra de Transportes y Comunicaciones



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
19:07:55 COT
Motivo: Doy Vº Bº

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y
EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE
PROPIEDAD DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y DICTA OTRAS
MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, LA LEY N°
30327, LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO
ECONÓMICO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA LEY N° 29151, LEY
GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

I. OBJETO

1. El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dictar otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1192), la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

II. FINALIDAD

2. El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer medidas que optimicen, mejoren y agilicen los procesos y plazos de adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres para el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público-privada; a través del establecimiento de mejoras en el incentivo pagado para obtener la posesión anticipada de inmuebles, estableciendo disposiciones especiales para la contratación de servicios, consultorías y obras.

III. ANTECEDENTES

- 
- Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:14:27 COT
Motivo: Doy V° B°
3. El contexto económico a nivel global y nacional afronta situaciones críticas, como consecuencia de eventos post pandemia COVID-19; así como el conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania, que impactan en un menor crecimiento mundial, y una mayor inflación, frente a lo cual los bancos centrales han subido sus tasas de interés para combatirla. Esta situación se refleja en el endurecimiento de las condiciones mundiales de financiamiento, crisis del costo de vida y condiciones monetarias más restrictivas. Asimismo, según el Fondo Monetario Internacional¹ (FMI) la tasa de crecimiento de la economía mundial ha registrado un descenso estimado de 3.4% en 2022 a 2.9% en 2023.

4. Por su parte, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) en el Reporte de Inflación de marzo de 2023², afirma que la proyección de crecimiento de 2023 para el Perú se encontrará alrededor de 3%, esto contempla una revisión a la baja, lo cual responde al impacto económico de los conflictos a raíz de las tensiones políticas que se reiniciaron el 4 de enero y al efecto de las lluvias registradas a la

¹ Fondo monetario Internacional. "Actualización de Perspectivas de la Economía Mundial de enero de 2023". Disponible en: <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2023/01/31/world-economic-outlook-update-january-2023>

² Banco Central de Reserva del Perú. "Reporte de Inflación, Marzo 2023. Panorama actual y proyecciones macroeconómicas 2023-2024." Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2023/marzo/reporte-de-inflacion-marzo-2023.pdf>

segunda semana de marzo. El informe también señala que el estallido social afectó de manera directa las actividades agropecuarias, mineras, de comercio y algunos servicios como turismo y afectó negativamente la confianza de empresarios y consumidores, lo que moderaría el gasto privado.

5. Según el Marco Macroeconómico Multianual 2023-2026³, se estimó que la economía peruana crecería 3.3% en 2022, afectada principalmente por choques de oferta transitorios que han incidido en el desempeño de los sectores primarios en la primera mitad de 2022; y condiciones externas desfavorables ante la ralentización de la demanda externa, ajuste de precios de las materias primas y presiones inflacionarias. Sin embargo, de acuerdo con la Nota de Estudios del BCRP N° 15⁴, en el 2022 la economía peruana alcanzó un crecimiento económico de 2.3%, debido a: "(i) una desaceleración del consumo privado en un contexto de conflictos sociales y alta inflación; (ii) contracción de la inversión privada por menores desembolsos en el sector minero y residencial; (iii) caída del consumo público tras la reducción del gasto asociado a la emergencia sanitaria; y (iv) una disminución de la tasa de crecimiento de las exportaciones por la menor producción primaria."
6. De este modo, es necesario abordar el escenario económico actual e impulsar la economía del país, para lo cual es indispensable adoptar las medidas necesarias para contrarrestar el efecto adverso de la crisis económica internacional. Así, la ejecución de proyectos de infraestructura, así como la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada cobra vital importancia como elemento dinamizador de la economía.
7. No obstante, se advierte que una problemática recurrente en la ejecución de proyectos de infraestructura está comprendida por una deficiente gestión predial a cargo del Estado en la adquisición y expropiación de inmuebles, debido a que se presentan: (i) demoras en las adquisiciones, (ii) exceso de trámites durante el procedimiento, (iii) falta de coherencia normativa entre las entidades que interpretan y aplican la normativa sobre predios (dispersión de criterios); y (iv) demora en los procesos requeridos para la contratación de bienes y servicios para la adquisición o expropiación de bienes inmuebles o liberación de interferencias, para la ejecución de los proyectos de infraestructura, por los plazos que establece el marco normativo vigente.
8. En sentido, se hace necesario emitir, con carácter expeditivo, medidas necesarias para agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres.
9. De este modo, ante la necesidad de abordar la situación económica actual e impulsar la economía del país, es indispensable adoptar medidas necesarias para contrarrestar el efecto adverso de la crisis económica internacional. Dentro de este contexto, la ejecución de proyectos de infraestructura, así como la agilización de los procedimientos de adquisición, expropiación y liberación de interferencias establecidos en el Decreto Legislativo N° 1192 cobra vital importancia como uno de los pilares dinamizadores de la economía. Asimismo, la presente norma también incorpora diversas mejoras y modificaciones a las disposiciones previstas en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:14:33 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:41:56 COT
Motivo: Doy Vº Bº

³ Publicado el 25 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/MMM_2023_2026.pdf

⁴ Publicado el 23 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2023/nota-de-estudios-15-2023.pdf>

Económico y el Desarrollo Sostenible, y la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

IV. MARCO JURÍDICO

10. De acuerdo con lo señalado en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sujetos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.
11. Así, en estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de noventa (90) días calendario, en cuyo texto se menciona lo siguiente:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

2.1. En materia de impulso económico para la reactivación económica:

(...)

2.1.2. En materia de gestión económica:

- a) *Establecer medidas especiales para facilitar y promover el desarrollo de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022-2025, aprobado mediante el Decreto Supremo 242- 2022-EF, y otros proyectos de inversión pública, privada y público-privada necesarios para promover la reactivación económica y el cierre de brechas en infraestructura.*
- b) *Modificar el Decreto Legislativo 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con la finalidad de optimizar el procedimiento, evaluación y sustento de la capacidad presupuestal para el desarrollo de proyectos.*

- c) *Modificar el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, así como la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; con la finalidad de agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres para el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público-privada; a través del establecimiento de mejoras en el incentivo pagado para obtener la posesión anticipada de inmuebles, estableciendo disposiciones especiales para la*



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:14:39 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:42:01 COT
Motivo: Doy Vº Bº

contratación de servicios, consultorías y obras requeridos en el marco del citado Decreto Legislativo 1192 así como otras medidas de optimización y mejora de procesos y plazos.

- d) Establecer medidas para la implementación de actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura desarrollada en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en sectores sociales; incluyendo la identificación de los sectores y/o ejecutoras competentes que serán responsables de estas modalidades de contratación, así como reglas y procesos aplicables. (...)"

[Énfasis agregado]

12. Cabe señalar que, según lo indicado en la referida ley, las medidas propuestas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;
13. En ese sentido, se ha desarrollado el presente Decreto Legislativo el cual tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1192, con la finalidad de agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres de áreas necesarias para la ejecución de obras de infraestructura; así como modificar la , la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

A. MODIFICACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192

a) INCREMENTO DEL INCENTIVO EN CASO DE ENTREGA ANTICIPADA (ART. 4, ART. 20, ART. 21 Y VIGÉSIMO OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DCF)



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:14:45 COT
Motivo: Doy V° B°

14. La norma tiene por objeto fortalecer el proceso de adquisición por trato directo a través del incremento del incentivo. Dicha medida busca generar que el Sujeto Pasivo acepte la transferencia voluntaria en el marco del trato directo, y de esta manera, se reduzcan los procedimientos de expropiaciones en caso de negativa del Sujeto Pasivo.
15. Cabe señalar que, la norma contempla el incremento del incentivo del 20% (conforme a lo definido en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1192) al 30% del valor comercial del inmueble, solo en los casos en que el Sujeto Activo obtenga la posesión anticipada de los bienes inmuebles —a que se refiere el numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1192—. Lo anterior, con la finalidad de que el estímulo sea atractivo para el Sujeto Pasivo y acepte, inclusive de manera anticipada, la transferencia voluntaria de los predios y/o bienes inmuebles necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura.



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:42:05 COT
Motivo: Doy V° B°

16. Como sustento de la medida, es oportuno mencionar que, el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para la

implementación del Plan Integral de Reconstrucción Con Cambios; así, en el procedimiento de Trato Directo, se dispone que el incentivo a la adquisición es equivalente al 30% del valor comercial del inmueble que aplica solo en los casos que el Sujeto Pasivo acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de adquisición.

17. En esa línea, resulta necesario también adecuar lo establecido en el artículo 20.2 del Decreto Legislativo N° 1192. En tal caso, corresponde modificar el inciso iii) del numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192 precisando que el incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso del Sujeto Pasivo acepte el trato directo o el equivalente al 30% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo haya suscrito los acuerdos señalados en el numeral 21.5 de artículo 21 del presente Decreto Legislativo.
18. Concordante con ello, corresponde precisar en el numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1192 que el Sujeto Activo puede celebrar contratos preparatorios o demás pactos permitidos por el Código Civil, con el propósito de obtener la posesión anticipada de los bienes inmuebles, para lo cual puede, entre otros, suscribir el acta de entrega de posesión del inmueble obligándose al otorgamiento de un incentivo del 30% del valor comercial del inmueble. En ambos supuestos, el Sujeto Activo debe solicitar el bloqueo registral ante el Registro de Predios, la misma que tendrá una vigencia máxima de dos años o hasta que el Sujeto Activo informe que ha culminado el proceso de Adquisición, lo que ocurra primero.
19. Adicionalmente, se tiene que, para el otorgamiento del Incentivo equivalente al 30% del valor comercial del inmueble, conforme a la definición establecida en el numeral 4.5 artículo 4, resulta aplicable para los proyectos de inversión que, a partir de la fecha de vigencia de la presente disposición, se incorporen a la Programación Multianual de Inversiones, regulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o al Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privada, regulado en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, según corresponda. En ese sentido, se establece que el incentivo se aplique a los nuevos proyectos de inversiones que se desarrolle en el marco de los referidos sistemas.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:14:52 COT
Motivo: Doy Vº Bº

20. Sin perjuicio de ello, también se dispone que la aplicación del Incentivo equivalente al 30% del valor comercial del inmueble resulta aplicable en todas las fases de inversión, pública o privada, según corresponda, siempre que el Sujeto Activo acredite contar con los recursos necesarios con cargo a su presupuesto institucional, es decir, cuente con disponibilidad presupuestal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
21. Respecto del procedimiento en caso de aceptación del Sujeto Pasivo regulado e el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1192, tenemos lo siguiente:



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:42:32 COT
Motivo: Doy Vº Bº

- cabe precisar que en caso de pagos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, el plazo se podrá ampliar hasta sesenta (60) días hábiles.
- (iii) Luego del pago o consignación correspondiente, el Sujeto Pasivo debe desocupar y entregar el bien inmueble afectado, en los siguientes plazos: diez (10) y treinta (30) días hábiles, según se trate de predios libres o bienes ocupados, respectivamente.
22. Es importante destacar que, los plazos antes señalados pueden ser incrementados hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles por el Sujeto Activo o Beneficiario, solo en caso de predios en los cuales se realice actividad económica y se requiera algún tipo de autorización o habilitación administrativa para concluir las mismas.
23. En ese sentido, la presente norma permite reducir hasta cuarenta (40) días hábiles, tratándose de predios libres, sesenta (60) días hábiles, tratándose de bienes ocupados o en uso, y ciento cincuenta (150) días hábiles, tratándose de predios de uso comercial o industrial, conforme a la modificación realizada al inciso e) del artículo 20.4 inciso de la presente norma.
24. Finalmente, es preciso indicar que dicho plazo puede extenderse hasta sesenta (60) días hábiles si los pagos se encuentran vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas.

b) CERTIFICACIÓN DE FORMULARIO POR JUEZ DE PAZ (ART. 4)

25. Con la finalidad de agilizar los procedimientos para la ejecución de las obras de infraestructura, la norma tiene por objeto habilitar la alternativa que la función relativa a la certificación del contenido y firmas del Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y el Beneficiario cuando sea distinto al Sujeto Activo puestas en el formulario registral de adquisición sea conferida al Juez de Paz en aquellos lugares donde no exista notario público.
26. Es importante señalar que, atendiendo a que las obras de infraestructura vial se desarrollan en ámbitos geográficos rurales o periurbanos, la mayoría de los Sujetos Pasivos residen en los predios afectados o en los centros poblados cercanos al área de interés de las obras de infraestructura vial. Tal situación implica que los Sujetos Pasivos deben trasladarse a la capital del distrito o provincia donde se ubican las sedes de los notarios, a efectos de llevar a cabo la gestión de certificación de los formularios registrales de adquisición, generándose costos de traslado y tiempo en perjuicio de éstos que podrían constituirse en una eventual contingencia para la efectiva ejecución de dicha diligencia que permite formalizar la transferencia de los predios afectados a favor del Gobierno competente, en calidad de Beneficiario.
27. Por lo anterior, la norma brinda una alternativa que beneficia a los Sujetos Pasivos que residen en las zonas más alejadas del país donde se ejecutan las obras de infraestructura vial; y, además, permite que el Sujeto Activo pueda ejecutar la diligencia de certificación del formulario registral de adquisición ante el Juez de Paz, dotando de eficacia y eficiencia al procedimiento de adquisición por trato directo.
28. Por último, la propuesta bajo comentario, guarda coherencia con la regulación prevista en la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-JUS y la Resolución Administrativa N° 341-2014-



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:14:57 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:42:37 COT
Motivo: Doy Vº Bº

CE-PJ que aprueba el "Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz".

c) DEFINICIÓN DE INTERFERENCIA (ART. 4)

29. Con la presente modificación, se busca precisar la definición de "interferencia" para mantener la consistencia con la modificatoria del artículo 45 (ejecución alternativa de la liberación de interferencias por entidades públicas), señalando que las instalaciones que pueden brindar un servicio público están a cargo no solo del sector público, sino también del sector privado, entidades públicas y particulares conforme lo dispuesto en el artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
30. De esta manera, la modificación propuesta en el numeral 4.7 del artículo 4, es coherente con la modificación del artículo 43 y 45 de la propuesta normativa, que regulan el procedimiento de liberación de interferencias.

d) INCORPORACIÓN DE LA DEFINICIÓN DE OCUPANTE (ART.4)

31. El término "ocupante" es mencionado en reiteradas oportunidades en el texto del Decreto Legislativo N° 1192, como un actor del proceso de adquisición y expropiación de predios, diferente al propietario y al poseedor, tal como se aprecia, a continuación:

"Numeral 15.4. Los propietarios, poseedores y ocupantes de los bienes inmuebles destinados a la ejecución de las Obras de Infraestructura deben prestar facilidades para la inspección ocular a cargo del perito. La falta de inspección ocular como consecuencia de la negativa de propietarios, poseedores y ocupantes, no anula el Informe Técnico de Tasación"

"Numeral 16.1 "Dentro de los diez días hábiles siguientes de identificados los inmuebles que se requieren para la ejecución de las Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo comunica dicha situación a los Sujetos Pasivos y ocupantes del bien inmueble."

32. Asimismo, en otros artículos, se hace referencia indistintamente al término ocupante, tal como se puede verificar a continuación:

"39.2 Si el Sujeto Pasivo se mantiene renuente a entregar el bien materia de Adquisición o Expropiación, el ejecutor coactivo ordena la ejecución del lanzamiento contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de Expropiación, solicitando el descerraje de ser necesario."

"41.5 La entidad o empresa estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, tiene un plazo de treinta días hábiles, contados desde la notificación de la resolución de la SBN, para desocupar y entregar la posesión de los citados inmuebles, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto. Dicho plazo puede ser prorrogado por acuerdo expreso entre el sector, gobierno regional o gobierno local y la entidad o empresa estatal."

33. Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria, respecto al Reconocimiento de Mejoras, indica que el Sujeto Activo, a fin de obtener la liberación del inmueble, previa disponibilidad presupuestal respectiva, reconoce las mejoras encontradas en el inmueble y/o gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:04 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:42:42 COT
Motivo: Doy Vº Bº

del Decreto Legislativo N° 1192, siguiendo el procedimiento de trato directo en lo que resulte aplicable.

34. En resumen, de la revisión de los citados artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1192, se verifica que éstos se refieren a los supuestos de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos como propietario y poseedor (art. 6) y en bienes inmuebles no inscritos (art. 7), sin aludir al “ocupante” como un actor del mencionado proceso de adquisición y expropiación de predios.
35. Por lo tanto, resulta necesario modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1192 a fin de incorporar la definición de “ocupante”, el cual comprende a personas que no acrediten diez (10) años de posesión en el predio materia de adquisición o expropiación, pero que se encuentren en ocupación de este.

e) PRECISIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SUJETO PASIVO EN BIENES INMUEBLES INSCRITOS (ART. 6)

▪ **Cuando exista copropiedad o cónyuge sobreviviente (art. 6.1)**

36. En la actualidad, para los procesos de Adquisición y Expropiación, se considera como Sujeto Pasivo a quien cumpla con uno de los supuestos regulados en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1192. Así, tenemos que uno de los supuestos para ser considerado como Sujeto Activo es que el derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP); asimismo, cuando el Sujeto Pasivo sea una sucesión, bastará que la misma conste inscrita definitivamente en el Registro de Sucesiones, en su defecto se considerará al titular registral como Sujeto Pasivo.
37. En atención a lo antes expuesto, tenemos que se han presentado casos en los que el Sujeto Pasivo (en bienes inmuebles inscritos) está conformado por más de un propietario, alguno de los cuales no es persona fallecida, a quienes de acuerdo a la norma el Sujeto Activo no estaba obligado a comunicar el inicio del proceso de expropiación.

-  MEF
38. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el adecuado conocimiento del proceso de expropiación entre los titulares vivos, resulta necesario comunicar el inicio del procedimiento en caso exista copropiedad o cónyuge sobreviviente inscrito como titular registral.

▪ **Plazo para cuestionar la propiedad (art. 6.2)**

39. Sobre la base del acervo documentario de la Dirección de Disponibilidad de Predios (DDP) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se realizó un muestreo considerando el siguiente periodo: 01 de julio a 26 de setiembre del 2022, identificándose en el mismo 21 casos donde se efectuaron publicaciones y que, al término de la misma se identifica como resultado que, no hubo oposiciones al mismo (0% de oposiciones de terceros), conforme al siguiente detalle:



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:09 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Tabla 01: Publicaciones sin oposición de terceros

Nº	MUNICIPIO DE INICITATIVA	MOTIVO	PROYECTO	NR. SIT	RESULTADO	DOCUMENTO DEL RESULTADO	FECHA DE RESULTADO
1	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	PUERTO NALDOÑADO	I-242859-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	196-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
2	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	JAUJA	I-289865-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	197-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
3	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	TARAPOTO	I-289869-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	198-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
4	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	JAUJA	I-289874-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	199-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
5	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	JAUJA	I-289878-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	200-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
6	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	PUERTO NALDOÑADO	I-294244-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	178-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
7	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	CAJAMARCA	I-321981-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	190-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
8	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	JAUJA	I-323045-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	201-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
9	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	JAUJA	I-323113-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	202-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
10	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	PUCHALLA	I-324749-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	226-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
11	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	CAJAMARCA	I-331981-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	204-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
12	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	CAJAMARCA	I-331984-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	219-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
13	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	PUCHALLA	I-352203-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	224-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
14	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	CAJAMARCA	I-372304-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	221-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
15	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	PUCHALLA	I-429861-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	228-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
16	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	CAJAMARCA	I-429865-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	229-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
17	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	TARAPOTO	I-414667-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	230-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
18	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	CAJAMARCA	I-295461-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	223-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22
19	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	PUCHALLA	I-281213-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	169-2022-MTC0402 MEMORANDO	20/07/22
20	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	TARAPOTO	I-281246-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	177-2022-MTC0402 MEMORANDO	20/07/22
21	CONSULTA DE OPOSICIÓN	PUBLICACION CONCLUIDA	CAJAMARCA	I-321984-2022	NO HUBO OPOSICIÓN	270-2022-MTC0402 MEMORANDO	16/07/22

Nº	DETALLE	CANTIDAD	% DE PARTICIPACIÓN
1	No hubo oposición	21	100%
2	Si hubo oposición	0	0%
TOTAL		21	100%

40. Este escenario evidencia un limitado pronunciamiento en oposiciones de terceros, por lo que, un plazo como el que actualmente presenta (10 días hábiles) sería poco productivo bajo un contexto de gestión de adquisiciones de inmuebles.
41. Al respecto, debemos tener en cuenta que la finalidad de realizar las publicaciones dentro del procedimiento de Adquisición de Predios para obras de infraestructura declarados de necesidad pública e interés nacional, responde al principio de publicidad, lo cual permite que todos los ciudadanos que se sienten afectados con el procedimiento o aquellos terceros interesados puedan presentar su oposición o apersonarse al mismo.
42. En ese contexto, dado que no se han evidenciado oposición dentro del plazo de diez (10) días hábiles, resulta oportuno efectuar la reducción de plazo a cinco (05) días hábiles, considerando además que la oposición para cuestionar la propiedad no requiere ningún otro elemento objetivo ni análisis profundo para su presentación, pues este ya cuenta con la convicción que se está vulnerando su derecho.
- **Cómputo del plazo para cuestionar la propiedad (art. 6.2)**
43. Al respecto, debemos tener en cuenta que la finalidad de realizar las publicaciones dentro del procedimiento de Adquisición de Predios para obras de infraestructura declarados de necesidad pública e interés nacional, responde al principio de publicidad, lo cual permite que todos los ciudadanos que se sienten afectados con el procedimiento o aquellos terceros interesados puedan presentar su oposición o apersonarse al mismo.
44. En ese contexto, resulta oportuno precisar que el plazo de cinco hábiles con los que cuentan los terceros interesados para cuestionar la propiedad, se computan a partir del día siguiente de efectuada la publicación.
- **Cuando exista copropiedad o cónyuge sobreviviente cuando el derecho de propiedad se acredite mediante documento de fecha cierta (art. 6.2)**



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:16 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:42:53 COT
Motivo: Doy Vº Bº

45. Se busca establecer la condición que deben cumplir los sucesores o herederos legales del propietario fallecido, para que sean considerados como Sujeto Pasivo, se realiza con la finalidad de evitar situaciones que dilaten el desarrollo del procedimiento, pues el supuesto de expropiación fue contemplado solo para el propietario con derecho de propiedad inscrito, cuando no se encontrase inscrita la sucesión intestada definitiva (numeral 6.1 del Decreto Legislativo N° 1192); sin embargo, de acuerdo a la casuística que se presenta en los proyectos a cargo del MTC, se ha identificado varios casos en los que la sucesión intestada o declaratoria de herederos no se encuentra inscrita debido a: i) la falta de acuerdo entre los llamados a heredar, ii) hijos no reconocidos con proceso judiciales, iii) partidas de nacimiento con errores que impiden iniciar el trámite de sucesión intestada, entre otros.
46. Por lo que, resulta necesario que ante dicho supuesto, es decir, ante la inexistencia de inscripción de sucesión intestada definitiva, se faculte al Sujeto Activo a iniciar el proceso de expropiación, ya que sin dicha prescripción se tendría la obligación de esperar a que culminen con el trámite notarial o judicial de la sucesión intestada o declaratoria de herederos, respectivamente, y el procedimiento se dilate con plazos más largos.
47. Por otra parte, es necesario tener en cuenta los casos en los que el inmueble se encuentra bajo un régimen de copropiedad, o que haya sido adquirido dentro de régimen de sociedad de gananciales, para lo cual resulta necesario comunicar el procedimiento de expropiación cautelando el derecho de los demás copropietarios, ante la inexistencia de sucesión intestada definitiva.

- **Entrega anticipada del bien en procesos judiciales o arbitrales (art. 6.4)**

48. Con la finalidad de obtener de manera anticipada los predios, inmuebles o bienes inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura, es pertinente que la norma establezca las condiciones para efectuar la entrega de la posesión, más aún si desde la etapa de elaboración del expediente de afectación predial, tanto el Sujeto Activo como el Sujeto Pasivo conocen la situación del predio, inmueble o bien inmueble afectado por un proceso judicial; en ese sentido, corresponde precisar el momento de entrega del bien a efectos de evitar caer en vacíos legales; en ese sentido, la posesión anticipada del inmueble se deberá realizar de manera previa a la consignación del valor de este.



Firmado Digitalmente por 49.
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:23 COT
Motivo: Doy Vº Bº

De otro lado, con fines de inscripción registral, tomando en cuenta la particularidad de este supuesto, a efectos de brindar celeridad en el procedimiento de inscripción del inmueble, se considera que es viable simplificar el procedimiento, máxime si ante la existencia de un proceso judicial sabido es que son más de dos intervenientes los que deben actuar de manera conjunta en la firma, estando el Sujeto Activo condicionado a la disponibilidad de ambos, lo cual podría extender o dilatar la suscripción de la documentación pertinente.

- **Endoso de la consignación por parte del juez o árbitro (art. 6.4)**

50. La redacción actual del numeral 6.4 del Decreto Legislativo N° 1192 deja abierta la posibilidad de interpretación de los operadores jurisdiccionales, lo que genera que se inicien procesos no contenciosos independientes para cumplir con la consignación del valor total de tasación o el valor de tasación, según corresponda; por lo cual, se requiere precisar los alcances de la norma para uniformizar su aplicación y evitar generar sobrecostos administrativos y dilaciones en el proceso de adquisición o expropiación.



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:42:59 COT
Motivo: Doy Vº Bº

51. En efecto, de acuerdo a con la normativa vigente, en los casos que exista proceso judicial o arbitral en donde se discute la propiedad del bien, los operadores jurisdiccionales han venido interpretando que dicha consignación debe darse en un proceso judicial no contencioso de ofrecimiento de pago y consignación distinto a aquel en el que se discute el mejor derecho de propiedad, desconociendo incluso lo establecido en el propio artículo 802 del Código Procesal Civil (CPC), segundo párrafo, que establece: "Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo."; lo que ha generado en el tiempo, el inicio de procesos judiciales independientes para dar cumplimiento al mandato contenido en las Resoluciones Ministeriales que aprueban el valor total de tasación o la ejecución de la expropiación y el incremento de procesos judiciales, con el costo administrativo que ello conlleva.
52. En ese escenario, con la incorporación de esta norma, se espera evitar una interpretación distinta entre los operadores jurisdiccionales, quienes en todos los casos deberán aceptar la consignación efectuada en el expediente principal y proceder a endosar el certificado a la parte ganadora, una vez concluido el mismo. Esta precisión normativa es viable en la medida que esclarece el procedimiento a seguir en los casos de predios, bienes inmuebles e inmuebles en litigio, en concordancia con el artículo 802 del CPC.

f) PRECISIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SUJETO PASIVO EN BIENES INMUEBLES NO INSCRITOS (ART. 7)

53. De acuerdo al texto actual del numeral 7.3 del artículo 7, en los casos que se discuta en el fuero civil o arbitral la propiedad del bien a expropiarse, se identifica como Sujeto Pasivo a las partes del litigio, consignándose el valor del bien al juez o árbitro, quien una vez resuelto el litigio, endosará al Sujeto Activo (propietario); no obstante, de la praxis del MTC, se advierte procesos judiciales en los cuales el poseedor con 10 años de antigüedad, discute su reconocimiento como tal frente al supuesto propietario u otro poseedor (acciones reivindicatorias y posesorias); razón por la cual, es necesario incluir en el texto del numeral 7.3 el supuesto de procesos judiciales o arbitrales en los que se discuta el mejor derecho a poseer, siempre y cuando cumpla con el plazo señalado en el numeral 7.2 del mismo artículo —10 años de antigüedad— para considerar también las partes como Sujeto Pasivo.

g) PRECISIONES A LAS INSPECCIONES OCULARES EN EL MARCO DE LA FIJACIÓN DEL VALOR DE LA TASACIÓN (ART.13)

54. El numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Tasaciones⁵ (RNT), ha precisado en el sub numeral 14-A, la definición de Expediente Técnico Legal, siendo este el "conjunto de documentos de carácter técnico legal en el cual se sustenta la solicitud del servicio de tasación, elaborado por un profesional de la especialidad y validado por la entidad solicitante, que constituye el resultado de la inspección ocular en la que se identifican las características de los elementos del bien a tasar y la fecha en la que fue elaborado".
55. De acuerdo con el citado numeral del RNT, se desprende que, el Expediente Técnico Legal está conformado por aquella información que se obtiene a través de la inspección ocular mediante el cual se identifica las características de los



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:29 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:05 COT
Motivo: Doy Vº Bº

⁵ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N°172-2016-VIVIENDA.

elementos del bien a tasar; asimismo, el responsable de la elaboración de dicho expediente es el profesional de la especialidad y es validado por la entidad solicitante. Ahora bien, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1192, establece que el Sujeto Activo es el que remite al órgano encargado de la tasación, los expedientes técnicos legales necesarios para la tasación; por lo tanto, se colige que, la elaboración del "Expediente Técnico Legal" se encuentra a cargo del profesional especialista, quien debe identificar las características de los elementos del bien inmueble a tasar a través de una inspección ocular a la que se refiere el sub numeral 14-A del RNT, para posteriormente ser entregado al órgano encargado de la tasación.

56. Ahora bien, el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1192, establece que "en ningún caso la tasación comprende el valor de las mejoras, cultivos o elementos existentes en el inmueble realizados con posterioridad a la fecha de inspección ocular", es decir, de acuerdo a la definición incorporada en el RNT por el sub numeral 14-A, podemos interpretar que, la inspección ocular a la que hace referencia el literal b) del numeral 13.1, es aquella efectuada por el profesional especialista de la entidad solicitante, distinguiéndose de aquella inspección ocular realizada por parte del perito tasador que establece el literal d) del referido numeral; por lo que, se puede concluir que, los numerales b) y d) guardan coherencia entre sí, y aún más con la definición incorporada en el RNT.
57. Es así que, los literales b) y d) del numeral 13.1 del Decreto Legislativo N° 1192 fijan un límite al Sujeto Activo para identificar y determinar cuáles serán los elementos del bien a tasar, y este se ciñe a la inspección ocular que es realizada por el profesional especialista de la entidad solicitante; es decir, después de la identificación de las características de las mejoras del bien inmueble a tasar, realizado por el profesional que es plasmado en el expediente técnico legal, no existe la posibilidad de reconocer las mejoras que hayan sido realizadas con posterioridad a dicha inspección, y en ese sentido, ratifica lo establecido en el literal d) del citado numeral cuando hace hincapié de que sólo serán reconocidas aquellas "mejoras realizadas y acreditadas a las que se refiere el inciso b), de manera previa a la fecha de inspección ocular realizada por el perito tasador", remitiéndose a aquellas mejoras que fueron identificadas en la inspección a cargo del especialista de manera previa, puesto que el expediente técnico legal debe ser elaborado previamente a la entrega que se hace al perito tasador conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1192.



MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:35 COT
Motivo: Doy Vº Bº

58. Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1192 solo permite que ante la falta de inspección ocular del perito no sea invalidado el informe técnico de tasación; sin embargo, la negatividad de los propietarios, poseedores y ocupantes de los inmuebles afectados puede originarse desde el inicio del proceso, lo cual resulta ser un impedimento para poder continuar con el proceso de adquisición. Por ello es necesario que, la norma faculte al Sujeto Activo a elaborar el expediente técnico legal con la información que pueda obtener in situ, adoptando fuentes de información municipal y/o registral u otras que coadyuven a determinar el valor comercial del bien, dejando constancia a través de acta policial, notarial o judicial de la negativa del Sujeto Pasivo antes mencionada a fin de que sea un documento valorado en el proceso judicial o arbitral ante una eventual expropiación.



MEF

- h) **PRECISIONES A LOS REQUISITOS PARA LA TASACIÓN (ART.15)**
- **Respecto a la constancia de comunero (art. 15.2)**

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:12 COT
Motivo: Doy Vº Bº

59. El artículo 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1192, establece que el Expediente Técnico legal, debidamente sustentado, debe cumplir con diversos requisitos para efectos de la Tasación. Al respecto, la norma antes acotada, establecía que como parte de los documentos del Sujeto Pasivo, se debía tener la constancia de "comunero hábil"; sin embargo, no la define.
60. Al respecto, es necesario tener en consideración que la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento⁶ solo definen al "comunero" y "comunero calificado"; por lo que la diferencia de conceptos sobre un mismo sujeto viene generando confusión en la presentación de la documentación que acredita dicha condición por parte de los Sujetos Activos que solicitan las tasaciones.
61. En línea con lo anterior, el artículo 21 señala que "son comuneros, cualquiera sea su lugar de residencia, los nacidos en la Comunidad, los hijos de comunero y las personas integradas a la Comunidad". Por su parte, el artículo 22 señala que se consideran comunero integrado, al varón o mujer mayor de edad o con capacidad civil que tenga cualquiera de las siguientes condiciones: (i) que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y (ii) que solicite ser admitido y sea aceptado por la Asamblea General de la Comunidad.
62. Asimismo, el Capítulo II, referido al Padrón Comunal, establece que éste "Contendrá cuando menos la información siguiente: nombre, actividad, domicilio, fecha de admisión del comunero calificado, con indicación de los que ejerzan cargo directivo o representación."
63. Igualmente, en el Capítulo III se formulan los derechos y obligaciones de los comuneros. Sobre el particular, en el artículo 25 se indica que son derechos de los "comuneros calificados", entre otros, en el literal h) "Tener acceso a la parcela familiar y al uso de los pastos naturales, de acuerdo a disposiciones legales, el Estatuto de la Comunidad y los acuerdos de la Asamblea General;" y en el artículo 27 sobre los derechos de los "comuneros que no tiene la condición de comuneros calificados y que residen fuera de la comunidad", se indica en su literal a. "Conservar su vivienda, si la tuvieran".
64. Como se puede advertir, tanto para el comunero calificado como al no calificado, la norma reconoce que tienen derechos a la parcela familiar y conservar su vivienda. En ese sentido, considerando que el Decreto Legislativo N° 1192 pretende en su artículo 15.2 indemnizar al "comunero hábil", sería pertinente que el alcance de la mención de "comunero" abarque tanto al calificado como al no calificado, ya que, independientemente de la condición que ostente al interior de su comunidad, lo que interesa para los fines del Decreto Legislativo N° 1192 es que sea objeto de compensación por la afectación realizada por el Sujeto Activo al ejecutar el proyecto de infraestructura.

■ **Requisitos para fijar la indemnización (art. 15.3)**

65. Con la finalidad de generar predictibilidad en la determinación de la indemnización por el perjuicio económico y a fin de evitar discrecionalidad en su determinación, es necesario que se establezca que en caso de predios afectados parcialmente, el acondicionamiento del área remanente sea en condiciones similares a las identificadas en la inspección ocular a cargo del Sujeto Activo o Beneficiario que


MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:41 COT
Motivo: Doy V° B°


MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:17 COT
Motivo: Doy V° B°

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR.

no exceda el valor comercial de los inmuebles, instalación de cerco perimétrico y otros.

- i) **PRECISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE TRATO DIRECTO (ART. 20)**
 - **Plazo de desocupación para inmuebles de uso industrial o comercial (art. 20.4)**
 - 66. En los proyectos de infraestructura que se desarrollan en zonas urbanas se afectan todo tipo de inmuebles, dentro de los que se ubican los de uso industrial, cuyo plazo de entrega de posesión no se ajusta a los establecidos actualmente en el Decreto Legislativo N° 1192.
 - 67. Cabe agregar que los inmuebles afectados por un proyecto que se desarrolla en un ámbito urbano, como en el caso de la Línea 2, en los cuales pueden variar su condición que irán acorde con la zonificación del distrito en el que se encuentran y según el uso de ellos, a manera de ejemplo se indicará que se han afectados inmuebles de uso residencial (vivienda), comercial e industrial, cuyas particularidades no fueron tomadas en cuenta a efectos de valorar y/o estimar los plazos de entrega de desocupación y entrega de los inmuebles que fueran adquiridos.
 - 68. Un caso particular sucede en los inmuebles adquiridos cuyo uso es industrial debido a que tienen cierto grado de implementación para el cumplimiento de sus fines, pueden estar ubicados dentro de espacios independientes de la ciudad y/o en sus zonas periféricas debiendo realizar instalaciones de servicios básicos, además de diversas especificaciones técnicas y contar con las respectivas autorizaciones municipales y/o sectoriales para su funcionamiento.

- 69. Por ello, corresponde hacer de conocimiento que sobre la base de la casuística obtenida de los procesos de adquisición del Proyecto Línea 2, se advierte la existencia de inmuebles de uso industrial cuya actividad se encuentra en pleno desarrollo durante la ejecución de los procesos, cuyos inmuebles cuentan con autorizaciones municipales e incluso autorizaciones sectoriales según el tipo de actividad, las mismas que incluso podrían exceder los sesenta (60) días hábiles otorgados por la norma en los supuestos de adquisición y expropiación. En ese sentido, se establece que tratándose de inmuebles de uso industrial o comercial que a la fecha de inicio del proceso se encuentre en funcionamiento, el Sujeto Activo requerirá la desocupación y entrega del mismo dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles siguientes de la notificación. Asimismo, se establece que dicho plazo puede ampliarse solo cuando por la actividad que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa necesaria para concluir las mismas.

- **Del Trato Directo a expropiación por falta de firma de formulario registral (art. 20.5)**
- 70. El Decreto Legislativo N° 1192, regula el procedimiento de adquisición, en el cual interviene: el Sujeto Pasivo y el Sujeto Activo. Éste último, tiene como finalidad desatar los proyectos vinculados a la adquisición de predios a favor de las obras de infraestructura declaradas de necesidad pública.
- 71. Al respecto, resulta oportuno aclarar que en el marco de dicho procedimiento, prima la voluntad del Sujeto Pasivo; razón por la cual, se le otorga un incentivo del 20% o del 30% (en caso corresponda).



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:48 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin.
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:23 COT
Motivo: Doy V° B°

72. No obstante, la norma no regula el escenario en que el Sujeto Pasivo se niegue a recibir el pago por el trato directo y consecuentemente, a firmar el Formulario Registral, instrumento crucial para la inscripción del inmueble a favor del Sujeto Activo. Por tanto, resulta imperiosa la necesidad de incluir este párrafo adicional, que tiene como base, cubrir este vacío legal y generar una mejor trazabilidad en el proceso de adquisición de predios y evitar retrasos en la ejecución de las obras de infraestructura.

j) REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA EMISIÓN DE NORMA QUE APRUEBA LA EXPROPIACIÓN Y EL VALOR DE LA TASACIÓN (ART.27)

73. El proceso de adquisición por trato directo maneja un plazo para emisión del acto resolutivo de diez (10) días hábiles. A partir de ello, se denota que no existe necesidad que tenga un plazo diferenciado con la expropiación. Por tanto, a efectos de brindar celeridad al proceso expropiatorio la presente norma establece que dicho plazo también sea para el procedimiento de expropiación.

k) SOBRE LA NORMA QUE APRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA EXPROPIACIÓN (ART.28)

74. Sobre el particular, debemos de señalar que el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1192, regula la forma de identificación de los inmuebles que son materia de adquisición para los proyectos de infraestructura, en base al Certificado de Búsqueda Catastral o el Informe del especialista técnico del Sujeto Activo o del Verificador Catastral, por cuanto se tiene en cuenta que las entidades ya tienen acceso a la base gráfica registral de la SUNARP, además de la información que pueden recoger en campo.

75. Sin embargo, en el caso de la identificación de bienes inmuebles en los procesos de expropiación, regulado en el literal b) del numeral 28.1, se considera únicamente como fuente de información la que se obtenga de las bases gráficas de la SUNARP, como son el informe de la Oficina de Catastro de la SUNARP y/o el certificado de búsqueda catastral.

76. Al respecto, en atención a lo expuesto en el primer párrafo de la presente sección, las entidades ya tienen acceso a la base gráfica registral, la misma que es materia de evaluación por parte del verificador catastral o especialista técnico de la entidad, quien además recoge información en campo que permite identificar de manera correcta a los bienes inmuebles afectados por la expropiación; razón por la cual, se propone incluir en el texto del literal b) del numeral 28.1, la referencia al informe que emita el verificador catastral y/o el especialista técnico del Sujeto Activo, como base para la identificación de bienes inmuebles.

I) PRECISIONES EN CASO DE DUPLICIDAD DE PARTIDAS (ART.29)

▪ Endoso de la consignación por parte del juez o árbitro (art. 29.2)

77. La presente norma surge de una problemática similar a la ya expuesta en la propuesta de modificación del artículo 6.4, segundo párrafo, siendo que nuestro ordenamiento jurídico prevé que dentro de un proceso judicial únicamente procede la intervención de aquellos que formen parte de la relación jurídica procesal. En ese sentido, cuando el Sujeto Activo intenta consignar -dentro de un proceso judicial donde se discute la propiedad del bien- el pago del total de la tasación en caso de adquisición, o valor de la tasación en caso de expropiación,



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:15:53 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:28 COT
Motivo: Doy Vº Bº

éste es rechazado por el juez, en la medida que el Sujeto Activo no forma parte de la relación procesal.

78. Ante dicha situación, la presente norma regula que el Sujeto Activo solicite la apertura de un proceso no contencioso de ofrecimiento de pago y consignación, con la finalidad de consignar el valor total de la tasación en caso de adquisición, o valor de la tasación en caso de expropiación; para ello, informa a la autoridad jurisdiccional o arbitral correspondiente de dicha acción, a fin de que una vez definida la propiedad el bien, el pago sea entregado al legítimo propietario.
- **Del cierre de partidas en caso de duplicidad de partidas cuyo titular sea el Estado (art. 29.5)**
79. Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando se determine la duplicidad entre partidas registrales sobre un mismo predio o sobre parte de este, cuya titularidad corresponda al Estado o a cualquier entidad pública, prevalecerá la inscripción más antigua. En tal supuesto, el registrador del Registro de Predios, a solicitud del Sujeto Activo, procederá al cierre de la partida más reciente.
80. Cabe precisar que la propuesta incorporada tiene como antecedente lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1202, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de promoción del acceso a la propiedad formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal; y lo establecido en el punto 6.2 de los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro de predios, aprobados mediante la Resolución N° 008-2022-SUNARP/DTR.

- m) **PRECISIONES EN LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO U OTORGAMIENTO DE OTROS DERECHOS REALES (ART.41)**
- **De la autoridad competente para solicitar la sustitución de cargas y gravámenes (art. 41.4)**

81. Se dispone la modificación del numeral 41.4 del Decreto Legislativo N° 1192; debido a que, de su redacción actual, se establece a la vía judicial como único procedimiento para el levantamiento de las cargas y/o gravámenes sobre los bienes inmuebles del Estado, a cambio de la sustitución y/o pago de la garantía correspondiente.

82. Al respecto, se advierte que, dicho marco normativo no ha valorado los diversos tipos de cargas y/o gravámenes existentes, estipulando para todo un único procedimiento, hecho que dilata la libre disponibilidad física de los bienes inmuebles de propiedad del Estado y por ende su transferencia para la ejecución de las obras de infraestructura; más aún cuando no se ha establecido un plazo para el mismo. En ese sentido, se establece que se puede solicitar la sustitución de cargas y gravámenes ante la autoridad administrativa o jurisdiccional.

- **De la notificación y reconocimiento de mejoras y gastos de traslado (art. 41.5)**
83. Resulta necesario que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) observen una regulación predecible acerca del mecanismo para realizar la notificación automática al Sujeto Activo, al Beneficiario y a todas las Entidades afectadas, para desocupar y entregar la posesión de los inmuebles necesarios



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:00 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ÉLIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:34 COT
Motivo: Doy Vº Bº

para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

84. Así, la entidad o empresa estatal u ocupantes de predios y/o edificaciones tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución administrativa que emita y notifique la DGA o la SBN, para desocupar y entregar la posesión de los citados bienes inmuebles o predios, a favor del Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto. Dicho plazo puede ser prorrogado por acuerdo expreso entre las partes.

■ **Del procedimiento para el reconocimiento de mejoras y gastos de traslado (art. 41.9)**

85. De acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1192, para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la SBN.

86. Al respecto, se debe tener en cuenta que se han identificado casos en que producto de la transferencia interestatal de predios a favor del Sujeto Activo, se han visto afectados edificaciones, cercos perimétricos, obras complementarias, instalaciones fijas o permanentes y cualquier otra obra similar, que la entidad propietaria considera esencial para seguir brindando el servicio público afectado; sin embargo la normativa actual no prevé que el Sujeto Activo pueda asumir los costos que dicha situación genere.

87. El vacío legal expuesto ha traído como consecuencia conflictos entre los diversos niveles de gobierno, incluso se han generado conflictos sociales con la población; por cuanto existe un detrimiento económico para la entidad pública y/o afecta el servicio público que esta brindaba en la zona.



Firmado Digitalmente por 88.
LOPEZ MARCOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:06 COT
Motivo: Doy Vº Bº

En atención a lo expuesto, se ha previsto en la presente disposición que el beneficiario o el Sujeto Activo reconoce a la entidad o empresa ocupante del predio, los gastos de traslado y/o mejoras en la superficie (suelo y subsuelo), lo cual no suspende el plazo de entrega señalado en el numeral 41.5 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1192. Adicionalmente, sujeto a disponibilidad presupuestal, el Beneficiario o el Sujeto Activo podrá reconocer a la entidad o empresa estatal ocupante del predio, los recursos necesarios que permitan garantizar el interés público o la continuidad del servicio público existente. Este reconocimiento se podrá efectuar a través de una intervención directa de parte del Beneficiario o Sujeto Activo.

89. Dicha medida, permitirá que la entrega de la posesión por parte de las entidades públicas se agilice y viabilice, pudiendo incluso tener apoyo de la población afectada en la prosecución del proyecto.



n) **PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS A CARGO DE LAS EPS O TITULARES DE LAS INTERFERENCIAS (Art. 43)**

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:39 COT
Motivo: Doy Vº Bº

90. La entidad pública debe iniciar el procedimiento de liberación de interferencias a partir de la información proporcionada por las empresas prestadoras de servicios públicos (EPS), la cual debe ser confirmada por los titulares de dichas interferencias; asimismo, una vez obtenida la información debe ser comparada con los indicios obtenidos en la etapa de diagnósticos de interferencias.
91. Ello, en razón a la amplia posibilidad de la existencia de infraestructura no evidente, como es el caso de infraestructura de servicios públicos subterráneas, o de instalaciones/bienes privados sobre las que no se conoce su titularidad pero que se encuentran apostadas sobre infraestructura de servicios (alquiler de postes para instalar redes de telecomunicaciones, entre otros).
92. En ese contexto, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4.7 del Decreto Legislativo N° 1192, se considera interferencias a las instalaciones existentes a cargo de EPS y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura; incluyen de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.
93. En ese sentido, las Instalaciones o bienes, de personas naturales o empresas (que pueden ser privadas o públicas) que se encuentren dentro del área del derecho de vía o del área de ejecución de una obra de infraestructura, podrían estar a cargo de un particular (persona natural o jurídica) o una entidad pública.
94. En el caso del MTC, la DDP, según lo dispuesto por el numeral b) del artículo 122º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC⁷, tiene entre sus funciones: "Elaborar expedientes técnicos-legales para los procesos de expropiación de inmuebles y de liberación de interferencias, así como realizar el seguimiento a aquellos procesos que se encuentren en arbitraje o judicializados."
95. Sin embargo, no se cuenta con un marco legal que determine la información que debe ser aportada por las EPS o titulares de las interferencias. Ante ello, surge la necesidad de precisar dicha información respecto del alcance, costo y tiempo, que permitan realizar las acciones que promuevan la suscripción de acuerdos, que finalmente deriven en la ejecución de actividades para la liberación de interferencias.



Firmado Digitalmente por 96.
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:13 COT
Motivo: Doy Vº Bº

En razón a ello, la presente norma establece que las EPS o titular de las interferencias informen en el plazo de veinte (20) hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área del derecho de vía o de ejecución de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

97. Excepcionalmente, y a requerimiento del titular de la interferencia sustentado en la magnitud de los trabajos de liberación a realizar, de la complejidad en el levantamiento de información, o de las redes a ser intervenidas, los titulares de las interferencias podrán contar con un plazo adicional y/o máximo de cuarenta (40) días hábiles para facilitar la referida información.



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:43 COT
Motivo: Doy Vº Bº

⁷ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 145-2019MTC/01

98. Esta información deberá ser evaluada por la entidad pública, la cual requerirá a la EPS o titular de las Interferencias, para que estas envíen el presupuesto que incluya el costo y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública, para la evaluación por la entidad pública en el plazo de veinte (20) días hábiles, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la referida entidad pública. Cabe precisar que el presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales y actividades accesorias siempre que fueran necesarias para la liberación de interferencias. Asimismo, en línea con lo antes mencionado, es pertinente indicar que las evaluaciones a cargo de la entidad pública consideran la aplicación de los principios de armonización de intereses y celeridad y eficacia, previstos en artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1192.
99. Asimismo, en el caso que la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura no pueda identificar al titular de las instalaciones, debe solicitar el presupuesto y cronogramas de trabajo necesarios vía publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otro de circulación regional; en el supuesto de no obtener respuesta, se aplica lo dispuesto en el artículo 45 de la presente norma, que consiste en habilitar a la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura a ejecutar de manera directa el levantamiento de las interferencias.
100. De igual manera, el Decreto Legislativo N° 1192 dispone que la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, podrá iniciar a solicitud de parte ante el Organismo Regulador correspondiente que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, un procedimiento de mandato para definir el cronograma y presupuesto definitivos, que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. Para ello, la entidad pública deberá adjuntar a su solicitud el sustento respectivo para el cronograma y presupuesto referenciales.
101. Es relevante mencionar que el referido procedimiento de mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de los recursos que correspondan, para lo cual no se requiere publicación previa para comentarios al proyecto de mandato.



Firmado Digitalmente por 102. LOPEZ MAROVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:19 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Asimismo, resulta pertinente resaltar que el incumplimiento del mandato impuesto constituye una infracción grave y está sujeto a las sanciones de multa y medidas complementarias y/o correctivas que correspondan. Ello en línea con lo dispuesto en el inciso a) y c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores tienen facultad supervisora y facultad normativa.

103. Respecto a la facultad supervisora, esta comprende la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada.
104. Por su parte, la facultad normativa, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:48 COT
Motivo: Doy Vº Bº

otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

105. Asimismo, una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas. Posteriormente, si las EPS no cumplen con los plazos fijados, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles al Organismo Regulador competente, que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo.
106. Para ello, los Organismos Reguladores que regulen a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, deberán emitir y/o adecuar los dispositivos legales que establezcan la tipificación, graduación de multas, medidas correctivas y/o complementarias, procedimientos y órganos competentes, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente norma.
107. En consecuencia, si las EPS no cumplen con los plazos fijados, se informará al Organismo Regulador competente, que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo.

o) EJECUCIÓN ALTERNATIVA DE LA LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS POR ENTIDADES PÚBLICAS (ART.45)

108. De la casuística relacionada con la identificación y posterior ejecución de interferencias, se ha evidenciado que existen limitantes que retrasan el procedimiento, tales como:

- No se ha identificado al titular, limitando el desarrollo de estos procedimientos. En general, son redes informales.
- Se han identificado instalaciones, infraestructura o bienes, que en visita de campo o por información de sus titulares, se evidencia que se encuentran inoperativas, y sobre las cuales estos manifiestan su voluntad que sea la entidad a cargo del desarrollo del proyecto de infraestructura la que realice las acciones de remoción.
- Las EPS o titulares de interferencias no presenten respuesta sobre estructuras que, en vista de campo, constituyen interferencias que se encuentren inoperativas.
- Las EPS o titulares de interferencias manifiestan que no cuentan con capacidades logísticas para la ejecución de su liberación

109. En atención a la problemática expuesta, se requiere reducir los plazos y garantizar el desarrollo de los procedimientos de liberación de interferencias, cubriendo aquellos vacíos normativos.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:26 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:43:52 COT
Motivo: Doy Vº Bº

110. Por tanto, se debe incorporar las mejoras necesarias en el marco normativo actual con la finalidad de lograr los siguientes objetivos:

- Asegurar las condiciones para la ejecución de obras de infraestructura que constituyen interés prioritario del Estado, las cuales implican resultados positivos comprobados para la sociedad.
- Otorgar predictibilidad de los procedimientos respecto a redes no identificadas en cuanto a sus titulares (informales); que se encuentran en estado de abandono, inoperativas o dadas de baja; o en los casos en que las EPS o titulares de interferencias evidencien que no cuentan con capacidades logísticas para la ejecución de su liberación; sincerando los cronogramas de liberación de interferencias y de disponibilidad de áreas
- Mayor celeridad con la ejecución de obras de infraestructura.

111. Así, la presente norma habilita a la entidad pública a cargo de la liberación de interferencias para realizar la remoción de las instalaciones, infraestructura o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando no se pueda identificar al titular de las instalaciones, infraestructura o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o afecten de ejecución de Obras de Infraestructura (postes, cableado, etc.). Para ello, la entidad a cargo de la liberación de las interferencias debe previamente realizar las consultas a las entidades o empresas que brindan servicios públicos, a los gobiernos locales que brindan las autorizaciones y/o permisos, organismos reguladores y las que resulten pertinentes, en concordancia al servicio que brinden, quienes deberán atender las referidas consultas en el plazo de quince (15) días hábiles; así como la publicación de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, conforme lo detallado en los numerales 43.3 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.
- b. Cuando el titular de las instalaciones, infraestructura o bienes, que tengan la condición de inoperativas o dadas de baja, no atienda los requerimientos de la entidad a cargo de la liberación de interferencia en un plazo de treinta (30) días calendario.
- c. Cuando el titular de las instalaciones, infraestructura o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura, autoriza a la entidad a cargo de la liberación de interferencias a realizar su remoción al haberla declarado en abandono, mediante comunicación escrita.
- d. Cuando el titular de las instalaciones, infraestructura o bienes manifieste no contar con la suficiente capacidad logística. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales del titular de las interferencias y comunicación al ente regulador del servicio, de ser el caso.

112. La fórmula descrita en el numeral anterior, permite el fortalecimiento institucional sobre la gestión de liberación de interferencias; asimismo, resuelve la problemática que se presenta cuando las EPS no responden o no dan atención al requerimiento de liberación de interferencias.

p) **RECONOCIMIENTO DE MEJORAS (TERCERA DCF)**

▪ **Plazo para cuestionar el reconocimiento de mejoras**

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:33 COT
Motivo: Doy Vº Bº

113. Sobre la base del acervo documentario de la DDP (conexo a los proyectos aeroportuarios), se realizó un muestreo considerando el siguiente periodo: 01 de julio a 26 de setiembre del 2022. Identificándose en el mismo (21) casos donde se efectuaron publicaciones y que, al término de la misma, se identifica como resultado que, no hubo oposiciones al mismo (0.00% de oposiciones de terceros), conforme puede verse de la Tabla 01.

114. Este escenario evidenciaría un limitado pronunciamiento en oposiciones de terceros, por lo que, un plazo como el que actualmente presenta (10 días hábiles) sería poco productivo bajo un contexto de gestión de adquisiciones de inmuebles; por tanto, el plazo queda establecido en (5 días hábiles) contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional.

- **Consignación en el Banco de la Nación**

115. En el procedimiento de reconocimiento de mejoras y/o gastos de traslado, se realiza lo que ordena la resolución ministerial que aprueba el valor de tasación por las mejoras encontradas, vale decir, se notifica al ocupante/poseedor la copia fedeateada de la resolución ministerial y la consignación, para luego de transcurrido el plazo establecido se solicite la desocupación del predio.

116. Por tanto, resulta oportuno efectuar la modificación a fin de que se precise que el Sujeto Activo debe consignar el pago ante el Banco de la Nación, de ser el caso, así se tendrá por cumplida la obligación a cargo del Sujeto Activo y ante la negativa del ocupante/poseedor en entregar de forma voluntaria el predio, se dará inicio al procedimiento de ejecución coactiva, garantizando el desarrollo de un procedimiento preestablecido, y que reposa en las implicancias del derecho al debido procedimiento del que goza todo ciudadano.

q) **PRECISIONES EN LAS ÁREAS O INFRAESTRUCTURAS DE USO PÚBLICO (VIGÉSIMO SEGUNDA DCF)**

117. Mediante Decreto Legislativo N° 1366 de incorporó la Vigésimo Segunda Disposición Final Complementaria que soluciona la problemática derivada de la existencia de áreas o secciones de predios que por su naturaleza son de dominio público y se encuentran bajo la administración de los gobiernos locales; no obstante, al no contar con las formalidades suficientes dificultaba la transferencia en favor de los proyectos de infraestructura.

118. Ahora, se debe tener en cuenta que la problemática identificada sobre la administración, adquisición y uso de los bienes estatales de dominio público, como infraestructura vial, vías férreas, caminos, plazas, parques, cuerpos de agua, yacimientos, entre otros, también debe ser abordada cuando se ubican en propiedad privada o en bienes estatales de dominio privado, y estén vinculados a los procesos de adquisición o expropiación y transferencia interestatal, supuesto no previsto en el texto actual de la Vigésimo Segunda Disposición Final Complementaria.

119. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, los bienes de dominio público "tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley (...)".

120. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA), señala que "los predios estatales



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:45 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:02 COT
Motivo: Doy Vº Bº

están conformados por los predios que cuentan con título de propiedad en favor del Estado o de las entidades, así como, por aquellos que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y no son de propiedad de particulares".

121. En consecuencia, se colige que no es necesaria la inscripción registral de los bienes estatales de dominio público para su reconocimiento como tales; y, el hecho que se encuentren ubicados dentro del área de un inmueble de propiedad privada o de dominio privado del Estado, tampoco le atribuye la titularidad al privado o entidad pública propietaria del predio matriz, dificultando de este modo la adquisición, expropiación y/o transferencia interestatal.
122. Razón por la cual, se propone modificar la Vigésimo Segunda Disposición Complementaria Final, que permita la adecuada identificación y regulación de los bienes estatales de dominio público afectados por los proyectos de inversión.
123. De igual manera, se regula que, en caso dichas áreas se encuentren dentro de un área mayor de propiedad de un particular, el Sujeto Activo o Beneficiario, gestionará ante la autoridad competente, el documento que acredite la condición de uso público el cual formará parte del expediente técnico legal.
124. Finalmente, para obtener la titularidad del inmueble, se seguirá con el proceso regulado en los Títulos III o IV; para ello, con fines de tasación predomina el uso o condición actual del inmueble. Asimismo, el Sujeto Activo excluye del expediente técnico legal cualquier tipo de edificaciones y/o plantaciones existentes sobre el mismo, realizada por una entidad pública.

B. INCORPORACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192

a) HABILITACIÓN DE LA ATU COMO SUJETO ACTIVO (VIGÉSIMO SÉTIMA DCF)

125. El Decreto Legislativo N° 1192 establece que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, el Gobierno Regional y el Gobierno Local responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación. Es decir, la citada disposición reconoce como Sujetos Activos a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno regulando su participación como protagonista de los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles.



Firmado Digitalmente por 126.
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:50 COT
Motivo: Doy V° B°

Por su parte, la LOPE estipula en su artículo 31 que los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación correspondiente, siendo uno de sus tipos los Organismos Técnicos Especializados. Sobre este último, el artículo 33 de la citada LOPE regula que los Organismos Técnicos Especializados se crean frente a la necesidad de una entidad que se encargue de planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.

127. Al respecto, cabe señalar que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), titular del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, fue instituido como un organismo técnico especializado adscrito al MTC, y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, e incluso con un pliego presupuestal autónomo a través de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:07 COT
Motivo: Doy V° B°

128. Asimismo, el literal f) del artículo 6 de la Ley N° 30900 establece que la ATU tiene como función “promover, formular, estructurar y ejecutar procesos de inversión pública y privada; otorgar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte terrestre urbano regular y masivo de personas, así como para la construcción y operación de la infraestructura vial e infraestructura complementaria requerida para dichos servicios, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera”. De ahí se desprende, que la ATU está facultada para realizar todas las actividades conducentes a la planificación, y operación de la infraestructura vial.
129. En adición a lo señalado, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30900 reconoce dentro de la función de gestión a aquellas acciones para adquirir y/o expropiar predios y liberar interferencias, según lo siguiente:

“Artículo 10. Función de Gestión

10.2 La función de gestión comprende:

(...)

11. Realizar acciones para adquirir y/o expropiar predios y liberar interferencias, en las áreas requeridas para la ejecución de infraestructura bajo competencia de la ATU.”

130. En esa misma línea, el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU incluye dentro de las funciones de la Dirección de Infraestructura la posibilidad de llevar adelante procesos expropiatorios:

“Artículo 43. Funciones de la Dirección de Infraestructura

Son funciones de la Dirección de Infraestructura las siguientes:

(...)

f) Conducir el proceso de adquisición, expropiación y transferencia interestatal de inmuebles para la implementación de la infraestructura de transportes e infraestructura complementaria, en coordinación con las entidades competentes; así como la liberación de interferencias, en coordinación con las entidades competentes.”



MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:16:57 COT
Motivo: Doy Vº Bº

131. Asimismo, la facultad de gestionar el proceso de expropiación recae en la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias, unidad orgánica de la Dirección de Infraestructura responsable del proceso de adquisición, expropiación y transferencia interestatal de inmuebles, así como de la liberación de interferencias necesarias para la construcción de la infraestructura de transporte e infraestructura complementaria a cargo de la ATU, como se ve a continuación:

“Artículo 86. Funciones de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias

Son funciones de la Subdirección de Adquisición de Predios y Liberación de Interferencias las siguientes:

(...)

d) Gestionar el proceso de adquisición, expropiación y transferencia interestatal de inmuebles para la implementación de la infraestructura de transportes, en coordinación con las entidades competentes.”



MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ÉLIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:12 COT
Motivo: Doy Vº Bº

132. De lo señalado, la ATU en su calidad de órgano técnico especializado cuenta con suficiente autonomía para desarrollar las actividades requeridas por los proyectos;

sin embargo, dentro de las facultades otorgadas no ha sido conferida de manera expresa la potestad de expropiación, por lo que corresponde habilitar a la ATU para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1192.

133. Complementariamente, la presente norma también contempla que la ATU, en su calidad de Sujeto Activo, pueda aprobar el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, mediante resolución emitida por el titular de la entidad.

b) PLAZO PARA LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES A CARGO DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS (VIGÉSIMO NOVENA DCF)

134. Se incorpora un disposición normativa que regule en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles para que mediante Resolución del titular de la entidad, emita los dispositivos legales que establezcan lineamientos y consideraciones que regule el proceso de adquisición de los predios con uso público, como consecuencia de las precisiones propuestas en la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final sobre Contrataciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos con fines de liberación de interferencias

C. MODIFICACIONES A LA LEY N° 30327

a) ACEPTACIÓN DE LA VALUACIÓN COMERCIAL Y APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE (ART. 21)

135. De la información remitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) de la SBN, unidad competente para la tramitación del procedimiento especial de otorgamiento de servidumbre sobre los terrenos eriazos estatales requeridos para proyectos de inversión, se aprecia que al 15 de setiembre de 2022 (Informe de Brigada N° 00801-2022/SBN-DGPE-SDAPE) se han derivado a los Gobiernos Regionales con funciones transferidas ciento veintiocho (128) expedientes, de acuerdo al detalle siguiente:

- Gobierno Regional de Arequipa: 118 expedientes derivados.
- Gobierno Regional de Tacna: 9 expedientes derivados.
- Gobierno Regional de La Libertad: 1 expediente derivado.

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:04 COT
Motivo: Doy Vº Bº

136. Pese a los requerimientos de información por parte de dicha Subdirección a los citados Gobiernos Regionales no se cuenta con toda la información requerida en relación al estado situacional de cada uno de los citados expedientes.

137. Sin perjuicio de lo expuesto, de la información emitida por la Subdirección de Supervisión (SDS) de la SBN a través del Memorándum N° 00694-2022/SBN-DGPE-SDS del 28-03-2022, actualizado con Memorándum N° 02151-2022/SBN-DGPE-SDS del 15-09-2022, se aprecia que, en el caso del Gobierno Regional de Arequipa, de un total de 75 expedientes (supervisados) remitidos por la SBN (calificados y con tasaciones de valorización) al citado Gobierno Regional, únicamente 34 expedientes cuentan con aprobación del derecho de servidumbre sobre predios del Estado requeridos para proyectos de inversión, pese a tratarse de expedientes que fueron remitidos por la SBN en el período que corre desde el 20 de agosto de 2014 al 02 de abril de 2022.

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:16 COT
Motivo: Doy Vº Bº

138. Esta situación evidencia el retardo y las dificultades presentadas para la continuidad de los proyectos de inversión privada, pese a las acciones capacitación que la SBN viene brindando a las entidades que conforman el SNBE, así como de la asistencia técnica que además se otorga a los Gobiernos Regionales con funciones transferidas.
139. Ante ello, resulta necesario adoptar alguna medida regulatoria que establezca plazos para la culminación del trámite y aprobación de los procedimientos de servidumbre sobre predios estatales requeridos para proyectos de inversión, y además, se habilite a la SBN para culminar el procedimiento con la aprobación de la servidumbre a favor de los titulares de los proyectos de inversión, ante la inacción de las entidades titulares de los predios.
140. Es importante precisar que la intervención de la SBN, únicamente, tiene la finalidad de facilitar la aprobación de las servidumbres requeridas para los proyectos de inversión, sin variar la distribución de ingresos a favor de las respectivas entidades titulares de los predios estatales.

b) EXCEPCIONES (ART. 27)

141. Por otro lado, cabe señalar que en los proyectos de electricidad que contemplan las líneas de transmisión eléctrica (actividad calificada como servicio público) se requiere el despliegue de infraestructura, a través de la utilización de la figura jurídica de las servidumbres. En tal contexto, actualmente el literal h) del numeral 4.2 del Reglamento de la Ley N° 30327 establece que dicha Ley y su Reglamento no son de aplicación para los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA).
142. No obstante, actualmente, de los casos presentados ante la SBN se aprecian algunos supuestos de terrenos requeridos para la ejecución de proyectos de inversión que se encuentran sobre bienes de dominio público, que cuentan con opinión favorable de la ANA como entidad pública competente para bienes de dominio público hidráulico estratégico, en la cual manifiesta que el derecho de servidumbre en esos casos no presenta afectación alguna al área bajo su competencia, por lo que debería procederse a su otorgamiento de cumplirse los demás requisitos legales. Sin embargo, la SBN no puede otorgar la servidumbre debido a la restricción reglamentaria antes señalada. En ese sentido, se propone que, mediante la presente norma, excepcionalmente se autorice la constitución de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA, en los casos en los que dicha entidad determina que no existe afectación y cumpliendo con los demás requisitos legales.

143. Adicionalmente, cabe mencionar que actualmente se encuentran en cartera de Proinversión algunos proyectos de transmisión eléctrica que podrían requerir del otorgamiento de servidumbres bajo el marco legal antes citado.
144. Por otro lado, en línea con lo reconocido en el Decreto Supremo N° 024-DE-SG, a través del cual se dictan normas para considerar en forma clara e imperativa que los bienes inmuebles afectados o entregados en propiedad a las fuerzas armadas, son intangibles, inalienables e imprescriptibles y tienen el carácter de reservado; se exceptúa de la aplicación de la Ley N° 30327 a los predios e inmuebles del Sector Defensa, de propiedad o bajo la administración de las Instituciones Armadas o reservados para la seguridad y defensa nacional y seguridad, con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:12 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:21 COT
Motivo: Doy Vº Bº

D. INCORPORACIÓN A LA LEY N° 29151

a) INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 18-C A LA LEY N° 29151, SOBRE LA ASUNCIÓN DE TITULARIDAD DE OFICIO DE LA SBN

145. Antes de la creación del SNBE en el año 2007, la SBN -como entidad especializada del Estado- estuvo a cargo del trámite y aprobación del saneamiento, administración y disposición de los predios del Estado, es decir, aquellos que no cuentan con titularidad de alguna entidad en particular.
146. Posteriormente, como resultado del proceso de descentralización, la administración de los predios eriales y urbanos del Estado han venido pasando de forma progresiva a los Gobiernos Regionales que cuentan con funciones transferidas efectivizadas; no obstante, existen grandes proyectos de inversión pública y privada, los cuales dada su envergadura e importancia nacional, requieren que la SBN, como Ente Rector del Gobierno Nacional, continúe administrando dichos predios sobre los cuales recaen proyectos de inversión pública y privada para facilitar su ejecución, así como de otros predios estatales, con la finalidad de garantizar su entrega para la ejecución de proyectos de inversión que son considerados de importancia nacional.
147. En ese orden de ideas, para los proyectos y obras de infraestructura de inversión pública, declarados de interés nacional, necesidad pública, seguridad nacional y/o de gran envergadura, se han emitido normas legales como la Ley N° 30025, el Decreto Legislativo N° 1192 y la Ley N° 30556, que han atribuido competencias a la SBN, como ente rector del SNBE, para la transferencia y aprobación de actos de administración a favor de la entidad titular del proyecto de inversión, a efectos de facilitar y dotar de mayor celeridad la entrega de predios para la ejecución de dicho proyecto.
148. Sumado a ello, también es necesario facilitar la entrega de predios estatales para la ejecución de proyectos de inversión privada que son declarados de interés nacional, carácter o alcance nacional, dada su relevancia en el ámbito nacional. Por lo anterior, los proyectos que cuentan con dichas declaratorias vigente a la fecha por haber alcanzado dicha calificación, justificada en el expediente técnico respectivo, deben continuar su respectivo trámite ante la SBN con la finalidad de alcanzar la aprobación de los actos de administración y disposición requeridos, y así no retrasar el impulso de los grandes proyectos de inversión pública o privada.



MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:22 COT
Motivo: Doy Vº Bº

149. Lo indicado se sustenta en que, tratándose de grandes proyectos de inversión de interés público y alcance nacional, (no regional o local), se requiere que la SBN, como ente rector del Gobierno Nacional, sea la entidad que atienda dichos pedidos que son relevantes y urgentes para impulsar proyectos de inversión privada que beneficiarán a todo el país.

150. Al respecto, de la información que obra en la SBN se advierte que existen dificultades por parte de las entidades estatales para la culminación de procedimientos sobre predios del Estado derivados por la SBN. Por ejemplo, en el caso de los expedientes tramitados para el otorgamiento de servidumbres, de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) de la SBN, se aprecia que al 07 de noviembre de 2022 (Memorando N° 04990-2022/SBN-DGPE-SDAPE) de un total de 133 expedientes derivados por la SBN a los Gobiernos Regionales con Funciones Transferidas, se tiene conocimiento de la aprobación de únicamente 60 procedimientos de servidumbre, a pesar que estos expedientes fueron remitidos



MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:25 COT
Motivo: Doy Vº Bº

expeditos para la emisión de resolución de aprobación de servidumbre, incluso con proyecto de resolución, conforme a la normativa del procedimiento especial de servidumbre.

151. Ante lo expuesto, se evidencia la dificultad existente en la entrega de predios requeridos para proyectos de inversión privada, lo cual se agrava si se trata de proyectos de importancia nacional, quedando supeditada a la decisión de la entidad estatal titular del predio sobre el cual recae el proyecto de inversión, que en muchos casos no atiende o retarda los actos de administración o disposición de dichos predios, a pesar de que son necesarios para la ejecución de proyectos de inversión requeridos.
152. En tal sentido, ante la urgencia del cumplimiento de compromisos del Estado en la ejecución de proyectos de inversión de importancia nacional, esta situación requiere de una medida regulatoria que habilite a la SBN como ente rector de nivel nacional a fin de que asuma la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectorial o ley para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada.
153. Asimismo, en el caso de predios de propiedad de gobiernos regionales, proyectos especiales hidroenergéticos, gobiernos locales, empresas estatales y del Sector Defensa, para que opere la asunción de titularidad, la declaración debe ser emitida mediante ley, salvo que hayan sido transferidos o asignados a título gratuito por el Estado y que no estén siendo destinados a los fines para los cuales fueron entregados, en cuyo caso la declaración puede ser emitida por resolución sectorial. La asunción de titularidad no requiere del trámite de reversión; con excepción de los predios e inmuebles de propiedad y/o cargo del Sector Defensa, en cuyo caso se requiere contar con la opinión favorable de la Institución Armada correspondiente, previa a la asunción de titularidad por parte de la SBN.
154. Finalmente, cabe precisar que la resolución que emita la SBN asumiendo la titularidad del predio estatal es irrecusable en vía administrativa, por tratarse de patrimonio de la Nación.



MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:29 COT
Motivo: Doy Vº Bº

E. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

a) INAPLICACIÓN DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (PRIMERA DCF)

155. Las entidades del Gobierno Nacional, entre ellas, las entidades titulares de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad (PNISC), deben adquirir áreas y liberar interferencias de terrenos para que se ejecuten tales proyectos en los plazos establecidos en los contratos correspondientes, los que se incumplen debido a una serie de acciones que no responden a la dinámica natural de dichos proyectos, afectando de ese modo la ejecución de la inversión.
156. Por ejemplo, adicionalmente al tiempo que demora la contratación de la elaboración de expediente técnico para adquisición de inmuebles (un mes y medio), para el saneamiento de inmuebles (un mes y medio), o el levantamiento de interferencias (seis meses), debe adicionarse el plazo en el cual debe ejecutarse la obra o servicio, siendo que este tiempo tiene una incidencia directa



MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ÉLIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:30 COT
Motivo: Doy Vº Bº

en el cumplimiento de la entidad pública titular del proyecto de los plazos previstos en los respectivos contratos.

157. Así, con la finalidad de adquirir inmuebles y liberar interferencias para el desarrollo de proyectos, las entidades requieren la contratación de servicios, servicios de consultorías de obras y obras para realizar dichas actividades; es decir, se tratan de contratos accesorios u conexos que permitirán viabilizar y alcanzar el objetivo principal de los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles así como la liberación de Interferencias para la ejecución de obras.
158. Es importante resaltar que las referidas contrataciones se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, se ha evidenciado que la aplicación de las disposiciones del marco normativo de la contratación general por parte de dichas entidades no necesariamente garantiza la obtención oportuna de la finalidad pública perseguida por la entidad en el contexto antes descrito, por lo que corresponde habilitar mecanismos que permitan alcanzar estos objetivos de manera oportuna y eficaz sin dejar de lado el uso eficiente de los recursos públicos.
159. En línea con lo mencionado, se debe considerar que la contratación de servicios, consultorías de obra y obras, vinculados a las materias reguladas por el Decreto Legislativo N° 1192, implica la satisfacción de una finalidad pública que se debe entender desde un enfoque integral considerando su característica de contrato accesorio que viabiliza la adquisición, expropiación y liberación de interferencias, y que a su vez, constituye uno de los principales elementos que dinamizan la ejecución de la inversión de los proyectos priorizados.
160. Por esta razón, frente a las exigencias del marco normativo general de contrataciones que estipulan etapas, requisitos, procedimientos y plazos, resulta conveniente conciliar dicha situación con la necesidad de las entidades de contar con la disponibilidad de los inmuebles necesarios para el desarrollo de los proyectos, de manera que se ejecute en los plazos previstos originalmente en los respectivos cronogramas de obras.
161. En el contexto antes mencionado, se busca habilitar un mecanismo propicio orientado a la eficiencia y eficacia, que permita el uso de servicios, servicios de consultoría de obra y ejecución de obra que aborden de forma integral los requerimientos vinculados a la adquisición, expropiación y liberación de interferencias, sin incidir en retrasos o demoras debido a las exigencias de la normativa general de contrataciones.
162. Por lo anterior, se propone que las entidades del Gobierno Nacional titulares de proyectos priorizados en el PNISC, cuenten con habilitación para inaplicar lo dispuesto en la Ley N° 30225, para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco del Decreto Legislativo N° 1192, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias en la ejecución de inversiones públicas y público privadas a su cargo, hasta el 31 de diciembre de 2025. La medida tiene por finalidad dotar a las entidades del Gobierno Nacional titulares de proyectos PNISC de herramientas que permitan el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.
163. Cabe señalar que dicha propuesta se sustenta bajo la premisa de las mejoras reportadas por diversas entidades titulares de proyectos, a partir de la aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:36 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:36 COT
Motivo: Doy Vº Bº

del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA⁸.

164. En línea con lo indicado, las entidades del Gobierno Nacional titulares de proyectos PNISC podrán realizar las contrataciones de servicios que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de interferencias en la ejecución de inversiones públicas y público privadas a su cargo con mayor celeridad y eficiencia, lo cual va a generar un impacto positivo en el cumplimiento de obligaciones contractuales del Estado peruano, como lo es la entrega del área para la ejecución del proyecto de inversión.
165. En efecto, las entidades del Gobierno Nacional titulares de proyectos PNISC podrán optimizar los procedimientos de las contrataciones que se requieran, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, en todos los proyectos de inversión pública y público privada a su cargo, indistintamente de que se traten de proyectos PNISC, tales como las contrataciones de⁹:
- Consultorías de elaboración de expediente técnico para liberación de interferencias de redes de agua potable y alcantarillado.
 - Ejecución de obras de liberación de interferencias de redes de agua potable y alcantarillado.
 - Elaboración de ingeniería de detalle y ejecución de obra para liberación de interferencias de redes de agua potable y alcantarillado.
 - Servicio de supervisión de ejecución de liberación de interferencias de redes de agua potable y alcantarillado.
 - Servicios de inspección y recepción de obras de liberación de interferencias.
 - Servicio de relleno de tuberías primarias.
 - Servicio para la elaboración de estudio de impacto patrimonial a ejecutarse en el centro histórico.
 - Servicios de elaboración de expediente técnicos relacionados a zonas patrimoniales.
 - Servicios de gestión de proyectos de liberación de interferencias.
 - Servicio de reubicación de fibra óptica semafórica.
 - Servicio de identificación y retiro de cables telefónicos.
 - Servicio de sostenimiento provisional de tuberías.
 - Servicio provisional de sostenimiento de canal de riego.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:43 COT
Motivo: Doy Vº Bº

⁸ Mediante el Decreto Legislativo N° 1330 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de enero de 2017, se incorporó la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1192, según lo siguiente: "Décimo Sexta.- Contrataciones

Autorízase, excepcionalmente y hasta el 28 de julio de 2021, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a inaplicar lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco del presente Decreto Legislativo, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de interferencias.

Las contrataciones a que se hace referencia en el presente artículo deben encontrarse acordes con los acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano; la inaplicación de la Ley N° 30225 para la contratación de obras se realiza hasta por un monto de tres mil seiscientas (3600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La Contraloría General de la República realiza el control simultáneo de las contrataciones de obras antes señaladas, debiendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitir copia del contrato de la obra y los documentos que lo sustenten. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe homologar, dentro del plazo establecido en el párrafo precedente, los requerimientos de los servicios necesarios para la aplicación del presente Decreto Legislativo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30225.

Según la información señalada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como la Autoridad Única del Transporte Urbano."



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:40 COT
Motivo: Doy Vº Bº

- Servicio de asesoría legal externa.
166. Es relevante mencionar que, en el caso del MTC y la ATU, tratándose de proyectos viales bajo APP, se ha presentado de manera recurrente el problema de adquisición de inmuebles y liberación de interferencias desde el inicio de la ejecución de obras, lo cual ha generado un retraso en la ejecución de las obras principales y como consecuencia un impacto negativo sobre la economía del país.
167. En particular, es relevante enfatizar la experiencia del MTC sobre la inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado regulada en el Decreto Legislativo N° 1192. Así, se tiene que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1192 (24 de agosto de 2015) hasta el primer semestre del año 2017 (teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1330, que autoriza la inaplicación de la Ley N° 30225, fue publicada el 06 de enero de 2017, habiéndose establecido el procedimiento para la contratación de servicios mediante la Resolución Ministerial N° 139-2017-MTC/01.02 de fecha 16 de marzo de 2017), para su implementación se realizaron las contrataciones de servicios al amparo de la Ley N° 30225, teniendo en cuenta la Data Histórica de Adquisición Predial de la Dirección de Derecho de Vía, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 02: Adquisición Predial en aplicación de la Ley N° 30225

PROYECTOS	2015-2016	1er Semestre 2017
CONCESIÓN	198	315
PÚBLICA	308	26
TOTAL	506	341

Fuente: Data Histórica de Adquisición Predial¹⁰ – Dirección de Derecho de Vía

168. A partir de la contratación de servicios en aplicación de las mencionadas directivas, teniendo en cuenta la Data Histórica de Adquisición Predial de la Dirección de Derecho de Vía, se obtuvieron los siguientes resultados:

- i) De julio a diciembre (2do semestre) del 2017 se adquirieron 1914 predios (los contratos producto de la inaplicación se suscribieron a partir de julio de 2017);
- ii) De enero de 2018 a marzo de 2022 (teniendo en cuenta que se suscribieron contratos hasta julio de 2021 y su ejecución se tiene previsto hasta marzo 2022), se ha logrado adquirir 25,725 predios, resultando un total de 27,639, conforme al siguiente detalle:



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:51 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Tabla 03: Adquisición Predial inaplicando la Ley N° 30225

PROYECTOS	2do Semestre 2017	2018	2019	2020	2021	03/2022
CONCESIÓN	745	2123	2551	1614	1838	223
PÚBLICA	1169	3052	4605	4896	4308	515
SUBTOTAL	1914	5175	7156	6510	6146	738
TOTAL				27,639		

Fuente: Data Histórica de Adquisición Predial – Dirección de Derecho de Vía

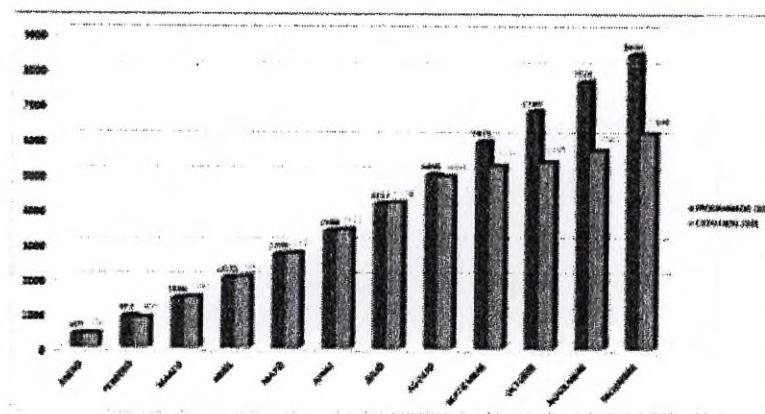


- ¹⁰ Si bien la información declarada por el MTC se refiere a información predial, debe entenderse que dicha información apunta a desarrollar aquella vinculada a la adquisición de "inmuebles" para referirse a los predios, terrenos o bien inmueble de propiedad privada. Al respecto, cabe mencionar que la presente norma incluye la adecuación de términos utilizados en el Sistema Nacional de Abastecimiento.

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:46 COT
Motivo: Doy Vº Bº

169. De lo señalado, se evidencia que la inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, ha coadyuvado a que PROVIAS NACIONAL – MTC incremente significativamente la adquisición (1,914 predios en el 2do Semestre del 2017, 5,175 en el año 2018, 7,156 en el año 2019, 6,510 en el año 2020, 6146 en el año 2021 y 738 a marzo del año 2022) comparado con las cifras de los predios adquiridos contratando servicios bajo la Ley de Contrataciones del Estado (506, desde la entra en vigencia del Decreto Legislativo N° 1192 desde el 24 de agosto de 2015 a diciembre del año 2016 y 341 predios en el 1er Semestre del año 2017).
170. Del seguimiento mensual de la programación en el año 2021, y conforme al cuadro descrito en el punto precedente, se advierte que a partir del vencimiento para inaplicar la Ley de Contrataciones del Estado para la contratación de servicios (28 de julio de 2021), se ha presentado un menor avance respecto al periodo en el cual la inaplicación se encontraba vigente, conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico:

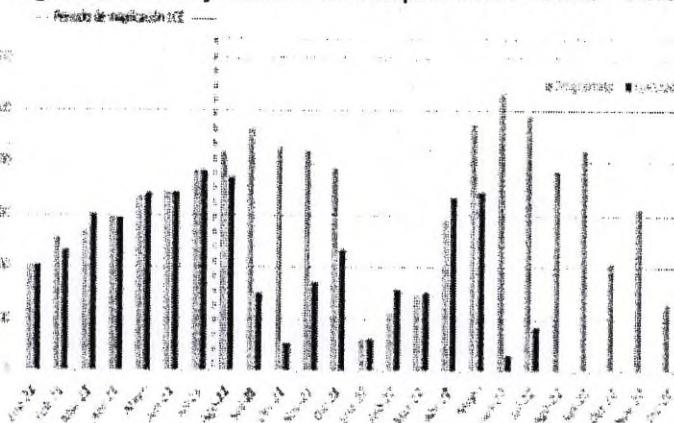
Gráfico 01: Programado vs Ejecutado en Adquisición Predial – Año 2021



Fuente: Data Histórica de Adquisición Predial – Dirección de Derecho de Vía.

171. Tal como se puede apreciar, a partir del año 2021, se advierte un menor avance en la adquisición de inmuebles para obras de infraestructura vial, conforme se evidencia en los siguientes gráficos:

Gráfico 02: Programado vs Ejecutado en Adquisición Predial – Años 2021-2022



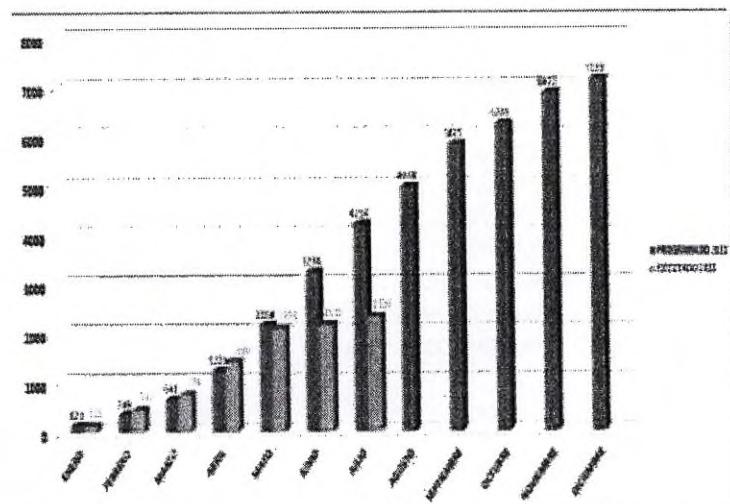
Fuente: Data Histórica de Adquisición Predial – Dirección de Derecho de Vía.

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:17:58 COT
Motivo: Doy Vº Bº

MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:51 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Gráfico 03: Programado vs Ejecutado en Adquisición Predial – Año 2022



Fuente: Data Histórica de Adquisición Predial – Dirección de Derecho de Vía.

172. Asimismo, cabe señalar que, a julio de 2022, se encuentran pendientes de adquirir un total de 12,017 inmuebles afectados por la ejecución de obras viales concesionadas y públicas, de acuerdo al siguiente cuadro:

Tabla 04: Inmuebles Pendientes de Adquisición

PROYECTOS	PREDIOS PENDIENTES DE ADQUISICIÓN
CONCESIÓN*	3,929
PÚBLICA**	8,088
TOTAL	12,107

Fuente: Data Histórica de Adquisición Predial – Dirección de Derecho de Vía

* 16 proyectos concesionados.

** 92 proyectos de obra pública.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:18:10 COT
Motivo: Doy Vº Bº

173. En ese sentido, conforme a lo señalado en los gráficos 01, 02 y 03, desde el vencimiento de la inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado se advierte una disminución en el cumplimiento de la adquisición de inmuebles y por ende de la liberación/reubicación de interferencias, el cual impacta también en el cumplimiento de las obligaciones contractuales con los concesionarios y contratistas.

174. Cabe señalar que la deficiente gestión en la adquisición de predios y liberación de interferencias, constituye una de las principales causas de paralización de la ejecución de proyectos de inversión. En efecto, tal como se indicó en los informes emitidos por la Contraloría General de la República en los años 2019¹¹ y 2022¹², las principales causas de la paralización de las obras son: deficiencias técnicas, incumplimientos contractuales, arbitraje, limitaciones presupuestales, disponibilidad de terrenos y liberación de interferencias.



¹¹ Disponible en:
https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2019/Reporte_Obras_Paralizadas.pdf

¹² Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3126179/Presentaci%C3%B3n%20Situaci%C3%B3n%20de%20Obras%20Paralizadas.pdf>

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:44:57 COT
Motivo: Doy Vº Bº

175. Lo señalado en los párrafos precedentes se puede apreciar tanto los proyectos ejecutados bajo la modalidad de APP (esquema de concesión) como aquellos que se ejecutan directamente por el Estado (obra pública), tal como se señala a continuación:

a. Respecto a los proyectos bajo la modalidad de APP:

- La demora en la entrega de terrenos podría generar potenciales reclamos o renegociaciones en los contratos de Concesión suscritos. Cabe señalar que, en los casos de proyectos viales bajo APP, se ha presentado de manera recurrente el problema de adquisición de inmuebles y liberación de interferencias desde el inicio de la ejecución de obras, lo cual ha generado un retraso en la ejecución de las obras principales y, como consecuencia, un impacto negativo en la economía del país.
- Se debe tener en cuenta que aparte de los perjuicios estimados que genera a la economía la demora en la adquisición de predios y liberación de interferencias, el concesionario tiene el derecho a reclamar al Estado por los perjuicios provocados (a través procesos arbitrales internacionales, por ejemplo). Al respecto, cabe mencionar que actualmente se tiene las siguientes situaciones críticas vinculadas al objeto de la norma en el sector Transportes:

o Red Vial 4:

El contrato de concesión de los Tramos Viales de la Red Vial No. 4 (Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N) ha sido suscrito el 18 de febrero de 2009, involucra un compromiso de inversión de aproximadamente US\$ 286 millones en 356,21 km de la carretera Panamericana Norte, cuya zona de influencia son los departamentos de Lima, Ancash y La Libertad.

Posteriormente, con fecha 7 de setiembre de 2015, 22 de julio de 2016 y 3 de abril de 2017 las partes suscribieron las adendas N° 1, 2 y 3 al contrato de concesión. Una de las principales obras que se encuentra dentro de los compromisos de la concesión es la construcción de la vía de Evitamiento de Chimbote. Esta formaba parte de la lista de obras de desempate incluida en las Bases del Concurso¹³. El plazo para ejecutar la obra sería de 18 meses contados a partir del inicio de obras.

Para poder iniciar las obras, el concesionario deberá haber recibido por lo menos el 25% de los terrenos necesarios, entre otros requisitos. El costo referencial de la obra es de US \$174,130,366.94, incluyendo gastos generales, utilidad e IGV. Actualmente, las obligaciones que condicionan el inicio de estas obras se encuentran suspendidas, por lo que contar con mecanismos técnicos y legales que permitan la adquisición de los inmuebles para su ejecución generará certidumbre y credibilidad sobre el inicio y continuación de esta importante obra.

o Autopista del Sol:



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:18:21 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:02 COT
Motivo: Doy Vº Bº

¹³ Véase Anexo C-9-SPA, Bases del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4, noviembre de 2008, Apéndice 4 del Anexo 9.

El contrato de concesión Autopista del Sol Tramo Trujillo – Sullana se suscribió en agosto de 2009, comprende una inversión de US\$ 398 millones.

En cuanto a las obras de la segunda calzada en esta vía concesionada se tiene un avance en la ejecución de obras obligatorias que llega sólo al 40% debido a que a la fecha se encuentran en proceso de adquisición de predios y liberación de interferencias (redes de agua potable y alcantarillado, electricidad, fibra óptica) afectando la ejecución en casi la totalidad de los subtramos de la vía.

Según estimados, esta demora en la ejecución tendría como correlato un monto de USD\$ 180 MM, que estaría pendiente de inversión comprometida que aún no se ha ejecutado por parte del Concesionario. A la fecha todos los plazos de entrega de las áreas de terreno y derecho de vía al Concesionario se encuentran vencidos.

Debido a este hecho, fue necesario tramitar la Adenda N° 2 al Contrato de Concesión¹⁴, la cual incorporó una cláusula 5.11.A, estableciendo nuevos plazos para la entrega de terrenos; plazos que se encuentran vencido nuevamente, ocasionando la demora e in ejecución de obras como ya se ha indicado.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado por el MTC, la demora en la gestión de adquisición de predios y liberación de interferencias ha ocasionado que nuevas poblaciones se consoliden dentro del trazo aprobado, motivo que ha generado solicitudes de modificaciones de trazo, para evitar posibles convulsiones sociales. Estas modificaciones de trazo originaran costos no previstos en el proyecto, que deben ser asumidos por el Estado.

b. Respecto a los proyectos ejecutados bajo el esquema de Obra Pública:

- Cabe indicar que, en los casos de demora en la adquisición oportuna de los inmuebles para la ejecución de los proyectos de infraestructura bajo la modalidad de obra pública, esta falta de entrega de las áreas y liberación de interferencias viene generando la determinación de gastos generales a favor de los contratistas, ocasionando con ello perjuicios al Estado, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla 05: Ampliaciones de plazo por falta de adquisición de predios y liberación de interferencias

ITEM	OBRA	AMPLIACIÓN DE PLAZO POR INTERFERENCIA Y FALTA DE LIBERACIÓN DE PREDIOS			
		Ampliación de plazo (días calendario)	Cantidad de ampliaciones	MGD	Total
1	Lima-Canta C.O. 032-2012 C.S. 023-2012 C.S. 065-2015	332	4	S/. 61.386,30	S/. 20.380.250,12
2	Moquegua-Ormate C.O. 074-2017 C.S. 051-2017	17	1	S/. 41.930,46	S/. 712.817,90

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:18:36 COT
Motivo: Doy Vº Bº


MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:08 COT
Motivo: Doy Vº Bº

¹⁴ Adenda N° 2 al Contrato de Concesión de la Autopista del Sol suscrita el 23 de diciembre de 2016.

ITEM	OBRA	AMPLIACIÓN DE PLAZO POR INTERFERENCIA Y FALTA DE LIBERACIÓN DE PREDIOS				
		Ampliación de plazo (días calendario)	Cantidad de ampliaciones	MGD	Total	
3	Arenal-Punta de Bombón C.O. 146-2014 C.S. 134-2014	190	20	S/. 49.562,47	S/. 9. 416.869,55	
4	Occururo-Pallpata C.O. 075-2015 C.S. 041-2015	23	1	S/. 56.300,78	S/. 1.294.918,02	
TOTAL		562	25		S/. 31.804.855,59	

176. Por otro lado, respecto al sector Saneamiento, cabe señalar que la inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado tendría un impacto positivo directo en el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la adquisición y entrega de control del proyecto en dicho sector. Al respecto, el PNISC contiene una cartera priorizada de proyectos en el sector Saneamiento en los que se evidencian problemas vinculados a la gestión predial, conforme al siguiente detalle:

Tabla 06: Proyectos PNISC del MVCS

Nº	PROYECTOS	PREDIOS SEGÚN FICHAS PNISC (OCT.22)						OBSERVACIONES O PROBLEMAS PRESENTADOS
		NUMERO TOTAL DE SECTORES/POLIGONOS/ TRAMOS/ ETC*	NUMERO TOTAL DE PREDIOS Afectados	NUMERO TOTAL DE PREDIOS EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NUMERO TOTAL DE PREDIOS EN PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NUMERO TOTAL DE PREDIOS EN PROPIEDAD Y SIN POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NUMERO TOTAL DE PREDIOS ENTREGADOS PARA EJECUCIÓN	
1	CREACION, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO RURAL EN 122 LOCALIDADES, 22 DISTRITOS Y 7 PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO DE LORETO	107	107	107	0	0	0	Por sanear
MEF	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE RATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL Y/O REUSO, Y DE LA RED DE RECOLECCIÓN EN 11 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CAÑETE - DEPARTAMENTO DE LIMA	13	13	0	0	0	0	Se tienen trece (13) terrenos en Proceso de Saneamiento
3	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL Y/O REUSO, Y DE LA INFRAESTRUCTURA DE RECOLECCIÓN EN LA LOCALIDAD DE CHEPÉN Y 8 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	11	11	2	2	0	0	Se tienen nueve (09) terrenos en Proceso de Saneamiento
MEF	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ECOLECCIÓN, RATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES EN 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO -	PTAR EBAR 1 EBAR 2 EBAR 3 EBAR 4 EBAR 5 TANQUE SEPTICO 1 TANQUE SEPTICO 1	143 1 5 1 1 1 1 1	17 0 0 0 0 0 0 1	0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0 0 0	Pendiente de aprobación del proyecto de Ley de expropiación N° 1196/2021-GL. Mediante los Coordinadores Parlamentarios del MVCS, ProInversión

PREDIOS SEGÚN FICHAS PNISC (OCT.22)								
Nº	PROYECTOS	NÚMERO TOTAL DE SECTORES/POLÍGONOS/ TRAMOS/ ETC*	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS AFECTADOS	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS EN PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS EN PROPIEDAD Y SIN POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS ENTREGADOS PARA EJECUCIÓN	OBSERVACIONES O PROBLEMAS PRESENTADOS
	DEPARTAMENTO DE JUNIN							y PCM, se viene solicitando se priorice el debate de la Ley de expropiación en el Pleno del Congreso de la República. Se requiere seguir impulsando el proyecto de Ley para lograr el saneamiento de terrenos en caso no se logre trato directo con los poseedores y/o propietarios de los terrenos.
5	CREACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL Y/O REÚSO, MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE RECOLECCIÓN EN LOS DISTRITOS DE CAJAMARCA Y LOS BAÑOS DEL INCA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA	1	1	1	1	0	0	Terreno saneado
6	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL EN 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CUSCO- DEPARTAMENTO DE CUSCO	1	1	1	1	0	0	Terreno saneado
 Firmado Digitalmente por LOPEZ MAREOVICH Ernesto FAU 20131370645 soft Fecha: 22/05/2023 17:18:52 COT Motivo: Doy Vº Bº	REACION DE LOS SERVICIOS DE RATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL EN EL DISTRITO DE SAN JOSÉ DE SISA DE LA PROVINCIA DE EL DORADO Y EN LOS DISTRITOS DE TARAPOTO, LA BANDA DE SHILCAYO Y MORALES DE LA PROVINCIA DE SAN MARTIN - DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN	7	7	0	0	0	0	Terreno en proceso de saneamiento
	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA DISPOSICIÓN FINAL Y/O REÚSO E INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE RECOLECCIÓN EN 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE CHINCHA- DEPARTAMENTO DE ICA	2	2	2	2	0	0	Terreno saneado
 Firmado Digitalmente por MAYORGA ELIAS Lenin William FAU 20131370645 soft Fecha: 22/05/2023 16:45:17 COT Motivo: Doy Vº Bº	MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS	7	7	7	7	0	7	1. Interferencia de terreno en el área de

Nº	PROYECTOS	PREDIOS SEGÚN FICHAS PNISC (OCT.22)							OBSERVACIONES O PROBLEMAS PRESENTADOS
		NÚMERO TOTAL DE SECTORES/POLÍGONOS/ TRAMOS/ ETC*	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS AFECTADOS	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS EN POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS EN PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS EN PROPIEDAD Y SIN POSESIÓN DE LA ENTIDAD	NÚMERO TOTAL DE PREDIOS ENTREGADOS PARA EJECUCIÓN		
	SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HUARMEY, DISTRITO DE HUARMEY, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH							ubicación de la Planta de Lodos de la PTAP con un tercero (privado). 2. Adquisición de terrenos para los pozos N° 02 y 03 reubicados.	
10	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN 7 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA	4	4	0	2	0	2	Falta finalizar el saneamiento físico legal de dos predios vinculados para la ejecución del proyecto.	

177. De lo señalado, cabe mencionar que SEDAPAL, con fecha 03 de noviembre de 2020, aprobó los Lineamientos para la contratación de servicios de liberación de interferencia para los proyectos priorizados en el PNIC (2019), en el marco del artículo 9 del Decreto de Urgencia 018-2019; los cuales han permitido agilizar las liberaciones de interferencias del Ramal 4 del proyecto de la Línea 2 del Metro de Lima y Callao, que fueron encargadas por la ATU a SEDAPAL.
178. En razón a ello, la aprobación de la inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado generaría impacto positivo en los proyectos de las entidades del Gobierno Nacional titulares de proyectos priorizados en el PNISC, permitiendo una adquisición de predios y liberación de interferencias más eficiente y ágil así como promover el cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del Estado peruano.
179. Por lo antes expuesto, resulta necesario resaltar que, de no existir un marco normativo que establezca la inaplicación de la Ley N° 30225 que facilite la realización de las contrataciones de servicios que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias en la ejecución de inversiones públicas y público privadas, podría generarse un alto riesgo de retraso en la ejecución de inversiones, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes.
180. Finalmente, con relación a la vigencia de esta medida hasta el 31 de diciembre de 2025, se ha tenido como referencia para su determinación, a la publicación del Plan Nacional de Infraestructura regulado en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, y la Séptima Disposición Complementaria Final de su Reglamento, que establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, propone de manera periódica (cada tres años) su aprobación ante el Consejo de Ministros.
181. En ese sentido, se tiene en consideración que el actual Plan Nacional de Infraestructura ha sido publicado el 24 de octubre de 2022 mediante el Decreto Supremo N° 242-2022-EF, que aprueba el PNISC.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:19:02 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:22 COT
Motivo: Doy V° B°

182. Siendo esto así, las entidades titulares de proyectos priorizados que están habilitadas para la exoneración dispuesta en la presente medida, en virtud a que cuentan con proyectos priorizados en el PNISC, son: MVCS, MTC, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Ministerio de la Producción, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.
183. Asimismo, se establece que, las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulados en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son aplicables a los proveedores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en las contrataciones que regula el presente artículo con excepción de las previstas en los literales e), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
184. Finalmente, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar los lineamientos para las contrataciones que se realizan en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, los cuales observan los Principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente norma.

b) REFERENCIAS DE TERMINOLOGÍA (SEGUNDA DCF)

185. Con la publicación del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas asumió las competencias en materia de bienes muebles y bienes inmuebles (edificaciones). De otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la Superintendencia de Bienes Estatales, es competente en materia de predios (terrenos).
186. Resulta pertinente señalar que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por Decreto Supremo 217-2019-EF, define como "bienes inmuebles" a aquellas edificaciones bajo administración de las entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:19:10 COT
Motivo: Doy Vº Bº

187. Al respecto cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1192, fue publicado el 23 de agosto de 2015, con anterioridad al Decreto Legislativo N° 1439, por lo que no contempla la terminología regulada en el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), respecto de los bienes ("predios", "bienes estatales" o "bienes inmuebles") ni su distinción con relación a lo regulado en la Ley N° 29151.
188. Considerando ello, y con la finalidad de brindar mayor certeza y predictibilidad, se establece una disposición complementaria final que señala que para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la norma, toda referencia que se realice en los Títulos II, III, IV y V del Decreto Legislativo N° 1192, respecto a inmuebles, bien inmueble o predio debe entenderse referido a predios e inmuebles de propiedad privada, salvo que se haga referencia de manera expresa a bienes o bienes inmuebles de propiedad o dominio del Estado.



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:28 COT
Motivo: Doy Vº Bº

189. Asimismo, se señala que, de acuerdo con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, toda referencia a

inmuebles, bien inmueble o predio realizada en el Título IV no debe entenderse referida a tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, independientemente de su situación jurídica.

c) SERVIDUMBRES (TERCERA DCF)

190. La medida dispone la posibilidad de acordar o imponer servidumbres a favor del Estado con la finalidad de obtener el uso y posesión de aquellos inmuebles requeridos por los proyectos priorizados en el PNISC que no puedan ser adquiridos por medio del trato directo o la expropiación, o en aquellos que no sea necesaria el dominio permanente sobre determinado espacio geográfico, asegurando la plena ejecución de la integridad de los respectivos proyectos.
191. Al respecto, cabe precisar que, si bien la imposición de servidumbres constituye una limitación al derecho de propiedad, restringiendo el disfrute del bien a su titular, dichas limitaciones responden a un interés general o utilidad pública y al mismo tiempo representan una intervención menos gravosa que la expropiación regulada en el Decreto Legislativo N° 1192.
192. Así, el Tribunal Constitucional¹⁵ ha señalado que el derecho a la propiedad, como derecho fundamental, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darles destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales. Sin embargo, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2, inciso 16, sino también a la luz del artículo 70 de la Constitución, que establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.
193. En el presente caso, la servidumbre se constituye como una figura jurídica de alto impacto en la población, debido a que colabora con las diversas actividades desarrolladas en beneficio del interés general y el bien común, en tanto se emplearían para la ejecución de proyectos de infraestructura y servicios públicos.
194. En razón a lo señalado, se faculta a las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el PNISC, a acordar el establecimiento de servidumbres convencionales a título oneroso o gratuito y de no ser posible, a imponer servidumbres de carácter forzoso en favor del Estado a título oneroso sobre los inmuebles de propiedad privada requeridos para la implementación de los proyectos priorizados en dicho plan. En este caso, la entidad pública titular del proyecto priorizado se obliga a indemnizar el perjuicio que la servidumbre forzosa cause y a pagar por el uso del bien gravado, siendo posible cuestionar en la vía judicial o arbitral el valor de la indemnización y del pago por el uso.
195. Cabe precisar que la imposición de servidumbres, en los términos señalados en el presente Decreto Legislativo, se efectúan sobre inmuebles de dominio privado y se constituyen, a priori, como servidumbres onerosas, sin perjuicio de los términos que se establezcan en las servidumbres convencionales y de las disposiciones sectoriales para la gestión de servidumbres.
196. Asimismo, para la aplicación de lo dispuesto en la presente medida, las entidades públicas titulares de proyectos se encuentran habilitadas para regular o adaptar su normativa sectorial vinculada a la imposición de servidumbres forzosas, a fin de establecer el procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento de lo



MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:19:18 COT
Motivo: Doy Vº Bº



MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ÉLIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:33 COT
Motivo: Doy Vº Bº

¹⁵ Ver Pleno. Sentencia 797/2020. EXP. N° 03869-2017-PA/TC. Junín.

establecido en la presente disposición, así como el derecho de propiedad y el derecho al debido procedimiento del titular del bien objeto de la servidumbre. La referida regulación o adaptación de la normativa sectorial se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del sector al que pertenece la entidad titular del proyecto priorizado en el PNISC y el Ministro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de ello, en caso de que las entidades públicas ya cuenten con instrumentos normativos en vigencia para la imposición de servidumbres, la presente disposiciones no altera su aplicación ni deja sin efecto sus alcances.

d) PLAZO PARA LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES (CUARTA DCF)

197. De acuerdo a lo establecido en el inciso a) y c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores tienen facultad supervisora y facultad normativa.

198. En ese sentido, se incorpora una disposición normativa que regula el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles para que los Organismos Reguladores emitan y/o adecuen los dispositivos legales que establezcan la tipificación, graduación de multas, medidas correctivas y/o complementarias, procedimientos y órganos competentes en el marco de lo previsto en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1192; en atención a los procedimientos que se han incorporado en el artículo 43, y en la medida que a la fecha sólo SUNASS y OSIPTEL han emitido un procedimiento de mandato, siendo necesario que OSINERGMIN proceda del mismo modo.

e) AUTORIZACIÓN PARA SUBROGARSE EN EL PAGO DE LAS INTERFERENCIAS (QUINTA DCF)

199. Se autoriza al Sector Transportes y Comunicaciones a subrogarse en el pago total o parcial de las obligaciones asumidas por las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que ostenten la titularidad de las interferencias conforme las condiciones previstas en los convenios suscritos o por suscribirse con las entidades titulares o sujetos activos.

200. Como sustento de lo anterior, el MTC manifiesta que, de no incluirse alguna de las propuestas que permitan viabilizar la ejecución de la Línea 2 del Metro de Lima, se tendrá el siguiente impacto:

- ATU cuenta con la disponibilidad presupuestal para cubrir los montos requeridos para la ejecución de la liberación de interferencias en las estaciones E5 y E6, sin embargo, no se cuenta con marco legal que habilite las transferencias financieras de ATU a SEDAPAL para que este último continue con los pagos al contratista de obra. Según lo manifestado por SEDAPAL, existe un saldo de 14.4 millones de soles.
- Se estima que el saldo de 14.4 millones de soles podrían sustentar los pagos del contratista de SEDAPAL en tres meses como máximo, tiempo luego del cual, obligaría a la paralización de la ejecución de la obra, desmovilización de equipos y maquinaria y retiro de personal de obra y finalmente la resolución del contrato.
- De no tenerse una habilitación legal como las propuestas: i) se paralizarán las obras de construcción de la E6 en julio del 2023 (concesionario valorizará los



MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:19:28 COT
Motivo: Doy Vº Bº



MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:39 COT
Motivo: Doy Vº Bº

costos de paralización de la apantalladora, desmovilización de equipos y maquinarias, otros), ii) las áreas de concesión de la E5 y E6 no podrán ser entregadas el 2023, iii) paralización de la tuneladora en la E5 y E6 (concesionario valorizará los costos de paralización de la tuneladora).

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

201. El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres de áreas necesarias para la ejecución de obras de infraestructura.
202. Esto permitirá contar con un marco legal claro, consistente y expeditivo para la adquisición y liberación de áreas necesarias para la ejecución de obras de infraestructura, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública, privada y público privada; y de esta manera, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de servicios públicos, procurando un uso transparente y eficiente de los recursos del Estado.
203. En particular, es importante destacar que el presente Decreto Legislativo permitirá agilizar e impulsar los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022-2025 que constituye una herramienta que permite mejorar la competitividad, contribuir al cierre de la brecha de infraestructura y brindar acceso a servicios públicos, mejorando la calidad de vida de las personas que utilizan diariamente la infraestructura pública.
204. Cabe resaltar que el PNISC prioriza proyectos ejecutados bajo las modalidades de Obra Pública, Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Para ello, adopta un enfoque basado en el desarrollo de infraestructura sostenible, es decir, en proyectos de infraestructura que son planificados, diseñados, construidos, operados y desmantelados de manera que garanticen la sostenibilidad económica y financiera, social, ambiental (incluida la resiliencia climática) e institucional durante todo el ciclo de vida del proyecto¹⁶.
205. El PNISC prioriza una cartera de setenta y dos proyectos (72) que cumplen con la evaluación de infraestructura sostenible, con un **monto de inversión de S/159,916 millones**, la cual incluye a los sectores de Transportes, Comunicaciones, Agua y Saneamiento, Hidrocarburos, Electricidad, Agricultura y Riego, Ambiente, Producción, Educación y Salud.
206. Bajo este contexto, se advierte la importancia que representa para la economía peruana el desarrollo de los proyectos priorizados en el PNISC, teniendo en cuenta que el monto de inversión por ejecutar de su cartera es de **S/135,172 millones**, lo cual representa el **14.4% del PBI**¹⁷.
207. Finalmente, corresponde precisar que la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:19:38 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:44 COT
Motivo: Doy Vº Bº

¹⁶ El enfoque de infraestructura sostenible utilizado en el PNISC se basa en: Bhattacharya, A. y otros (2019). Atributos y Marco para la Infraestructura Sostenible. Banco de Interamericano de Desarrollo, 53. Disponible en https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Atributos_y_marco_para_la_infraestructura_sostenible_es_es.pdf

¹⁷ Según el BCRP, el PBI para el año 2022 es de S/ 937,719 millones.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

208. El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa¹⁸, señala que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si la propuesta normativa trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.
209. En tal sentido, corresponde indicar que el presente Decreto Legislativo conlleva a:
- Modificar los artículos 4, 6, 7, 13, 15, 20, 21, 27, 28, 29, 41, 43, 45 y la Tercera y Vigésimo Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1192; y los artículos 21 y 27 de la Ley N° 30327.
 - Incorporar la Vigésimo Séptima, la Vigésimo Octava y la Vigésimo Novena Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192 e incorporar el artículo 18-C de la Ley N° 29151.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

210. De acuerdo con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, el objetivo del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR) es garantizar que la propuesta de decisión regulatoria que plantea la entidad pública como resultado del análisis correspondiente sea la mejor opción para contribuir a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia; así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico, la implementación, cumplimiento y monitoreo de la opción elegida.
211. En esa línea, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM señala que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.
212. Asimismo, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM establece que, con el objetivo de lograr la transparencia, predictibilidad, apertura y participación activa en el proceso de producción normativa, la entidad pública programa y organiza la consulta pública, en sus dos modalidades, tanto en la etapa previa al diseño (consulta pública temprana), como en la elaboración y desarrollo del proyecto regulatorio (consulta pública) en el marco del AIR.
213. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Acta N° 234 de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), que aprueba el “Protocolo para la aplicación del AIR Ex Ante en la elaboración de proyectos de decretos legislativos”, **se advierte a las entidades que no se requiere realizar la**



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:19:46 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:49 COT
Motivo: Doy V° B°

¹⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

consulta pública temprana, en vista que el problema general ya está determinado por la ley de delegación de facultades y que los proyectos de Decretos Legislativos se encuentran exceptuados de la pre publicación.

214. Asimismo, señala que en casos específicos y debidamente sustentados, la CMCR puede exceptuar a la entidad de la aplicación de la consulta pública del proyecto regulatorio, previa solicitud y sustento de la entidad.
215. En virtud de lo expuesto, el 20 de abril de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó a la CMCR a través de su Oficial de Calidad Regulatoria, la excepción de la Consulta Pública Regulatoria del presente proyecto de Decreto Legislativo, señalando lo siguiente:

"Mediante la Ley N° 31696 publicada el 27 de febrero de 2023, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de gestión económica, por el término de noventa (90) días calendario.

En particular, el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de dicha ley dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, así como la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; con la finalidad de agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres para el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público privada.

En ese sentido, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) en atención al mandato de delegación, desarrolló el proyecto de Decreto Legislativo y su Exposición de Motivos que modifica el Decreto Legislativo 1192, el mismo que con fecha 17 de marzo de 2023 fue socializada con los sectores a través de Oficina General de Enlace, con la finalidad de recabar información adicional y relevante de manera oportuna que permita perfeccionar el proyecto normativo, detectar riesgos en el cumplimiento o la implementación y viabilizar la posible intervención regulatoria seleccionada.

En el plazo otorgado a los sectores, se recibieron los comentarios, observaciones y sugerencias, las mismas que fueron analizadas y atendidas a través de una matriz de comentarios con fecha 04 de abril de 2023. Sin embargo, dada la premura de emitir una regulación dentro del plazo establecido en la Ley N° 31696 (el mismo que vence el 29 de mayo de 2023) y considerando que, el presente proyecto normativo contempla disposiciones normativas que establecen, incorporan, modifican reglas, establecen limitaciones, obligaciones, condiciones, que generan o implican limitación al otorgamiento o reconocimiento de derechos, requiere evaluación previa por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR).

Adicionalmente, se tiene que, dado que el presente proyecto normativo es multisectorial, de manera previa a la revisión por la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV) se requiere la evaluación y aprobación del Expediente AIR, lo que impide que se realice un proceso completo con todas las etapas previstas en los Lineamientos para la Aplicación de la



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:19:54 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:45:55 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el Marco del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 163- 2021-PCM. En atención a lo expuesto, corresponde que se exceptúe a la entidad de la aplicación de la Consulta Pública del proyecto regulatorio, en aplicación del artículo 16 de los Lineamientos para la Aplicación de la Agenda Temprana y de la Consulta Pública en el Marco del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, que establece que, se podrá hacer excepciones a realizar procesos de consulta pública respecto a un proyecto regulatorio en el marco del Análisis de Impacto Ex Ante cuando realizarla afecte la premura de emitir una regulación por mandato de norma superior.”

216. El 25 de abril de 2023, la CMCR a través de su Secretaría Técnica, notificó la aprobación de la solicitud de excepción de la Consulta Pública regulatoria del presente proyecto de Decreto Legislativo, señalando lo siguiente:

“(...) se advierte que el proyecto normativo “Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, al encontrarse en el marco de un proceso de delegación de facultades otorgada en la Ley N° 31696 por un plazo perentorio de noventa (90) días calendario, requiere premura y esta podría verse afectada si se le exige un proceso completo y planificado de consulta pública.

Por lo demás, de la revisión de lo remitido por la entidad solicitante, se verifica que esta ha efectuado coordinaciones mediante correo electrónico con miembros y organizaciones de la sociedad civil afectadas en la materia que se regula:

- AFIN - Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional.
- ALOXI - Alianza para Obras por Impuestos.
- CPC - Consejo Privado de Competitividad
- Banco Mundial
- Banco Interamericano de Desarrollo
- CONFIEP - Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas

Es decir, la entidad ha acreditado los esfuerzos desplegados en la socialización de los temas contenidos en el proyecto normativo con actores involucrados.

Considerando lo expuesto, se aprueba la excepción de la consulta pública regulatoria del proyecto de “Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.”

217. Ahora bien, dado que la presente norma modifica el Decreto Legislativo N° 1192, con la finalidad de agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres. En particular, se ha identificado que solamente las siguientes medidas se encuentran contenidas en el alcance dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM; y, por tanto, deben pasar por el AIR:

- **Reducción de plazos para cuestionar la propiedad (Artículo 6.2).** Permite



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:20:02 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:46:01 COT
Motivo: Doy V° B°

optimizar el procedimiento de adquisición y expropiación. En particular, se propone la reducción del plazo (de 10 a 5 días hábiles) para que los terceros interesados cuestionen la propiedad.

- **Establecer que la falta de inspección ocular como consecuencia de la negativa de los propietarios, poseedores y ocupantes no anula el Expediente Técnico Legal (Artículo 13.1).** Esta medida busca facultar al Sujeto Activo a elaborar el expediente técnico legal con la información que obtenga in situ, adoptando fuentes de información municipal y/o registral u otras que coadyuven a determinar el valor comercial del bien, dejando constancia a través de acta policial, notarial o judicial de la negativa del sujeto pasivo.
- **Inicio del proceso de expropiación ante un eventual desistimiento del Sujeto Pasivo (Artículo 20.5).** Habilita al Sujeto Activo a iniciar el procedimiento de expropiación, en los casos en los que existe un desistimiento del Sujeto Pasivo en el procedimiento de adquisición.
- **Establecer la obligación a las EPS para informar sobre la identificación de interferencias (Artículo 43).** Permite mejorar el procedimiento de liberación de interferencias, dado que las EPS o de los particulares titulares de interferencias deberán informar dentro de plazos definidos sobre las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo. Al ser titulares de la infraestructura a reubicar, son los únicos que cuentan con información actualizada.
- **Facultar a las entidades titulares de proyectos priorizados en el PNISC a negociar o imponer servidumbres a favor del Estado (Tercera Disposición Complementaria Final).** Permite que las entidades públicas de proyectos priorizados del PNISC a negociar el establecimiento de servidumbres convencionales a título oneroso o gratuito y, de no ser posible, a imponer servidumbres de carácter forzoso en favor del Estado a título oneroso, sobre los inmuebles de propiedad privada requeridos para la implementación de los proyectos priorizados en el PNISC.



218. Así pues, el problema público que se busca abordar es la deficiente gestión en la adquisición de predios o inmuebles, en los procesos de liberación de interferencias, y en la obtención de áreas o terrenos para la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público-privada. Ello, debido a que existen muchos proyectos que se encuentran con demoras o paralizaciones en su ejecución por problemas relacionadas con la disponibilidad de áreas para su desarrollo.

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:20:11 COT
Motivo: Doy Vº Bº

219. En esa línea, luego del análisis correspondiente, se concluye que la intervención regulatoria se justifica en la necesidad de contar con una propuesta normativa que recoja un procedimiento claro y expeditivo para la adquisición de predios o inmuebles, liberación de interferencias y obtención de disponibilidad de terrenos y áreas necesarias para la ejecución de proyectos de inversión; y, de esta forma, reducir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de servicios públicos.

220. Al respecto, principales beneficios de la alternativa preferida son: i) facilitar la adquisición de predios o bienes inmuebles; ii) mejorar el proceso de liberación de interferencias de áreas necesarias para la ejecución de proyectos de infraestructura; y, iii) asegurar la disponibilidad de la infraestructura pública y la prestación de servicios públicos de manera oportuna. Dichos beneficios contribuyen a la mejora de las condiciones para la inversión, lo cual repercutirá en



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ÉLIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:46:07 COT
Motivo: Doy Vº Bº

la ejecución de proyectos de infraestructura y permitirán la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, dinamizando la economía.

221. Asimismo, no se ha identificado preliminarmente que los ciudadanos o empresas (Sujetos Pasivos) asuman algún costo por la implementación de la presente regulación. A su vez, con estas medidas, los ciudadanos o empresas (Sujetos Pasivos) se podrán ver afectados, con las siguientes cargas:
- Se reducirá el plazo para cuestionar la propiedad y presentarse ante el Sujeto Activo en los procesos de adquisición de predios o inmuebles.
 - Se iniciará el proceso de expropiación cuando, aceptada la oferta de adquisición, el Sujeto Pasivo no suscriba el documento de transferencia previsto.
 - Se obligará a las EPS o titulares de interferencias a informar dentro de plazos definidos sobre las interferencias. Asimismo, se iniciará un procedimiento de mandato y consecuente sanción en caso las entidades prestadoras de servicios no remitan la información requerida y/o incumplan durante la ejecución con los acuerdos, convenios o contratos suscritos con la entidad.
 - Se ejecutará la liberación de interferencias cuando no se identifique al titular de estas.
 - Se podrán negociar o imponer servidumbres a favor del Estado.
222. Cabe señalar que la presente norma no comprende la posibilidad de crear o modificar procedimientos administrativos.
223. Sobre los impactos económicos, sociales y ambientales generados con la presente norma, se evidencia que esta tiene un impacto positivo y fuerte, según se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 11: Impactos de la presente regulación, en el marco del AIR

Impactos	Ciudadanos	Consumidores	Empresas	Adm. Pública	Otros
Económico	Positivo-Fuerte. El desarrollo de proyectos de infraestructura permite la reactivación de la economía y mejora la competitividad en los departamentos beneficiados.	Positivo-Fuerte. El desarrollo de proyectos de infraestructura permite la reactivación de la economía y mejora la competitividad en los departamentos beneficiados.	Positivo-Fuerte. El desarrollo de proyectos de infraestructura permite la reactivación de la economía y mejora la competitividad en los departamentos beneficiados. Además, la creación de mayores oportunidades de inversión.	Positivo-Fuerte. Agilizar el desarrollo de infraestructura pública y servicios públicos, al contar con los terrenos necesarios de manera oportuna. El incremento de la actividad económica trae consigo una mayor recaudación tributaria.	Ninguno.
Sociales	Positivo-Fuerte. Con el desarrollo de infraestructura, se promueve el acceso a servicios públicos y la generación de empleo.	Positivo-Fuerte. Con el desarrollo de infraestructura, se promueve el acceso a servicios públicos y la generación de empleo.	Positivo-Fuerte. Con el desarrollo de infraestructura, se promueve el acceso a servicios públicos.	Positivo-Fuerte: cumplimiento de sus obligaciones contractuales y funcionales (metas)	Ninguno.
Ambientales	Ninguno.	Ninguno.	Ninguno.	Ninguno.	Ninguno.

224. Ahora bien, por los alcances e impacto de las medidas que contiene la presente norma, las mismas deben ser analizadas en el marco de las


MEF
Firmado Digitalmente por
LOPEZ MARCOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:20:28 COT
Motivo: Doy Vº Bº


MEF
Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:46:14 COT
Motivo: Doy Vº Bº

disposiciones contenidas en el Reglamento del AIR. Así, con fecha 09 de mayo de 2023, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) señaló que correspondía la elaboración del expediente AIR Ex Ante del proyecto normativo.

225. En ese sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante correo de fecha 18 de mayo de 2023, solicitó a la CMCR, a través de su Oficial de Calidad Regulatoria, la evaluación del Expediente AIR del presente Decreto Legislativo. Asimismo, con fecha 21 de mayo de 2023, se remitió información complementaria.
226. Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2023, la CMCR notificó el dictamen final favorable del presente Decreto Legislativo, como resultado de la evaluación del Expediente AIR respectivo.
227. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer otras medidas de facilitación de los procesos de adquisición de predios y liberación de interferencias, que no requieren AIR. A continuación, se detallan las referidas medidas a modo de resumen:

Tabla 12: Medidas de facilitación de procesos de adquisición de predios y liberación de interferencias que no requieren AIR

Medida	Modificación	Descripción	Impacto
1. Incentivo para la entrega anticipada	Modificación: DL N° 1192 Art. 4.5, 20, 21 Incorporación: DL N° 1192 Vigésimo Octava DCF	Autorizar el pago de un 30% adicional sobre el valor de tasación, en caso de entrega anticipada del predio. Actualmente el incentivo es del 20% (solo ARCC paga el 30%).	Se espera que, con el incremento del incentivo, el Sujeto Pasivo acepte la transferencia voluntaria en el marco del trato directo y se reduzcan los procedimientos de expropiaciones en caso de negativa.
2. Habilitación de la ATU como Sujeto Activo	Incorporación: DL N° 1192 Vigésimo Séptima DCF	Habilitar a la ATU para que se constituya como Sujeto Activo.	Se espera que la ATU cuente con autonomía para desarrollar las actividades requeridas por los proyectos como responsable de la tramitación de los procesos de adquisición o expropiación.
3. Exoneración de la Ley de Contrataciones del Estado	Primera DCF de la presente norma	Exoneración de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de autorizar a las entidades públicas titulares de proyectos priorizados en el PNISC a inaplicar dicha ley para contrataciones de servicios y obras necesarias para la adquisición de predios y liberación de interferencias, hasta el 31 de diciembre de 2025. La medida aplicará para contrataciones de hasta por 3,600 UIT.	Se agilizarán la contratación de servicios, servicios de consultoría de obra y otros para obtener la libre disponibilidad de los terrenos. Además, dicha medida permitirá el cumplimiento de plazos comprendidos en los proyectos necesarios para la ejecución de estas obras.
4. Certificación de formulario por jueces de paz	Modificación: DL N° 1192 Art. 4.6	Habilitar que la certificación del contenido y firmas del Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y el Beneficiario puestas en el formulario registral de adquisición sea conferida al Juez de Paz. La medida será aplicable en aquellos lugares donde no exista notario público.	Beneficia a los Sujetos Pasivos que viven en las zonas más alejadas del país donde se ejecutan las obras de infraestructura vial.
5. Interferencias	Modificación: DL N° 1192 Art. 4.7	Precisar que las interferencias se encuentran a cargo de empresas prestadoras de servicios públicos del sector público o sector privado, así	Permitirá agilizar el procedimiento de liberación de interferencias.



MEF
Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:20:35 COT
Motivo: Doy Vº Bº



MEF
Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:46:20 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Medida	Modificación	Descripción	Impacto
		como de las entidades públicas o particulares.	
6. Precisiones para el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos	Modificación: DL N° 1192 Art. 6.1 y 6.4	<p>Comunicar el inicio de expropiación cuando existe copropiedad o cónyuge sobreviviente.</p> <p>Establecer que el plazo que tienen los terceros interesados para cuestionar la propiedad se computa a partir del día siguiente de efectuada la publicación.</p> <p>Establecer la entrega anticipada de la posesión del inmueble, precisándose el momento de entrega del bien, el cual deberá realizarse de manera previa a la consignación del valor de la tasación.</p> <p>Establecer el endoso de la consignación por juez o árbitro a favor del legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien en la vía judicial o arbitral.</p>	Brindar celeridad en el procedimiento de inscripción del inmueble. Aclarar alcances de la norma y evitar una interpretación distinta entre los operadores jurisdiccionales.
7. Precisiones para el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos	Modificación: DL N° 1192 Art. 7	Precisar que, la consignación del monto de la indemnización justipreciada a favor del Sujeto Pasivo, no solo se dará en aquellos procesos judiciales o arbitrales donde se discuta la propiedad del bien, sino también en aquellos procesos judiciales en donde se discuta el derecho del poseedor con más de diez años de antigüedad.	Brindar predictibilidad en los procedimientos regulados en el DL N° 1192.
8. Constancia de comunero y acondicionamiento de área remanente	Modificación: DL N° 1192 Art. 15.2 y 15.3	<p>Precisar la constancia de comunero como uno de los documentos que puede presentar el Sujeto Pasivo.</p> <p>Precisar que, para la determinación del daño emergente, se debe considerar —entre otros— al acondicionamiento de área remanente en condiciones similares a las identificadas en la inspección ocular a cargo del Sujeto Activo o Beneficiario.</p>	Adecuar el término comunero a lo dispuesto en la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. En el caso de predios afectados parcialmente, el acondicionamiento del área remanente se realiza a criterio del perito tasador; por ello, se debe establecer que el acondicionamiento sea en condiciones similares a las identificadas al momento de la inspección ocular, sin exceder el valor comercial de los inmuebles.
9. Precisiones al procedimiento	Modificación: DL N° 1192 Art. 20.4	Establecer que, para inmuebles de uso industrial o comercial, se ampliará el plazo para la desocupación y entrega del mismo.	Brindar predictibilidad en el desarrollo del procedimiento de adquisición de terrenos.
10. Procedimiento de expropiación	Modificación: DL N° 1192 Art. 27	Reducir el plazo de quince (15) a diez (10) días hábiles para que el Sujeto Activo expida la norma que aprueba la ejecución de Expropiación y el valor de la Tasación.	Brindar celeridad al proceso expropiatorio y coadyuvará en la reducción del plazo para la obtención de la posesión.
11. Precisiones a la norma que aprueba la ejecución de la expropiación	Modificación: DL N° 1192 Art. 28	Precisar que la norma que aprueba la ejecución de la expropiación debe contener la referencia al informe que emita el verificador catastral y/o el especialista técnico del Sujeto Activo, según corresponda, como base para la identificación de bienes inmuebles.	Brindar celeridad al proceso de expropiación.
12. Duplicidad de partidas	Modificación: DL N° 1192 Art. 29.2 y 29.5	<p>Cuando exista duplicidad registral donde el titular de la partida registral más reciente sea el Estado, el registrador cierra, a solicitud del Sujeto Activo, la partida más reciente.</p> <p>Establecer el endoso de la consignación por juez o árbitro a favor</p>	Dar celeridad al proceso de adquisición de áreas, reduciendo los tiempos de trámites judiciales y administrativos.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:20:56 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:46:27 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Medida	Modificación	Descripción	Impacto
		del legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien en la vía judicial o arbitral.	
13. Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado	Modificación: DL N° 1192 Art. 41	Establecer que el Sujeto Activo reconozca a la entidad o empresa estatal ocupante, los gastos de traslado y/o mejoras en la superficie. Adicionalmente, sujeto a disponibilidad presupuestal, podrá reconocer a la empresa estatal ocupante de predios, los recursos necesarios que le permitan garantizar la continuidad del servicio público existente.	Mejorar el procedimiento de transferencia de bienes inmuebles o predios de propiedad del Estado
14. Ejecución alternativa de la liberación de interferencias por entidades públicas	Modificación: DL N° 1192 Art. 45	Facultar a la entidad para realizar la liberación de interferencias dentro del área de derecho de vía o de ejecución de obras, cuando: a) No se identifique al titular de las interferencias. b) El titular autoriza a realizar su remoción. c) El titular con instalaciones en condición de dadas de baja, no atiende los requerimientos, dentro de los plazos establecidos. d) El titular manifieste no contar con la suficiente capacidad logística.	Brindar celeridad al procedimiento de liberación de interferencias.
15. Precisiones al reconocimiento de mejoras	Modificación: DL N° 1192 Tercera DCF	Precisar que el Sujeto Activo debe consignar el pago ante el Banco de la Nación.	Mejorar el procedimiento de reconocimiento de mejoras.
16. Procedimiento de áreas o infraestructura de uso público	Modificación: DL N° 1192 Vigésimo Segunda DCF	Detallar el procedimiento aplicable en áreas o infraestructura de uso público.	Mejorar el procedimiento de áreas o infraestructura de uso público.
17. Definición de "ocupante"	Incorporación: DL N° 1192 Art. 4.15	Incorporar formalmente la definición de "ocupante", como un actor del proceso de adquisición y expropiación de predios.	Considerar en la norma a todos los actores que participan en el proceso de liberación de terrenos e interferencias, a fin de evitar contingencias en el desarrollo del proceso.
8. Adecuación de terminología	Segunda DCF de la presente norma	Es necesario realizar modificaciones al DL N° 1192 para adecuarse a la terminología establecida en la normativa vigente (Decreto Legislativo N° 1439 y Ley N° 29151). En particular, resulta necesario uniformizar los términos de "predios" y "bienes inmuebles" que emplean los dos sistemas que actualmente coexisten para la gestión de la propiedad estatal: el SNBE y el SNA.	Brindar mayor certeza y predictibilidad a las entidades públicas y agentes privados que aplicarán las disposiciones de la norma.
19. Plazo para la emisión de disposiciones a cargo de las EPS	Incorporación: DL N° 1192 Vigésimo Novena DCF	Las EPS tendrán un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para que emitan los dispositivos legales dispuestos en la Vigésima Tercera DCF del DL N° 1192.	Promover el dictado de disposiciones específicas para las EPS, a fin de materializar las contrataciones de servicios que se requieran en el marco del DL N° 1192, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias.
10. Plazo para la emisión de disposiciones a	Cuarta DCF de la presente norma	Los Organismos Reguladores tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles para emitir y/o adecuar los dispositivos	Otorgar predictibilidad en los procedimientos iniciados por los



MEF

Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:21:06 COT
Motivo: Doy Vº Bº



MEF

Firmado Digitalmente por
MAYORGА ELIAS Lenín
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:46:32 COT
Motivo: Doy Vº Bº

Medida	Modificación	Descripción	Impacto
cargo de los Organismos Reguladores		legales que establezcan la tipificación, graduación de multas, medidas correctivas y/o complementarias, entre otros, en el marco de lo previsto en el artículo 43 y 44 del DL N° 1192.	Organismos Reguladores para el establecimiento de sanciones.
21. Asunción de titularidad de oficio de la SBN en los predios comprendidos en proyectos declarados de interés nacional	Incorporación: Ley N° 29151 Art. 18-C	Establecer que la SBN asuma competencia sobre los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectoria o por ley, para las acciones de asunción de titularidad de oficio.	Permitirá que en los proyectos de inversión pública y privada de gran envergadura, la SBN continúe administrando dichos predios para facilitar su ejecución y dotar de mayor celeridad la entrega de predios para el desarrollo de dicho proyecto.
22. Aceptación de valuación comercial y constitución del derecho de servidumbre.	Modificación: Ley N° 30327 Art. 21 y Art 27	Establecer plazos para la culminación del trámite y aprobación de los procedimientos de servidumbre sobre predios estatales requeridos para proyectos de inversión. Asimismo, la medida busca que la constitución de servidumbre no proceda sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA y del Sector Defensa, con excepción de los casos en los que dicha entidad determina que no existe afectación.	Cumplir con los plazos establecidos para la culminación del trámite y aprobación de los procedimientos de servidumbre; y que, en caso de inacción de las entidades titulares, la SBN culmine el procedimiento con la aprobación de la servidumbre. Promover la constitución de las servidumbres para la ejecución de obras, considerando la opinión de la ANA y del Sector Defensa.

228. Como puede verse, considerando el alcance de las medidas antes referidas, no corresponde la aplicación del AIR al Decreto Legislativo, dado que las mismas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos.

229. Finalmente, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación, conforme a lo establecido en artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa¹⁹.



Firmado Digitalmente por
LOPEZ MAREOVICH
Ernesto FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
17:21:15 COT
Motivo: Doy Vº Bº



Firmado Digitalmente por
MAYORGA ELIAS Lenin
William FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/05/2023
16:46:38 COT
Motivo: Doy Vº Bº

¹⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.



PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1559

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de gestión económica, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del sub numeral 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, así como la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; con la finalidad de agilizar la adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres para el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público privada; a través del establecimiento de mejoras en el incentivo pagado para obtener la posesión anticipada de inmuebles, estableciendo disposiciones especiales para la contratación de servicios, consultorías y obras requeridos en el marco del citado Decreto Legislativo Nº 1192 así como otras medidas de optimización y mejora de procesos y plazos;

Que, según lo establece el citado numeral del artículo 2 de la Ley Nº 31696, dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, así como tampoco restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, en el marco de dicha delegación de facultades legislativas, es de suma importancia adoptar medidas especiales con el fin de salvaguardar e impulsar la inversión en proyectos de infraestructura pública y servicios públicos, bajo mecanismos de inversión pública, privada y público privada, ante la desaceleración económica producida en un contexto de crisis económica internacional, como consecuencia de eventos postpandemia del COVID-19;

Que, por ello, se requiere una estrategia agresiva de reactivación económica, que incluya dinamizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como promover y proteger las inversiones y el desarrollo del país, mediante la modificación del marco normativo aplicable a los proyectos de infraestructura; en específico a aquellos dirigidos a promover el avance de proyectos de infraestructura a través de la obtención oportuna de terrenos y liberación de interferencias;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. Así, con fecha 09 de mayo

de 2023, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) señaló que correspondía la elaboración del expediente AIR Ex Ante del proyecto normativo; y, con fecha 22 de mayo de 2023, la CMCR notificó el dictamen favorable del AIR Ex Ante de la modificación de los artículos 6, 13, 20, 43 del Decreto Legislativo Nº 1192 y de la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, como resultado de la evaluación del expediente AIR Ex Ante respectivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal c) del inciso 2.1.2 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República: Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1192, DECRETO
LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE
ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES,
TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PROPIEDAD
DEL ESTADO, LIBERACIÓN DE INTERFERENCIAS Y
DICTA OTRAS MEDIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE
OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, LA LEY N° 30327,
LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA
EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE Y LA LEY N° 29151, LEY GENERAL
DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo Nº 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; con la finalidad de establecer medidas que optimicen, mejoren y agilicen los procesos y plazos de adquisición y disponibilidad de terrenos, liberación de interferencias e imposición de servidumbres para el desarrollo de proyectos de inversión pública, privada y público privada; a través del establecimiento de mejoras en el incentivo pagado para obtener la posesión anticipada de inmuebles, estableciendo disposiciones especiales para la contratación de servicios, consultorías y obras.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 4, 6, 7, 13, 15, 20, 21, 27, 28, 29, 41, 43, 45 y la Tercera y Vigésimo Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo Nº 1192

Modificar los artículos 4, 6, 7, 13, 15, 20, 21, 27, 28, 29, 41, 43, 45 y la Tercera y Vigésimo Segunda Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo Nº 1192, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se entiende por:

(...)

4.5 Incentivo: Es el monto pagado de forma adicional al Sujeto Pasivo, equivalente al 20% del valor comercial del inmueble que aplica solo en los casos que acepte transferir la propiedad del inmueble en el marco del proceso de Adquisición.

Para los casos de posesión anticipada del inmueble, regulada en el numeral 21.5 del artículo 21 del presente Decreto Legislativo, el monto pagado de forma adicional al Sujeto Pasivo es equivalente al 30% del valor comercial del inmueble.

4.6. Formulario Registral: Es el documento que contiene el acto de transferencia efectuado en el marco del proceso de Adquisición de inmuebles suscrito ante Notario Público debidamente habilitado, quien certifica el contenido y firmas. El Notario deberá llevar un registro extra protocolar de dichos formularios. **Excepcionalmente en los lugares en los que no exista un notario, la función de certificación de las firmas en el formulario registral es asumida por el Juez de Paz, lo cual bastará para su inscripción registral.**

4.7. Interferencias: Son las instalaciones existentes a cargo de empresas o entidades prestadoras de servicios públicos y otras instalaciones o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura. Incluyen de manera no limitativa, a los bienes muebles e inmuebles que sirven para la prestación directa e indirecta del servicio público, los paneles, canales, paraderos, señalización, semáforos.

Las instalaciones antes señaladas se encuentran a cargo de empresas prestadoras de servicios públicos del sector público o sector privado, así como de entidades públicas o particulares.

(...)

4.15 Ocupante: Comprende a personas que no acrediten diez (10) años de posesión en el predio materia de adquisición o expropiación; pero que se encuentren en ocupación del mismo.”

“Artículo 6.- Del Sujeto Pasivo en inmuebles inscritos

(...)

6.1. (...)

De no existir sucesión inscrita en el Registro de Sucesiones, se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación.

En el supuesto anterior, en caso la titularidad registral recaiga en una copropiedad o cónyuge sobreviviente inscrito como titular registral, se comunica a éstos el inicio del procedimiento de expropiación, computándose el plazo para la emisión de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación a partir de la notificación de esta comunicación.

(...)

6.2. Su derecho de propiedad se acredita mediante documento de fecha cierta, y de acuerdo al trámite sucesivo respecto del titular registral. En este supuesto el Sujeto Activo publica un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional. El aviso contiene:

(...)

v. El plazo que tienen los terceros interesados para cuestionar la propiedad y presentarse ante el Sujeto Activo es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación. En este caso, el tercero interesado presenta documento de fecha cierta que acredite su derecho de propiedad y el trámite sucesivo respecto del titular registral.

(...)

De no existir sucesión inscrita se considera como sujeto pasivo al propietario que conste en el documento de fecha cierta, no requiriéndose efectuar la comunicación de afectación ni la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación.

En el supuesto anterior, de existir más de un propietario que conste en el documento de fecha cierta, se comunica a éstos el inicio del procedimiento de expropiación, computándose el plazo para la emisión de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación a partir de la notificación de esta comunicación.

(...)

6.4 Si existe un proceso judicial o arbitral donde se discute la propiedad del bien, conforman el Sujeto Pasivo quienes consten en el registro respectivo y sean partes

del litigio. Puede seguir con el proceso regulado en el Título III, en lo que corresponda, por lo que la adquisición del bien puede celebrarse con los sujetos en litigio si existe mutuo acuerdo entre aquellos, siendo que la entrega de la posesión del inmueble se realizará de manera previa a la consignación del valor de este. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procede con lo regulado en el Título IV del presente decreto legislativo.

Para cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, el Sujeto Activo realiza en la vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación en caso de adquisición, o valor de la tasación en caso de expropiación, a nombre de la autoridad jurisdiccional correspondiente. Dicha consignación será endosada por el Juez o Árbitro a favor del legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien en la vía judicial o arbitral, previa comunicación al Sujeto Activo.

(...)"

“Artículo 7.- Identificación de Sujeto Pasivo en bienes inmuebles no inscritos

(...)"

7.3. En los casos que exista proceso judicial o arbitral que discuta la propiedad del bien a expropiarse o el mejor derecho del poseedor con diez (10) años de antigüedad, se entenderá como Sujeto Pasivo a las partes en litigio, en cuyo caso se consigna el pago del monto de la indemnización justificada, hasta que por proceso arbitral o judicial, debidamente consentido y ejecutoriado, se determine el mejor derecho de propiedad o mejor derecho del poseedor con diez (10) años de antigüedad.”

“Artículo 13.-Fijación del valor de la Tasación

La fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando lo siguiente:

13.1 El valor comercial del inmueble:

(...)"

b. En ningún caso la Tasación comprende el valor de las mejoras, cultivos o elementos existentes en el inmueble, realizados con posterioridad a la fecha de la inspección ocular realizada por el Sujeto Activo o Beneficiario, para fines de elaboración del Expediente Técnico Legal.

c. Se considerarán los cultivos permanentes existentes, de corresponder. Sólo si los cultivos transitorios fueron sembrados antes de la inspección ocular realizada por Sujeto Activo o Beneficiario; el Sujeto Activo o Beneficiario podrá acordar un plazo para la entrega del inmueble en el que se considere la cosecha de los mismos. De lo contrario, la valorización considerará el valor de los cultivos transitorios.

d. Sólo se reconocen las mejoras realizadas y acreditadas a las que se refiere el inciso b), de manera previa a la fecha de la inspección ocular realizada por el perito tasador.

e. Los propietarios, poseedores y ocupantes de los inmuebles destinados a la ejecución de las Obras de Infraestructura deben prestar facilidades para la inspección ocular a cargo del Sujeto Activo o Beneficiario, para fines de la elaboración del Expediente Técnico Legal. La falta de inspección ocular como consecuencia de la negativa de propietarios, poseedores y ocupantes no anula el Expediente Técnico Legal; en este caso se considerará la información obtenida in situ, adoptando fuentes de información municipal y/o registral u otras que coadyuven a determinar el valor comercial del bien, dejando constancia a través de acta policial, notarial o judicial de la negativa del sujeto pasivo.

(...)"

“Artículo 15.- Requisitos para la Tasación

(...)"

15.2 Documentos del Sujeto Pasivo:

a) Copia simple del Título de propiedad y en caso de no ser propietario la constancia de posesión considerando los supuestos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo o constancia de comunero para acreditar mejoras.

(...)

15.3 Requisitos para fijar la indemnización por el Perjuicio Económico

Identificar y detallar el perjuicio económico, adjuntando la documentación que acredite el lucro cesante y el daño emergente y, el informe de sustento que contenga, según corresponda, lo siguiente:

a) Para la determinación del daño emergente, se debe precisar, de ser el caso, si el predio queda inhabitable, tiene pérdida de funcionalidad, traslado de bienes muebles, alquiler de inmueble temporal precisando el plazo, gastos de búsqueda, acondicionamiento del área remanente en **condiciones similares a las identificadas en la inspección ocular a cargo del Sujeto Activo o Beneficiario que no exceda el valor comercial de los inmuebles, instalación de cerco perimétrico, y otros.**

(...)"

"Artículo 20.- Procedimiento

(...)

20.2. Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles la Carta de Intención de Adquisición.

Dicho documento contiene lo siguiente:

i. Partida registral del inmueble materia de Adquisición, de corresponder.

ii. La copia del informe técnico de Tasación.

iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo o equivalente al 30% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo haya suscrito los acuerdos señalados en el numeral 21.5 del artículo 21 del presente Decreto Legislativo.

iv. Modelo del Formulario Registral por trato directo.
(...)

20.4. En caso de aceptación del Sujeto Pasivo se aplica el siguiente procedimiento:

(...)

e. Luego del pago o consignación en el Banco de la Nación, el Sujeto Pasivo debe desocupar y entregar el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles para predios libres y treinta (30) días hábiles para inmuebles ocupados o en uso, salvo acuerdo expreso con el Sujeto Activo que establezca un plazo menor.

El plazo anterior puede ser incrementado por el Sujeto Activo o Beneficiario, sólo cuando por la actividad económica que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa para concluir las mismas. El plazo total para la desocupación no podrá ser mayor a sesenta (60) días hábiles.

Tratándose de inmuebles de uso industrial o comercial que a la fecha de inicio del proceso se encuentre en funcionamiento, el Sujeto Activo requerirá la desocupación y entrega del mismo dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles siguientes de la notificación.

El plazo anterior puede ser incrementado por el Sujeto Activo o Beneficiario, sólo cuando por la actividad que se realice sobre el predio, se requiera de algún tipo de autorización o habilitación administrativa necesaria para concluir las mismas. El plazo total para la desocupación no podrá ser mayor a ciento veinte (120) días hábiles.

(...)

20.5. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 20.3, sin que el Sujeto Pasivo haya aceptado la oferta de Adquisición, esta última se considera rechazada; asimismo, de no suscribirse el instrumento de

transferencia del inmueble en el plazo previsto en el literal b) del numeral 20.4, o de existir constancia notarial de no apersonamiento del Sujeto Pasivo a la suscripción de dicho instrumento, se dará inicio al proceso de Expropiación regulado en el Título IV del presente Decreto Legislativo."

"Artículo 21.- Sobre los acuerdos de Adquisición

(...)

21.5. El Sujeto Activo puede celebrar contratos preparatorios o demás pactos permitidos por el Código Civil, con el propósito de obtener la posesión anticipada de los inmuebles, para lo cual puede efectuar un pago hasta por el monto equivalente al cincuenta por ciento del Valor Estimado del Inmueble, el mismo que se considera como pago a cuenta del valor de la Tasación, previa certificación de disponibilidad presupuestal para financiar el pago del Valor Estimado del Inmueble o suscribir el acta de entrega de posesión del inmueble obligándose al otorgamiento de un incentivo del 30% del valor comercial del inmueble. En ambos supuestos, el Sujeto Activo debe solicitar el bloqueo registral ante el Registro de Predios de la Sunarp, la misma que tendrá una vigencia máxima de dos (2) años o hasta que el Sujeto Activo informe que ha culminado el proceso de Adquisición, lo que ocurría primero.

(...)"

21.8. Incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que antes o conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles; en este supuesto, no corresponde el otorgamiento del incentivo del 30% del valor comercial del inmueble."

"Artículo 27.- Procedimiento de Expropiación

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al rechazo o al vencimiento del plazo al que se hace referencia en el numeral 20.3 del artículo 20, el Sujeto Activo expide la norma que apruebe la ejecución de Expropiación del inmueble y el valor de la Tasación determinado según este Decreto Legislativo.

El pago por consignación efectuado bajo los alcances del presente Decreto Legislativo, surtirá efectos respecto al Sujeto Activo, sin perjuicio del derecho que tengan terceros afectados para accionar contra quien hubiere recibido el pago o consignación indebidamente."

"Artículo 28.- Sobre la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación

28.1 La norma que apruebe la ejecución de la Expropiación será a través de la resolución ministerial; acuerdo de consejo regional en el caso de Gobiernos Regionales; o mediante acuerdo de concejo en caso de los Gobiernos Locales. Dicha norma deberá contener:

(...)"

b. Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; la referencia al Informe del verificador catastral y/o Informe del especialista técnico del Sujeto Activo y/o al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y el certificado registral inmobiliario, según corresponda, los cuales deberán ser expedidos por la SUNARP en un plazo máximo de quince (15) días hábiles (...)"

"Artículo 29.- Duplicidad de partidas

(...)"

29.2 Las personas que integran el Sujeto Pasivo pueden acordar con el Sujeto Activo el sometimiento voluntario al procedimiento regulado en el Título III, en lo que corresponda. A falta de acuerdo o de darse alguna otra causal que impida la adquisición, se procederá con el procedimiento del Título IV del presente Decreto Legislativo.

En los supuestos de adquisiciones o expropiaciones, el Sujeto Activo solicitará en la vía judicial o arbitral, según corresponda, la consignación del valor total de la tasación en caso de adquisición, o el valor de la tasación en caso de expropiación, a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al inmueble. Dicha consignación será endosada por el Juez o Árbitro a favor del legítimo propietario cuando se defina la propiedad del predio en la vía judicial o arbitral o en otro mecanismo de solución de controversias.

(...)

29.5 En caso de duplicidad de partidas cuyo titular es el Estado, el registrador procederá, a solicitud del Sujeto Activo, al cierre de la Partida más reciente y, de ser el caso, a correlacionar los asientos registrales"

"Artículo 41.- Transferencia de bienes inmuebles o predios de propiedad del Estado u otorgamiento de otros derechos reales

41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al **Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos**, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecusable en vía administrativa o judicial.

La SBN puede transferir a la entidad solicitante las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, para cuyo efecto dispone su independización en la misma resolución de transferencia.

La transferencia de predios del Estado, bajo la administración de la SBN o del Gobierno Regional con funciones transferidas, y de las entidades del Gobierno Nacional, puede realizarse en forma previa a la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo suficiente el pedido efectuado por la entidad beneficiaria.

En los casos que uno o más proyectos requieran un mismo predio, el Sector correspondiente evalúa la prioridad de los proyectos y la posibilidad de su coexistencia. Tratándose de proyectos de diferentes sectores la PCM determina la prioridad.

41.2 Con el solo ingreso del pedido de transferencia por parte del **Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos**, gobierno regional o gobierno local, y en un máximo de dos (2) días hábiles, la SBN debe solicitar la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia del inmueble, en la partida registral correspondiente. El registrador inscribirá dicha anotación preventiva con el solo mérito de la solicitud efectuada, bajo responsabilidad.

41.3 La Sunarp queda obligada a registrar, libre del pago de derechos, los inmuebles a nombre del **Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos**, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto con la sola presentación de la solicitud correspondiente acompañada de la resolución de la SBN, a que se refiere el numeral 41.1, y, de ser el caso, de los planos necesarios para el acto que se solicita inscribir.

41.4 Cuando existan cargas y gravámenes sobre el bien inmueble y/o edificación, la entidad o empresa estatal titular del inmueble o titular del proyecto, debe solicitar a la autoridad administrativa o jurisdiccional la sustitución de la carga y gravamen, ofreciendo una garantía a resultas de lo que decida finalmente el Poder Judicial. La sustitución de la carga y gravamen debe ser valorada por el Juez.

41.5 La entidad o empresa estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la notificación de la resolución administrativa que emita y notifique la SBN, para desocupar y entregar la posesión de los citados inmuebles, a favor del **Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos**, gobierno regional o gobierno local al cual pertenece el proyecto. Dicho plazo puede ser prorrogado por acuerdo expreso entre las partes.

41.6 En caso que la entidad estatal, empresa estatal o tercero incumpla con entregar el inmueble, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el ejecutor coactivo inicia el procedimiento de ejecución coactiva. Si la entidad estatal ocupante de los predios y/o edificaciones requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional se mantiene renuente a entregar el bien inmueble materia de la transferencia, el ejecutor coactivo ordena la ejecución del lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de transferencia, solicitando el descerraje, de ser necesario. Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas y municipales de la Jurisdicción, quienes prestan, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

41.7 Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en acto administrativo que ordena a la entidad estatal la entrega del bien inmueble materia de la transferencia, emitido posteriormente a la resolución de la SBN, debidamente notificado, y que sea objeto o no de alguna impugnación en la vía administrativa o judicial. No resulta aplicable en lo que corresponda el numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 15.2 del artículo 15 y el literal c) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo 018-2008-JUS.

41.8 Debe considerarse que conforme a lo señalado en la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los inmuebles de dominio privado estatal, los inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles, por lo que es improcedente la presentación de cualquier acción privada, destinada a evitar la transferencia de la propiedad entre entidades del Estado regulada en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, esta medida no es aplicable a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, las cuales se rigen por las leyes de la materia.

41.9 El beneficiario o el **Sujeto Activo** reconoce a la entidad o empresa ocupante del predio, los gastos de traslado y/o mejoras en la superficie (suelo y subsuelo), ello no suspende el plazo de entrega señalado en el numeral 41.5 del presente artículo. Adicionalmente, sujeto a disponibilidad presupuestal, el Beneficiario o el **Sujeto Activo** podrá reconocer a la entidad o empresa estatal ocupante del predio, los recursos necesarios que permitan garantizar el interés público o la continuidad del servicio público existente. Este reconocimiento se podrá efectuar a través de una intervención directa de parte del Beneficiario o Sujeto Activo.

41.10 En los procesos judiciales seguidos contra el Estado o las entidades públicas en donde existan conflictos que involucren la propiedad y/o posesión de bienes inmuebles de propiedad estatal o actos de disposición que recaigan sobre estos, es obligación de la autoridad jurisdiccional respectiva, solicitar la opinión de la SBN, de manera previa a la emisión de la sentencia o medida cautelar respectiva.

La opinión de la SBN se emite en relación a la situación legal de los predios materia de litigio y el uso de éstos, así como cualquier información técnica adicional relevante para la resolución de la disputa.

Todo acto o medida administrativa o judicial relativa a bienes estatales no debe afectar la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones públicas.

Esta disposición es aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite, siempre que la naturaleza del proceso y su etapa procesal lo permita. Asimismo, las medidas cautelares emitidas que recaigan o afecten predios estatales, por su naturaleza variable, deberán adecuarse a la presente disposición."

"Artículo 43.- Procedimiento y plazo para la liberación de interferencias

43.1 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, enviará a las empresas prestadoras de servicios públicos o de los particulares titulares de las Interferencias una comunicación, para que informen en el plazo de veinte (20) días hábiles de notificadas, las interferencias que se encuentran dentro del área de la obra de infraestructura, que sean de su titularidad o de terceros, así como toda infraestructura existente relacionada con la prestación de los servicios a su cargo, a fin de iniciar el procedimiento para los trabajos de remoción, traslado y/o reposición de éstas.

Excepcionalmente, y a requerimiento del titular de la interferencia sustentado en la magnitud de los trabajos de liberación a realizar, de la complejidad en el levantamiento de información, o de las redes a ser intervenidas, los titulares de las interferencias podrán contar con un plazo adicional máximo de cuarenta (40) días hábiles para facilitar la referida información.

43.2 Evaluada la información a la que se refiere el párrafo precedente, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, requerirá a la empresa prestadora de servicios públicos o titular de las Interferencias, para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, envíe los presupuestos y cronogramas de los trabajos requeridos por la entidad pública, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la solicitud formulada por la entidad pública. El presupuesto y trabajos podrán incluir algunas obras adicionales y actividades accesorias siempre que fueran necesarias para la liberación de la interferencia.

43.3 Para los casos donde la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente no pueda identificar al titular de las instalaciones, ésta debe publicar un aviso en el Diario Oficial El Peruano, y en otro de circulación regional, el cual tiene que contener:

i. Denominación y entidad pública titular del proyecto.
ii. Descripción de la interferencia.
iii. La ubicación de la interferencia.

iv. Dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación, los titulares de la interferencia deberán presentar el presupuesto y cronogramas de los trabajos, debidamente sustentados con la información disponible al momento de la publicación.

Transcurrido el plazo de la publicación, de no contarse con información por parte del titular de la interferencia, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, se encuentra facultada a aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la presente norma.

43.4 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida y podrá realizar observaciones a dicha información, en cuyo caso la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia,

tendrá quince (15) días hábiles desde el día siguiente de la recepción para levantar las observaciones efectuadas por la entidad o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente y, de ser el caso, enviar un cronograma y presupuesto actualizado, subsanando la información correspondiente. Recibida la información, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, evaluará la información remitida, y de no estar de acuerdo se procederá conforme a lo señalado en el numeral 43.5. de la presente norma.

43.5 La entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, podrá iniciar a solicitud de parte ante el Organismo Regulador correspondiente que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, un procedimiento de mandato para definir el cronograma y presupuesto definitivos, que deberán ser cumplidos por la empresa prestadora de servicios públicos o el titular de la interferencia. Para ello, la entidad pública deberá adjuntar a su solicitud el sustento respectivo para el cronograma y presupuesto referenciales. El Organismo Regulador emite su mandato en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento. Este plazo no incluye la atención de requerimientos de información. El mandato es de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de los recursos que correspondan, para lo cual no se requiere publicación previa para comentarios al proyecto de mandato. El incumplimiento del mandato impuesto constituye una infracción grave y está sujeto a las sanciones de multa y medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.

43.6 Una vez aprobado el presupuesto y cronograma, los trabajos de liberación de interferencias deberán iniciarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles o dentro de los plazos establecidos en los acuerdos suscritos con las entidades respectivas.

43.7 Si las empresas prestadoras de servicios públicos no cumplen con los plazos fijados, la entidad pública o quien ejecute la obra de infraestructura de acuerdo a lo establecido en el contrato correspondiente, deberá informar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles al Organismo Regulador competente, que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, sobre el incumplimiento para el inicio de los procedimientos sancionadores y de imposición de medidas complementarias y/o correctivas, según el marco administrativo sancionador respectivo."

"Artículo 45.- Ejecución alternativa de la liberación de interferencias por entidades públicas

45.1 Se faculta a las entidades públicas de los tres niveles de gobierno a ejecutar, alternativamente, la liberación de interferencias con el fin de continuar con la ejecución de obras de infraestructura de su titularidad, incluyendo dichos costos en el presupuesto de la inversión, previa suscripción de convenio con los titulares de las interferencias. Dichos costos son asumidos con cargo a su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La suscripción del referido convenio no exime de responsabilidad a los titulares de las interferencias, de las acciones que le correspondan realizar en el marco de sus competencias y funciones. La entidad pública remite una copia del convenio suscrito al Organismo Regulador competente para las acciones correspondientes.

45.2 Se faculta a la entidad a cargo para que proceda con la liberación de interferencias de las instalaciones, infraestructura o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura, cuando:

a. No se pueda identificar al titular de las instalaciones, infraestructura o bienes. Para ello, la

entidad a cargo de la liberación de las interferencias debe previamente realizar las consultas a las entidades o empresas que brindan servicios públicos, a los gobiernos locales que brindan las autorizaciones y/o permisos, organismos reguladores y las que resulten pertinentes, en concordancia al servicio que brinden, quienes deberán atender las referidas consultas en el plazo de quince (15) días hábiles; así como la publicación de un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, conforme a lo detallado en el numeral 43.3 del artículo 43 del presente Decreto Legislativo.

b. El titular de las instalaciones, infraestructura o bienes, que tengan la condición de inoperativas o dadas de baja, no atienda los requerimientos de la entidad a cargo de la liberación de interferencia en un plazo de treinta (30) días calendario.

c. El titular de las instalaciones, infraestructura o bienes que se encuentren dentro del área del derecho de vía o de ejecución de Obras de Infraestructura, autoriza a la entidad a cargo de la liberación de interferencias a realizar su remoción al haberla declarado en abandono, mediante comunicación escrita.

d. El titular de las instalaciones, infraestructura o bienes manifieste no contar con la suficiente capacidad logística. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales del titular de las interferencias y comunicación al ente regulador del servicio, de ser el caso.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera.- Reconocimiento de mejoras

Sujeto Activo, a fin de obtener la liberación del inmueble, en el marco de los procesos regulados en los títulos III, IV y VI, previa disponibilidad presupuestal respectiva, reconoce las mejoras encontradas en el inmueble y/o gastos de traslado a los ocupantes o poseedores que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente Decreto Legislativo, siguiendo el procedimiento de trato directo en lo que resulte aplicable.

Para que procedan los pagos anteriores, el Sujeto Activo publica un aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional con la siguiente información

i. Nombre del Sujeto Activo y su domicilio legal.

ii. La ubicación exacta del predio, inmueble o bien inmueble objeto de mejoras, incluyendo su partida registral, de ser el caso.

iii. Nombre del poseedor u ocupante del predio, inmueble o bien inmueble.

iv. El plazo que tienen aquellos con legítimo interés para cuestionar el reconocimiento de las mejoras a favor del poseedor u ocupante del predio, inmueble o bien inmueble, que es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación.

Si dentro del plazo anterior no existen oposiciones al reconocimiento de las mejoras, se procede al pago o **consignación en el Banco de la Nación, por las mejoras reconocidas al poseedor u ocupante.**

En caso se presenten uno o más terceros interesados fuera del plazo previsto, éstos pueden iniciar las acciones legales correspondientes únicamente contra el ocupante o poseedor al cual el Sujeto Activo pagó el valor de las mejoras.”

En caso que los ocupantes o poseedores no entreguen el bien inmueble necesario para la ejecución de Obras de Infraestructura, el Sujeto Activo a través de su ejecutor coactivo procede a la ejecución del lanzamiento contra todos los ocupantes o poseedores y bienes que se encuentren en el bien inmueble antes señalado, solicitando el deserraje de ser necesario.

Para tales efectos el ejecutor coactivo solicita el apoyo de las autoridades policiales o administrativas de la Jurisdicción, quienes prestarán, sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, de conformidad con la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de

Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS.

Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en acto administrativo que ordena a todos los ocupantes o poseedores la entrega del bien inmueble, que ha sido debidamente notificado, y que sea objeto o no de alguna impugnación en la vía administrativa o judicial. Tampoco resulta aplicable en lo que corresponda el numeral 9.1 del artículo 9, el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 15.2 del artículo 15 y el literal c) del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.”

“Vigésimo Segunda.- Áreas o Infraestructura de Uso Público

Tratándose de áreas o infraestructuras de uso público tales como vías, avenidas, calles, parques, carreteras, vías férreas, caminos, veredas, plazas públicas, entre otras, las entidades titulares de los proyectos de inversión, en su calidad de Sujeto Activo y/o Beneficiario, asumirán la administración de éstas, para los fines del proyecto, siempre que se encuentren dentro del polígono del proyecto de inversión respectivo, debidamente delimitado en el plano aprobado por el titular del mismo. Para ello, bastará que el Sujeto Activo y/o Beneficiario comunique por escrito a la entidad pública competente que venía ejerciendo la administración de dicha área o infraestructura, adjuntando el/los plano/s correspondiente/s.

En caso dichas áreas se encuentren dentro de un área mayor de propiedad de un particular, el Sujeto Activo o Beneficiario, gestionará ante la autoridad competente, el documento que acredite la condición de uso público el cual formará parte del expediente técnico legal.

Para obtener la titularidad del inmueble, se seguirá con el proceso regulado en los Títulos III o IV; para ello, con fines de tasación predomina el uso o condición actual del inmueble. El Sujeto Activo excluye del expediente técnico legal cualquier tipo de edificaciones y/o plantaciones existentes sobre el mismo, realizada por una entidad pública.

(...).”

Artículo 3.- Incorporación de la Vigésimo Séptima, Vigésimo Octava y Vigésimo Novena Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192

Incorporar la Vigésimo Séptima, Vigésimo Octava y Vigésimo Novena Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Legislativo N° 1192, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMO SÉTIMA. Habilitación de la ATU como Sujeto Activo

Habilitar a la Autoridad para el Transporte Urbano de Lima y Callao (ATU) para que se constituya como Sujeto Activo en los términos establecidos en el presente Decreto Legislativo.

La resolución que aprueba el valor de tasación y pago, o la ejecución de la expropiación, según corresponda, será emitida por el titular de la entidad.”

“VIGÉSIMO OCTAVA. Incentivo para los casos de posesión anticipada

El Incentivo equivalente al 30% del valor comercial del inmueble, a que se refiere el numeral 4.5 del artículo 4, resulta aplicable en todas las fases de inversión, pública o privada, según corresponda, siempre que el Sujeto Activo cuente con disponibilidad presupuestal; así como para los proyectos de inversión que, a partir de la fecha de vigencia de la presente disposición, se incorporen a la Programación Multianual de Inversiones o al Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas, según corresponda.”

“VIGÉSIMO NOVENA . Plazo para la emisión de disposiciones a cargo de las empresas prestadoras de servicios públicos

Las empresas prestadoras de servicios públicos en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir

de la vigencia de la presente norma, aprueban mediante Resolución del titular de la entidad las disposiciones para la aplicación de la disposición establecida en el numeral 23.3 de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192 sobre Contrataciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos con fines de liberación de interferencias."

Artículo 4.- Modificación de los artículos 21 y 27 de la Ley N° 30327

Modificar los artículos 21 y 27 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en los términos siguientes:

"Artículo 21. Aceptación de la valuación comercial y aprobación de la constitución del derecho de servidumbre

21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de ésta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.

21.2 En caso de que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno o la entidad competente aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago dentro del plazo que establece el Reglamento, teniendo en consideración la condición de terreno inscrito o no inscrito, y otras situaciones relevantes sobre la condición del predio y de la entidad competente para su aprobación.

21.3 En los casos de terrenos del Estado, bajo competencia de un Gobierno Regional con funciones transferidas o de terrenos de entidades del Gobierno Nacional, en el supuesto que la entidad competente no resuelva el trámite del expediente derivado, dentro del plazo que establece el reglamento, la SBN procede a avocarse al respectivo trámite hasta su culminación. La avocación efectuada por la SBN no varía la distribución de ingresos que establece la normatividad vigente.

21.4 El acto de constitución de la servidumbre se inscribe por el solo mérito de la resolución en el Registro de Predios de la SUNARP, y se registra en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP)."

"Artículo 27. Excepciones

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables a:

i. La zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

ii. Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación.

iii. Los predios e inmuebles del Sector Defensa, de propiedad o bajo la administración de las Instituciones Armadas o reservados para la seguridad y defensa nacional y seguridad, con excepción de los casos en los que dicha entidad determine que no existe afectación.

iv. Las demás exclusiones contempladas en el Reglamento."

Artículo 5.- Incorporación del artículo 18-C a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Incorporar el artículo 18-C a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en los términos siguientes:

"Artículo 18-C.- Asunción de titularidad de oficio sobre predios comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional

La SBN asume la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o

alcance nacional por resolución sectorial o por ley, para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada.

En el caso de predios de propiedad de gobiernos regionales, proyectos especiales hidroenergéticos, gobiernos locales, empresas estatales y del Sector Defensa, para que opere la asunción de titularidad, la declaración debe ser emitida mediante ley, salvo que hayan sido transferidos o asignados a título gratuito por el Estado y que no estén siendo destinados a los fines para los cuales fueron entregados, en cuyo caso la declaración puede ser emitida por resolución sectorial.

La asunción de titularidad a que se refiere el presente artículo no requiere del trámite de reversión; con excepción de los predios e inmuebles de propiedad y/o cargo del Sector Defensa, en cuyo caso se requiere contar con la opinión favorable de la Institución Armada correspondiente, previa a la asunción de titularidad por parte de la SBN.

La resolución que emita la SBN asumiendo la titularidad del predio estatal es irrecusable en vía administrativa, por tratarse de patrimonio de la Nación."

Artículo 6.- Respeto al marco normativo vigente

Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo no afectan el principio de transparencia, ni vulneran el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución Política, ni restringen las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

Artículo 7.- Financiamiento

Las acciones derivadas de la implementación del presente Decreto Legislativo se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Educación, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Salud, la Ministra de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de la Producción, la Ministra del Ambiente y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Contrataciones

Se autoriza, excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2025 a las entidades del gobierno nacional titulares de proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025 (PNISC) a inaplicar lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado para las contrataciones de servicios que se requieran en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, así como las contrataciones de servicios de consultorías de obras y obras destinadas a la liberación de Interferencias en la ejecución de inversiones públicas y público privadas a su cargo.

Las contrataciones a que se hace referencia en la presente disposición deben encontrarse por debajo de los umbrales previstos en los acuerdos comerciales suscritos por el Estado Peruano. La inaplicación de la Ley N° 30225 para la contratación de obras se realiza hasta por un monto de tres mil seiscientos (3600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La Contraloría General de la República realiza el control concurrente de las contrataciones de obras antes señaladas, debiendo las entidades señaladas en el párrafo anterior remitir copia del contrato de la obra y los documentos que lo sustenten.

Las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulados en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, son aplicables a los proveedores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en las contrataciones que regula el presente artículo con excepción de las previstas en los literales e), l) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 de la

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

El Ministerio de Economía y Finanzas dicta lineamientos para las contrataciones que se realizan en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, los cuales observan los Principios previstos en la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de la presente norma.

Segunda.- Referencias

Toda referencia que se realice en los Títulos II, III, IV y V del Decreto Legislativo N° 1192, respecto a inmuebles, bien inmueble o predio debe entenderse referido a predios e inmuebles de propiedad privada, salvo que se haga referencia de manera expresa a bienes o bienes inmuebles de propiedad o dominio del Estado.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1192, toda referencia a inmuebles, bien inmueble o predio realizada en el Título IV no debe entenderse referida a tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, independientemente de su situación jurídica.

Tercera.- Servidumbres

Se faculta a las entidades públicas titulares de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022 - 2025 (PNISC) a acordar el establecimiento de servidumbres convencionales a título oneroso o gratuito y, de no ser posible, a imponer servidumbres de carácter forzoso en favor del Estado a título oneroso, sobre los inmuebles de propiedad privada requeridos para la implementación de los proyectos priorizados en el PNISC.

En este caso, la entidad pública titular del proyecto priorizado se obliga a indemnizar el perjuicio que la servidumbre forzosa cause y a pagar por el uso del bien gravado, siendo posible cuestionar en la vía judicial o arbitral el valor de la indemnización y del pago por el uso.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades públicas titulares de proyectos se encuentran habilitadas para regular o adaptar su normativa sectorial vinculada a la imposición de servidumbres forzosas, a fin de establecer el procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, así como el derecho de propiedad y el derecho al debido procedimiento del titular del bien objeto de la servidumbre. La regulación o adaptación de la normativa sectorial se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del sector al que pertenece la entidad titular del proyecto priorizado en el PNISC y el Ministro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cuarta.- Plazo para la emisión de disposiciones a cargo de los Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores que regule a empresas cuyas prestaciones de servicios públicos podrían generar interferencias, tendrán un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, para emitir y/o adecuar los dispositivos legales que establezcan la tipificación, graduación de multas, medidas correctivas y/o complementarias, procedimientos y órganos competentes, conforme a sus atribuciones reconocidas en el literal c, del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el marco de lo previsto en los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1192.

Quinta.- Autorización para subrogarse en el pago de las interferencias

Autorizar al Sector Transportes y Comunicaciones a subrogarse en el pago total o parcial de las obligaciones asumidas por las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que ostenten la titularidad de las interferencias conforme las condiciones previstas en los convenios suscritos o por suscribirse con las entidades titulares o sujetos activos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALBINA RUIZ RÍOS
Ministra del Ambiente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura
Encargada del despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

NELLY PAREDES DEL CASTILLO
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

MAGNET CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ
Ministra de Educación

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ROSA BERTHA GUTIÉRREZ PALOMINO
Ministra de Salud

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de la Producción y
Encargado del despacho del
Ministerio de Energía y Minas

PAOLA PIERINA LAZARTE CASTILLO
Ministra de Transportes y Comunicaciones

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2181044-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1560

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de noventa (90) días calendario en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado;

Que, el literal a) del numeral 2.1.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer medidas especiales para facilitar y promover el desarrollo de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura Sostenible para la Competitividad 2022-2025, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 242-2022-EF (en adelante, PNISC 2022-2025), y otros proyectos de inversión pública, privada y público-privada necesarios para promover la reactivación económica y el cierre de brechas en infraestructura;

Que, según lo establece la citada Ley N° 31696, las medidas que se emitan en materia de gestión económica no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, así como tampoco restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, establece que es política de Estado, en razón de su alto interés público,